



Ayuntamiento de Majadahonda

ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE

Texto definitivo
Aprobado Pleno 21 julio 2005
Publicación BOCM 22 agosto 2005

****Modificaciones :**
Aprobadas Pleno 26 de septiembre de 2006
Publicación BOCM 1 de noviembre de 2006

ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

INDICE

PÁGINA	Nº
<i>Exposición de motivos</i>	<i>1</i>
LIBRO I.- INTRODUCCIÓN	
TÍTULO I.- NORMAS GENERALES	5
TÍTULO II.- MEDIDAS COMUNES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	6
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO 2.- EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	7
Sección 1.- Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.....	7
Sección 2.- Evaluación Ambiental de Actividades.....	8
Sección 3.- Inspección, Vigilancia y Control.....	9
CAPÍTULO 3.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.....	11
LIBRO II.- PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.	
TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA	13
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPÍTULO 2.- NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.....	13
CAPÍTULO 3.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL.....	14
Sección 1.- Instalaciones de Combustión.....	14
Sección 2.- De los Combustibles.....	15
Sección 3.- Gases de Combustión.....	15
Sección 4.- Dispositivos de Control y Evacuación.....	17
Sección 5.- Unidades Condensadoras y/o exteriores de climatización.....	19
CAPÍTULO 4.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.....	19
Sección 1.- Licencias.....	19
Sección 2.- Gases de salida.....	21
Sección 3.- Dispositivos de Control.....	22
CAPÍTULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS.....	24
Sección 1.- Garajes, aparcamientos, Talleres y otros.....	24
Sección 2.- Otras Actividades.....	26
Sección 3.- Acondicionamiento de Locales.....	27
CAPÍTULO 6.- DE LOS OLORES.....	28
CAPÍTULO 7.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR.....	29
CAPÍTULO 8.- CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OZONO TROPOSFÉRICO.....	31

TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE ENERGIA.....	37
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	37
CAPÍTULO 2.- DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y/O VIBRACIONES EN EL MEDIO URBANO.....	37
Sección 1.- Disposiciones generales.....	37
Sección 2.- Áreas de sensibilidad acústica.....	38
Sección 3.- Niveles de ruido admisibles en el medio urbano.....	39
Sección 4.- Prevención de la contaminación acústica.....	41
Sección 5.- Ordenación de actividades específicas potencialmente contaminantes por ruido y/o vibraciones.....	42
CAPÍTULO 3.- RADIACIONES IONIZANTES.....	50
Sección 1.- Disposiciones Generales.....	50
Sección 2.- Licencias.....	51
Sección 3.- Aparatos e instalaciones de rayos X.....	52
Sección 4.- Instalaciones Varias.....	55
Sección 5.- Vigilancia.....	55
Sección 6.- Transporte.....	56
Sección 7.- Residuos Radioactivos.....	56
CAPÍTULO 4.- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.....	57
CAPÍTULO 5.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES.....	58
Sección 1.- Normas Generales.....	58
Sección 2.- Seguridad de las Instalaciones.....	59
Sección 3.- Emisiones Radioeléctricas.....	59
Sección 4.- Régimen Jurídico.....	60
Sección 5.- Conservación, retirada y sustitución de Instalaciones.....	61
LIBRO III.- PROTECCIÓN DEL AGUA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN.	
TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.....	63
CAPÍTULO 1.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	63
CAPÍTULO 2.- VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.....	63
Sección 1.- Regulación de los Vertidos. Autorizaciones.....	63
Sección 2.- Control de la Contaminación en el Origen.....	65
Sección 3.- Descargas Accidentales.....	65
Sección 4.- Inspección y Control de los Vertidos.....	66
Sección 5.- Toma de muestras y Análisis.....	68
Sección 6.- Suspensión de las Autorizaciones de Vertido.....	69
TÍTULO II.- CONTAMINACIÓN EN OTROS USOS DEL AGUA.....	70
CAPÍTULO 1.- FUENTES DE ORNATO PÚBLICAS.....	70
CAPÍTULO 2.- AGUA PARA RIEGOS.....	70
CAPÍTULO 3.- USOS DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.....	71

**LIBRO IV.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CON RESPECTO A LOS RESIDUOS
URBANOS Y LA LIMPIEZA VIARIA**

TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS	72
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	72
Sección 1.- Gestión Residuos Urbanos.....	72
Sección 2.- Responsabilidad.....	73
Sección 3.- Tratamiento de residuos por particulares.....	74
CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS.....	74
CAPÍTULO 3.- RESIDUOS DOMICILIARIOS.....	78
Sección 1.- Disposiciones generales.....	78
Sección 2.- Contenedores para basura y buzones de recogida neumática de residuos urbanos.....	79
Sección 3.- Horario de prestación de servicios.....	80
CAPÍTULO 4.- RESIDUOS ESPECIALES.....	81
Sección 1.- Disposiciones generales.....	81
Sección 2.- Aceites vegetales comestibles.....	82
Sección 3.- Alimentos y productos caducados.....	82
Sección 4.- Animales muertos.....	82
Sección 5.- Cenizas y escorias.....	83
Sección 6.- Desechos de jardinería.....	83
Sección 7.- Muebles y enseres.....	83
Sección 8.- Tierras y escombros.....	84
Sección 9.- Vehículos abandonados.....	88
Sección 10.- Otros residuos.....	90
CAPÍTULO 5.- RESIDUOS INDUSTRIALES.....	90
CAPÍTULO 6.- RESIDUOS PELIGROSOS.....	90
CAPÍTULO 7.- RESIDUOS BIOSANITARIOS.....	92
CAPÍTULO 8.- RECOGIDA SELECTIVA.....	93
Sección 1.- Disposiciones generales.....	93
Sección 2.- Servicios de recogida selectiva.....	94
Sección 3.- Contenedores y buzones de recogida neumática.....	94
Sección 4.- Horario de prestación de servicios.....	95
CAPÍTULO 9.- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS.....	95
CAPÍTULO 10.- FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO.....	96
Sección 1.- Disposiciones generales.....	96
Sección 2.- Identificación de residuos.....	97
Sección 3.- Gestión.....	98
Sección 4.- Prohibiciones.....	99
TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS PÚBLICAS.....	99
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	99
CAPÍTULO 2.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.....	100
CAPÍTULO 3.- PROHIBICIONES.....	102
CAPÍTULO 4.- OBLIGACIONES.....	103
CAPÍTULO 5.- PUBLICIDAD.....	103
CAPÍTULO 6.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.....	104

LIBRO V.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y ZONAS VERDES.

TÍTULO I.- MONTES Y MASAS FORESTALES.....	106
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.	106
CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN Y REGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES.	107
CAPÍTULO 3.- GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE, USOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES.....	110
CAPÍTULO 4.- INCENDIOS, SANIDAD Y GENÉTICA FORESTAL.....	111
CAPÍTULO 5.- INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN FORESTAL.....	112
CAPÍTULO 6.- ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.....	113
CAPÍTULO 7.- AREAS RECREATIVAS.	114
TÍTULO II.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.....	115
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.	115
CAPÍTULO 2.- CREACIÓN DE ZONAS VERDES.	115
CAPÍTULO 3.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES.....	117
CAPÍTULO 4.- USO DE LAS ZONAS VERDES.	119
CAPÍTULO 5.- DEL ARBOLADO URBANO.....	120

LIBRO VI.- DISCIPLINA MEDIOAMBIENTAL Y REGIMEN SANCIONADOR.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	122
TÍTULO II.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	125
CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	125
CAPITULO 2.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.....	126
Sección 1.- infracciones de las normas sobre evaluación ambiental.....	126
Sección 2.- infracciones de las normas sobre prevención y control integrados de la contaminación.....	128
CAPITULO 3.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.....	129
CAPITULO 4.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGIA.	130
CAPITULO 5.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.	133
CAPITULO 6.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A OTROS USOS DE LAS AGUAS.....	134
CAPITULO 7.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS.....	135

CAPITULO 8.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LAS VIAS PÚBLICAS.....	138
CAPITULO 9.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS ESPACIOS NATURALES Y ZONAS VERDES.....	138
TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	139
TÍTULO IV.- SANCIONES.....	140
CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	140
CAPITULO 2.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y A LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.....	141
Sección 1.- Sanciones por infracciones de las normas relativas a la evaluación ambiental.....	141
Sección 2.- Sanciones por Infracciones de las normas relativas a la prevención y control integrados de la contaminación.....	142
CAPITULO 3.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.....	143
CAPITULO 4.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGIA.....	143
CAPITULO 5.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES Y OTROS USOS.....	144
Sección 1.- Sanciones por infracciones de las normas relativas a las aguas residuales.....	144
Sección 2.- Sanciones por Infracciones de las normas relativas a otros usos del agua.....	145
CAPITULO 6.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS Y A LA LIMPIEZA DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES.....	145
Sección 1.- Sanciones por infracciones de las normas relativas a los residuos urbanos.....	145
Sección 2.- Sanciones por Infracciones de las normas relativas a la limpieza viaria y zonas verdes...	145
ANEXOS.....	147
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	214
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	214
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	214
DISPOSICIONES FINALES.....	215

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La finalidad de este nuevo texto de la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente de Majadahonda, es la actualización y puesta a punto, de acuerdo con todas las nuevas normas medioambientales, de la anterior Ordenanza publicada en Mayo del año 1995.

Los grandes cambios legislativos en determinadas materias reguladas en la anterior Ordenanza, obligan a poner al día dicho texto, teniendo en cuenta la evolución en las normas medioambientales del Estado Español y las propias de la Comunidad Autónoma de Madrid, en aplicación de las Directivas y resto de legislación de la Unión Europea en esta área.

Los Ayuntamientos, como otros organismos de la Administración, en su devenir temporal, tienen que facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de las normas medioambientales, acercándoles de la forma más nítida el conocimiento de los principales criterios que regularán sus actividades cotidianas, así como sus propias relaciones con otros ciudadanos y con la propia administración, enmarcado todo ello en el nuevo paradigma del Desarrollo Sostenible que hará la existencia del ciudadano en su entorno más fácil y con un mayor grado de calidad de vida.

La Unión Europea, preocupada por todos aquellos efectos ambientales creados por las actividades del hombre, que impactan en el entorno natural y en el propio contexto donde el hombre realiza su vida cotidiana, ha ido desarrollando progresivamente nuevas normas en forma de Directivas u otras legislativas que obligan al Estado Español a trasponerlas a su propio ordenamiento jurídico.

En el desarrollo del nuevo texto de la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente de Majadahonda, se ha cambiado el esquema estructural de la norma predecesora, con la creación de partes diferenciadas denominadas Libros que engloban Títulos de contenidos claramente relacionados entre si por su temática, para facilitar su seguimiento por el lector interesado en su conocimiento.

De los cambios más significativos en el nuevo texto destacaríamos de forma resumida los siguientes:

LIBRO I.- INTRODUCCIÓN

TÍTULO 1. NORMAS GENERALES.

En este título se aplican de forma destacada por primera vez las siguientes Leyes:

- Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC). (BOE nº 157 de 02-07-2002)
- Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid. (BOCM nº 154 de 01-07-2002)
- Ley 38/1995 de 12 de diciembre sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. (BOE nº 297 de 13-12-1995).

De entre ellas, será la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid, la que tendrá una mayor influencia en el nuevo articulado, especialmente en orden a las concesiones de licencias de actividades, ya que suprime la figura anterior de la Calificación Ambiental.

TÍTULO II. MEDIDAS COMUNES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Es en este Título donde la aplicación de la anteriormente citada ley 2/2002, de 19 de Junio, tendrá más influencia, cambiando prácticamente todo el enfoque dado en la anterior Ordenanza, la cual se basaba en la Ley 10/1991 de 4 de abril de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Protección del Medio Ambiente y especialmente en lo relativo a licencias y/o autorizaciones de determinadas actividades englobadas en el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades de la nueva Ley.

Así mismo veremos la influencia que la nueva Ley 16/2002 de 1 de julio sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación ejerce en el concepto y asimilación de innumerables actividades potencialmente contaminantes.

LIBRO II.- PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.

TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

En este campo de la contaminación atmosférica ha surgido una nueva serie de leyes y normas que habrá que tener en cuenta, especialmente en lo relativo a:

- Instalaciones que utilizan combustible.
- Vehículos a motor.
- Contaminación atmosférica por ozono troposférico.etc.,...

De entre todas ellas destacamos:

- Real Decreto 1796/2003 de 26 de Diciembre relativo al ozono en el aire ambiente.
- Decreto 180/2000, de 20 de julio, por el que se crea la Comisión Regional de Alerta por Ozono (BOCM nº 177 de 27-07-2000).
- Real Decreto 1700/2003, de 15 de Diciembre por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, y el uso de biocarburantes.
- Ley 16/ 2002 de Prevención y Control integrado de la Contaminación.

TITULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGIA.

A destacar las novedades en cuanto a Contaminación por Ruidos y Vibraciones, Contaminación lumínica, y Régimen de Protección Ambiental y de Seguridad de las instalaciones de Telecomunicaciones.

De entre las normas de nueva aparición destacaremos:

- Ley 37/2003, de 17 de Noviembre del ruido.
- Decreto 78/1999 de 27 de Mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM nº 134 de 08-06-1999; Corrección de errores BOCM nº 154 de 01-07-1999).
- Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, que aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

LIBRO III.- PROTECCIÓN DEL AGUA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN.

TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

Conviene destacar del presente Título la inclusión de las siguientes Leyes:

- Real Decreto-Ley 11/1995 de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables a las aguas residuales urbanas (BOE nº 312 de 30-12-1995) desarrollado por Real Decreto 509/1996 de 25 de marzo y posteriormente modificado en Real Decreto 2116/1998 de 2 de octubre.
- Se introduce el Decreto 154/1997 de 13 de noviembre sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por Depuración de Aguas Residuales (BOCM nº 282 de 27-11-1997)
- Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (BOE nº 157 de 02-07-2002).

LIBRO IV.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE RESPECTO A LOS RESIDUOS URBANOS.

TÍTULO I. NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

En este Título hay que tener en cuenta las siguientes novedades técnicas introducidas en lo relativo a residuos urbanos en la Ciudad de Majadahonda, como son:

- La implantación en parte de la ciudad del Sistema de Recogida Neumática de los residuos urbanos.
- El funcionamiento de un Punto Limpio en el Término Municipal, para la recepción de residuos inertes asimilables a urbanos y su reciclaje posterior.
- La implantación de la Recogida Selectiva en todo el término municipal.

De entre las nuevas leyes de aplicación destacaríamos las siguientes:

- La Ley 11/1997, de 14 de abril, de envases y residuos de envases (BOE nº 99 de 25-04-97) y sus modificaciones posteriores.
- La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, modificada por el Real-Decreto-Ley 4/2001 de 16 de febrero (BOE nº 42 de 17-02-2001).
- Resolución de 13 de enero de 2000 de la Secretaría General de Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos.
- La Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (BOE nº 157 de 02-07-2002).
- Decreto 70/1997 de 12 de junio, por el que se aprueba el Plan Autonómico de Gestión de los Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 154 de 01-07-1997).
- Acuerdo de 21 de febrero de 2002, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integrado de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad Autónoma de Madrid (2002-2011) (BOCM nº 82 de 08-07-2002).
- Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad Autónoma de Madrid. (BOCM nº 76 de 31-03-2003).

Se crea un nuevo Título relativo a la Limpieza de las Vías públicas incluyéndolo en este Libro IV.

LIBRO V.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y ZONAS VERDES.

En la anterior Ordenanza se citaban de forma directa leyes sobre Espacios Naturales Protegidos, el Plan de Protección y Uso y Gestión de Espacios Naturales Municipales y el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

En la presente actualización incluiremos las siguientes leyes o normas destacadas.

- Leyes 40/1997 y 41/1997 de 5 de noviembre que modifican la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- Real Decreto 1997/1995 de 7 de diciembre, sobre Espacios Naturales (BOE nº 310 de 28-12-95) y corrección de errores en BOE nº 129 de 28-05-1996. Modificado por el Real Decreto 1193/1998 de 12 de junio.
- Decreto 111/2000, de 1 de junio, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA)

LIBRO I.- INTRODUCCIÓN.

TITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos naturales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Majadahonda.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Será de aplicación esta Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Majadahonda. Podrá extenderse este ámbito, por acuerdo expreso entre el mencionado Ayuntamiento y otros entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia o en su caso mediante delegación, por la Concejalía de área o por cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en los Títulos II, III, y IV del Libro VII sobre Disciplina Medioambiental y Régimen Sancionador.

Artículo 4.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones, impugnación y en general, régimen jurídico, que se establezcan en la normativa de régimen local y legislación del procedimiento administrativo, según lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común; modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Artículo 5.- Inspección.

El personal municipal habilitado podrá realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Majadahonda aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las denuncias formuladas por la Policía Local, gozarán de presunción de veracidad y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 7.- Licencias.

1. Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de Licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de

aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la aplicación de las medidas preventivas, reguladoras y/o correctoras impuestas.

2. Las actividades afectadas por la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, deberán sujetarse a la Declaración de Impacto Ambiental o Informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable, cuyo requisito será previo e indispensable para el otorgamiento de dichas licencias, siendo asimismo vinculante el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental, o Informe de Evaluación Ambiental, para tales Autorizaciones o Licencias. Las Licencias o Autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

3. En aquellos casos, recogidos en el anexo 4 de esta Ordenanza, en que sea de aplicación el denominado procedimiento de Autorización Ambiental Integrada se cumplirán todos los pasos expuestos en la citada ley.

4. Se mantendrá el tipo de licencia para actividades consideradas inocuas que seguirá con los trámites hasta ahora vigentes de pedir simplemente la autorización ante el Registro Municipal, rellenando el correspondiente formulario normalizado.

TITULO II.- MEDIDAS COMUNES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8.- Objeto.

Es objeto de este Titulo II, establecer el régimen jurídico que regule, en el marco de las competencias municipales, las medidas, trámites y procedimientos de protección ambiental, especialmente en lo relativo a las denominadas técnicas preventivas, introducidas por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de Junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la Directiva 97/11, de 3 de Marzo, que perfecciona la técnica preventiva de la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, transpuesto al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 6/2001, de 8 de Mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Directiva 96/61/CE, de 24 de Septiembre, relativa a la Prevención y Control Integrado de la Contaminación, lo que ha dado lugar a dos leyes de aplicación directa en esta Ordenanza:

1.- La Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2.- La Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (IPPC).

Artículo 9.- Obligación General.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique, proyecte realizar, o realice cualquier plan, programa, proyecto o actividades dentro del ámbito territorial de este municipio, con el fin de asegurar una adecuada protección del medio ambiente, se someterá a lo regulado en las leyes citadas en el artículo anterior.

2. La realización, en el termino municipal de Majadahonda, de las actividades comprendidas en los Anexos 2 y 3 de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, se someterán a los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental en sus modalidades de Ordinaria o Abreviada, las cuales se tramitarán y resolverán por el correspondiente órgano ambiental de la Comunidad de Madrid. Dichas actividades se recogen en los anexos 1 y 2 de esta Ordenanza.

3.- Las actividades comprendidas en el Anexo 5 de la citada Ley, se someterán al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, la cual corresponderá ser tramitada y

resuelta por el Ayuntamiento de Majadahonda. En el anexo 3 de esta Ordenanza se relacionan dichas actividades.

CAPITULO 2.- EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10.- Régimen Jurídico.

Previamente al otorgamiento de la licencia municipal para la apertura y/o comienzo de la actividad, los proyectos, obras o actividades públicas o privadas que se realicen o pretendan realizarse en el término municipal de Majadahonda, deberán ser adscritas al procedimiento administrativo de aplicación correspondiente, según los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta Ordenanza

SECCIÓN 1.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 11.-Definiciones.

1. Evaluación de Impacto Ambiental.

Este procedimiento administrativo incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permite estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

2. Estudio de Impacto Ambiental.

Es el documento técnico que debe presentar el titular o promotor de un proyecto o actividad, para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales.

3. Declaración de Impacto Ambiental.

Es la resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinario o abreviado, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos ambientales.

Artículo 12.-Clases.

Existen dos clases de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental:

1º.- Procedimiento Ordinario.

- Se regula por los artículos 25 al 29 de la Ley 2/2002.

2º.- Procedimiento Abreviado.

- Se regula por los artículos 30 al 33 de la Ley 2/2002.

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid decidirá, estudiando caso por caso y basándose en los criterios recogidos en el Anexo Séptimo de la Ley, si el proyecto o actividad sometido a aprobación debe o no someterse a este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y en su caso por que clase de procedimiento, ordinario o abreviado.

Se someterán igualmente a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos o actividades que figuran en los Anexos Segundo, Tercero y Cuarto ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente.

Artículo 13.- Declaración de Impacto Ambiental.

Independientemente del procedimiento utilizado, abreviado u ordinario, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid formulará Declaración de Impacto Ambiental, en el que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en los que se ha basado su decisión, y en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En los artículos 34 al 37 de la Ley se desarrollan los principales conceptos de avance de la citada declaración, incluyendo plazos, publicación, efectos y revisión de la misma.

Artículo 14.-Normas Comunes.

1.- Confidencialidad.

El órgano ambiental competente, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de los datos e informaciones suministradas por el promotor, para los que haya solicitado que se les confiera tal carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2.-Responsabilidad del autor del Estudio de Impacto Ambiental.

La responsabilidad, en cuanto al contenido del estudio de impacto ambiental, salvo la derivada de los datos facilitados por la Administración, podrá exigirse de forma solidaria al autor del estudio y al promotor del proyecto o actividad.

3.-Información Complementaria.

Antes de efectuar la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, a la vista de los informes recabados y de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al promotor, en su caso, los aspectos en los que el estudio de impacto ambiental ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual procederá a formular la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2/2002.

SECCIÓN 2.- EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 15.- Ámbito de Aplicación.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el Anexo Quinto de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, con las particularidades previstas en los artículos siguientes. Estas actividades se recogen en el anexo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 16.- Competencias.

La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá al Ayuntamiento de Majadahonda en lo concerniente a las actividades proyectadas para realizarse en este término municipal.

Artículo 17.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el Registro general de este Ayuntamiento, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará dos copias del proyecto técnico regulado en el artículo 44 de la Ley 2/2002, de 19 de Junio.

Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

Artículo 18.- Información Pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de veinte días, por el Ayuntamiento, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días.

Artículo 19.- Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, si el órgano competente para ello considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta del Informe al promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 20.- Informe de Evaluación Ambiental de Actividades.

1. Una vez realizados los tramites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, conforme a lo previsto en la Ley. Dicho informe será público.

2. El Informe de Evaluación Ambiental de Actividades determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

3. El plazo máximo para la emisión del Informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurridos sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el Informe de Evaluación Ambiental de la actividad es negativo. Este plazo quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable será un requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, siendo, asimismo, el contenido de dicho Informe vinculante para tales licencias.

5. Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 21.- Información.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, el Ayuntamiento remitirá a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

SECCIÓN 3.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 22.- Órgano Competente.

1. La Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, por delegación expresa del Alcalde-presidente, en el ámbito de las atribuciones marcadas por la Ley 2/2002 y legislación de Régimen Local y otras disposiciones aplicables, tendrá la potestad de realizar las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en relación con las actividades objeto de Evaluación Ambiental de Actividades, sin perjuicio de las inspecciones y comprobaciones que podrá realizar el Cuerpo de la Policía Local en el cumplimiento de sus funciones de Policía Administrativa en

lo relativo a las Ordenanzas Municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y cuerpos de Seguridad , la Ley 4/92 de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y demás normativa aplicable.

2. Caso de que la realización de determinadas inspecciones sea de imposible o de muy difícil ejecución por el Ayuntamiento, se solicitará asistencia a la Consejería de Medio Ambiente.

3. Los funcionarios que ejerzan la labor de inspección y control de actividades tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por el Ayuntamiento. Estos últimos no tendrán el carácter de agentes de la autoridad y deberán mantener el silencio profesional sobre sus actividades.

Artículo 23.- *Actas de Inspección.*

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento publico que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del citado documento se entregará copia al interesado.

Artículo 24.- *Deber de Colaboración.*

Los titulares, responsables o encargados de los proyectos o actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos, para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida al efecto.

Artículo 25.- *Medidas provisionales urgentes.*

1. En caso de riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde la adopción de la resolución, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos, si no existiesen motivos suficientes para la incoación del expediente sancionador.

3. El Ayuntamiento deberá comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de diez días, las medidas adoptadas.

4. El Ayuntamiento, caso de ser informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid de hechos que tuvieran efectos como los citados en el punto anterior, deberá adoptar las medidas oportunas en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción oficial de dicha comunicación.

5. El Ayuntamiento a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid, podrá suspender la ejecución de cualquier proyecto o actividad cuando concurren las circunstancias expuestas en el artículo 55 de la Ley 2/2002.

CAPITULO 3.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 26.- *Consideraciones Generales.*

Esta nueva figura jurídica de intervención administrativa ha surgido al amparo de la incorporación al ordenamiento jurídico interno español de la Directiva 96/61/CE, bajo el título de Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrado de la Contaminación.

Artículo 27.- *Ámbito de actuación.*

Esta Autorización Ambiental Integrada será de aplicación en todo el territorio nacional para aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle algunas de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anexo 1 de la citada Ley 16/2002, con excepción de las instalaciones o partes de los mismos utilizados para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos. Las actividades mencionadas se relacionan en el anexo 4 de esta Ordenanza.

Para las actividades existentes habrá un periodo de adaptación hasta el 30 de Octubre de 2007.

Artículo 28.- *Afección de la Ley 16/2002 al ámbito municipal.*

1. La aplicación de esta Ley influye en las demás leyes de aplicación de esta Ordenanza, en cuanto a que fija los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes (Anexo 3 de la Ley 16/2002) teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y su localización geográfica.

2. En la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de la Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid, se hace referencia específica a la inclusión de los procedimientos ambientales descritos en la misma en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada.

Artículo 29.- *Efectos de la Autorización Ambiental Integrada.*

1. Mediante el procedimiento establecido en la Ley 16/2002 se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, recogidas en el Anexo 1 de dicha Ley, por lo que se otorga un carácter de prevalencia al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como las reguladas en el Artículo 42 de la Ley 21/1992 de 16 de Julio, de Industria, y la licencia municipal de actividades clasificadas reguladas en el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre, (la cual esta específicamente derogada en la Comunidad de Madrid por la aplicación de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental) o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. La integración de los antiguos trámites en un solo procedimiento, se hace sin perjuicio de la garantía de la participación local en lo referente a materias de su exclusiva competencia y al pronunciamiento final de la Autoridad municipal sobre la concesión de la mencionada licencia, respetándose la garantía constitucional del derecho a la autonomía local.

3. Las anteriores medidas de coordinación de la autorización ambiental integrada con la licencia municipal de actividades clasificadas, se dictan, no obstante, sin perjuicio de las normas dictadas por la Comunidad de Madrid en esta materia, que serán aplicables en todo caso.

Artículo 30.- *Informe del Ayuntamiento.*

En caso de que en el termino municipal de Majadahonda se ubique una instalación, dentro de las relacionadas en el Anexo 1 de la mencionada Ley 16/2002, una vez se reciba la documentación oportuna, se emitirá, en el plazo de treinta días desde su recepción, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia,

entre otros el urbanístico. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones.

En todo lo demás hay que remitirse al articulado correspondiente a la Ley 16/2002 de 1 de Julio, donde se desarrolla este procedimiento administrativo de protección ambiental.

LIBRO II.-PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN

TITULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPITULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31.- *Objetivo y ámbito de aplicación.*

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Majadahonda, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 32.- *Contaminación por formas de materia.*

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación atmosférica por formas de materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, “la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza”.

Artículo 33.- *Actividades potencialmente contaminadoras.*

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus Anexos y legislación concordante.

Se tendrá asimismo en cuenta la modificación al Anexo IV del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, establecida por Real Decreto 547/1979 de 20 de febrero.

Así mismo, y para las actividades incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002 de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se tendrán en cuenta los procedimientos establecidos para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada. En el Anexo 4 de esta Ordenanza se recoge una relación de las mencionadas actividades.

Artículo 34.- *Aplicación de las Normas.*

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

CAPITULO 2.- NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

Artículo 35.- *Niveles de Inmisión.*

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociada con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente de aplicación en cada momento, en el Anexo 5 se presentan los criterios de calidad de diferentes contaminantes atmosféricos según lo establecido en el Anexo I del Decreto 833/1975 de 6 de febrero y posteriores modificaciones.

Artículo 36.- *Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.*

Cuando a la vista de los valores suministrados por las mediciones técnicas realizadas por el Ayuntamiento de Majadahonda, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se

considere previsible, alcanzar en una determinada zona de la ciudad, niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque sean inferiores a estos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 37.- Medidas.

1.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, que será también declarada por la Alcaldía.

Artículo 38.- Zona de Atmósfera Contaminada.

Las Declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia, se realizará en la forma y con los efectos previstos en el decreto 833/1975 y legislación concordante.

En el caso de Contaminación por Ozono Troposférico se atenderá a lo dispuesto por el decreto 180/2000, de 20 de Julio de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre la creación de la Comisión regional de Alerta por Ozono.

CAPITULO 3.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL.

SECCIÓN 1.- INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 39.- Licencias.

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos, y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal./h deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización, que podrá, en su caso, quedar incluida en la de la actividad principal.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal./h, pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión, supongan, según informe de los servicios técnicos municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan, aunque no precisen licencia de funcionamiento.

3. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este capítulo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

4. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen, corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia de actividad municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

5. Se excluyen de lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, los procesos de combustión que inciden directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

6. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados previstos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

7. En aquellos casos en que los productos de combustión de un generador de calor pudieran ocasionar molestias a nuevas edificaciones de su entorno, el promotor y/o constructor de la nueva edificación, llevará a cabo cuantas medidas correctoras sean necesarias o impongan desde los correspondientes servicios municipales, a fin de cumplir las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

8. Los generadores de calor de uso domestico cumplirán con los limites especificados en esta Ordenanza.

Artículo 40.- Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos, como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2.- DE LOS COMBUSTIBLES.

Artículo 41.- Tipos de Combustibles.

1. Los tipos de combustibles empleados en los generadores de calor y demás instalaciones serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límites
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizados en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizan los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

2. Los generadores de calor utilizarán los combustibles para los que fueron diseñados. Solo se podrán utilizar otros combustibles cuando así lo permita la legislación vigente en la materia, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante, y consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

3. Se prohíbe quemar o utilizar como combustibles los residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 42.- Combustibles Limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 43.- Reserva de Combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante un periodo de al menos seis días. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

SECCIÓN 3.- GASES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 44.- Generadores de calor.

1. Las instalaciones o generadores de calor, en su funcionamiento, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la Reglamentación vigente de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias. Concretamente, se estará a lo estipulado por el Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el

Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios, así como a cuantas disposiciones surjan en la materia.

Artículo 45.- Condiciones técnicas.

1. Los Generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

2. La potencia del generador destinado solamente al servicio de calefacción se ajustará a la potencia demandada por tal servicio, dentro de la gama disponible en el mercado.

La preparación de agua caliente para usos sanitarios se podrá realizar con generadores independientes o con generadores mixtos para el servicio de calefacción y agua caliente sanitaria.

El agua caliente para usos sanitarios se preparará a la temperatura mínima que resulte compatible con su uso, considerando las pérdidas en la red de distribución.

En relación con la temperatura de preparación y almacenamiento del agua calientes para usos sanitarios, en aquellos edificios que incorporen sistemas centralizados con acumulación que den servicio principalmente a duchas para el aseo personal y que tengan como destino el alojamiento colectivo de personas, tales como hospitales, clínicas, residencias, viviendas, cuarteles, cárceles, vestuarios de complejos deportivos y cualquier otro edificio de uso similar, deberán tenerse en consideración las reglas y criterios de proyecta contenidos en los apartados correspondientes de la norma UNE 100030 Prevención de la legionela en instalaciones de edificios.

3. El punto 2 del presente artículo fija las condiciones particulares que deben cumplir las instalaciones individuales de potencia térmica nominal menor que 70 kW. Para potencias iguales o superiores a dicho límite se estará a lo fijado para las instalaciones centralizadas en la instrucción técnica ITE 02 del Reglamento aprobado por el citado Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio. En todo caso, la regulación de los quemadores alimentados por combustibles líquidos o gaseosos en función de la potencia del generador será, como mínimo, la indicada en el Anexo 6.

Artículo 46.- Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 %, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 47.- Humos.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos productos de combustión, generadores de calor o de actividades industriales, se realizarán siempre a través de una chimenea adecuada e independiente, cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de ocho metros.

Se exceptúa la quema de residuos vegetales en suelo urbano, durante el periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre y el día 31 de Marzo, siempre y cuando se cuente con la autorización del departamento de Medio Ambiente municipal, que determinará las condiciones de quema para evitar riesgos y molestias derivadas de la misma. En cualquier caso, queda terminantemente prohibido la quema de cualquier tipo de residuos.

2. Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías. Dichos filtros serán cambiados con la periodicidad adecuada.

3. Para aquellas instalaciones en las que se usen combustibles sólidos, las temperaturas de los humos a la entrada de la chimenea no deben superar los 250 °C.

4. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250 °C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 48.- Índice Opacimétrico.

1. Solo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la escala de Ringelman ó 2 en la escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la siguiente Sección.

Artículo 49.- Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no cumpla las condiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4.- DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN.

Artículo 50.- Nuevas Instalaciones.

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados, teniendo en cuenta el principio de empleo de la mejor tecnología posible, que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, la temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 51.- Toma de muestras.

1. El orificio para la toma de muestras, se situará de tal modo, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso, como un codo, un cambio de sección u otros, sea como mínimo de ocho diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de cuatro diámetros si se hallara en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación con respecto a las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

3. En cualquier caso, si se produjera una renovación o cambio de instalación, se cumplirá lo expuesto en el punto 1.

Artículo 52.- Diámetro hidráulico.

1. Para secciones no circulares se empleará el denominado diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la formula siguiente:

$$De = 2 \frac{axb}{a+b}$$

donde 'a' y 'b' son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 53.- Condiciones de Seguridad. Mediciones.

1. Para realizar mediciones y tomas de muestra, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita el acoplamiento de la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas, o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras) se llevarán a cabo empleando aparatos homologados.

Artículo 54.- Chimeneas.

1. En las chimeneas circulares, el numero de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., solo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

4. En general será de aplicación todo lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

Artículo 55.- Altura de las Chimeneas.

Las chimeneas para evacuación de gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros de altura del edificio mas alto, propio o colindante, en un radio de quince metros, y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al medio ambiente.

Artículo 56.- Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia de los mismos.

Artículo 57.- *Sistemas de depuración y mantenimiento*

1.-Sistemas de Depuración.

Los Sistemas de Depuración deberán cumplir la normativa vigente, y en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, como Scrubber o lavador, no podrá verter al alcantarillado los contaminantes líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Pueden emplearse, así mismo, sistemas de depuración vía seca (Precipitador Electroestático, Ciclones o filtros de mangas) en este caso los residuos sólidos que se obtengan tendrán que ser depositados en contenedores para residuos tóxicos y ser recogidos y trasladados a Plantas de tratamiento específicas, por gestores autorizados según la legislación vigente.

Todos los sistemas de Depuración citados anteriormente lo son para eliminación de partículas contenidas en los gases de evacuación.

Para la eliminación de los propios gases, se emplearán sistemas como los de absorción, adsorción y transformación en compuestos no contaminantes. Para los residuos obtenidos se aplicarán las mismas reglas citadas anteriormente.

2.-Mantenimiento.

Las instalaciones cuya potencia total superen las 86.400 Kcal./h, deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá asimismo, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la inspección municipal, de acuerdo con el artículo 33 de la citada Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976.

SECCIÓN 5.-UNIDADES CONDENSADORAS Y/O EXTERIORES DE CLIMATIZACIÓN..

****Artículo 58.-** Los edificios de nueva construcción o en reestructuración total podrán dotarse de preinstalación de aire acondicionado que cumpla el art.94 de esta Ordenanza, siendo obligatoria la previsión de colocación de la(s) unidad(es) condensadora(s) en cubierta convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas, en evitación de que dicha instalación se coloque en fachadas con el inconveniente estético que producen. En cualquier caso deberá comprobarse, durante su instalación real, el cumplimiento de los artículos 123 y 124 de esta Ordenanza.

CAPITULO 4.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.

SECCIÓN 1.- LICENCIAS.

Artículo 59.- *Ubicación de Actividades Industriales.*

En los planes en que se desarrolle el Plan general de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se encuentren ubicadas o se prevea ubicar actividades de carácter industrial, será preciso realizar un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y su previsible evolución. En virtud de la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En caso necesario se establecerán condiciones para su total o parcial eliminación.

Artículo 60.- Industrias potencialmente contaminadoras.

1. Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/ 1975 de protección del Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone, y, en particular, los límites de emisión máximos.

Así mismo se estará a lo dispuesto por la Ley 16/2002, de 1 de Julio, especialmente en la relación expuesta en el Anexo 3 de la citada Ley, sobre las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límites de emisiones.

También se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 38/1972, así como los artículos 57 y 60 del decreto 833/1975 que lo desarrolla.

2. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de las autorizaciones o licencias correspondientes, la presentación de un estudio o proyecto suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en lo desarrollado en los Títulos I y II del Libro 1 de esta Ordenanza, sobre Procedimientos Generales.

3. Este proyecto específico de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental de Actividades, estará incluido en el Proyecto Técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de la Licencia para la instalación de las actividades calificadas en cuestión.

4. En el caso de que la actividad nueva este comprendida en el Anexo 1 de la ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se utilizará el procedimiento administrativo de Autorización Ambiental Integrada.

5. Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales, para uso de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en los Capítulos 1,2 y 3 del Título I del Libro II correspondiente a la presente Ordenanza.

Artículo 61.- Obligaciones.

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que le correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Así mismo, estarán obligados a:

- a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones de la actividad.
- b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
- c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
- e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 62.- Mediciones.

1. Una vez instalada la Industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso y reflejados en el proyecto autorizado.

2. Dicha medición será realizada:

- a) por la propiedad, a través de entidades colaboradoras de la Administración, con la periodicidad, al menos, que le sea impuesta en la concesión de la licencia, o en el caso de que dicha autorización no lo hubiese señalado, con la frecuencia

necesaria para garantizar el autocontrol a efectos de la normativa ambiental vigente.

- b) Por la administración competente, cuando se estime oportuno. La medición será realizada directamente por la administración o por entidades colaboradoras de la misma.

3. Cuando para un contaminante dado, no existan sistemas oficiales de medida, los Servicios municipales elegirán una técnica aceptada internacionalmente.

Artículo 63.- *Ampliación de la Industria.*

En caso de ampliación de una Industria habrá que presentar el proyecto correspondiente cumpliendo lo preceptuado en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 64.- *Modificación de la Industria.*

Cualquier modificación que una industria desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistemas de depuración, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser informada al Ayuntamiento y seguir los tramites de autorización previstos para la instalación, ampliación o modificación de industrias, en aplicación a lo legislado en el Decreto 833/1975, Ley 2/2002 de 19 de Junio de la Comunidad Autónoma de Madrid o Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

Artículo 65.- *Contaminantes Atmosféricos.*

Se entiende por contaminante de la Atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el Anexo III del decreto 833/1975 de protección del ambiente atmosférico y que se incluye en el Anexo 7 de esta Ordenanza.

Los niveles de emisión (concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o volumen) no podrán superar los indicados en el Anexo citado en el artículo anterior y normas vigentes en cada momento para cada contaminante en particular.

Artículo 66.- *Denegación de Licencia.*

Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2.- GASES DE SALIDA.

Artículo 67.- *Evacuación de gases.*

La evacuación de gases, polvos, humos y otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplan lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera y cualquier otra medida que le sea impuesta en la Evaluación Ambiental de la actividad.

Artículo 68.- *Registro de tomas de muestras.*

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a las indicadas en los artículos 50 y 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 69.- Condiciones de Seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector municipal e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 voltios, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 70.- Vertidos.

No podrán verse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título I del Libro III sobre vertidos de aguas residuales.

Artículo 71.- Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso, deberán ser los homologados y recomendados por el ministerio de Industria y Energía o por la UE.

Artículo 72.- Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 73.- Libro de registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro de registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en cada momento. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

El libro de registro a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá estar diligenciado, previamente, al inicio de la actividad por los servicios municipales de Medio Ambiente.

SECCIÓN 3.- DISPOSITIVOS DE CONTROL.

Artículo 74.- Autocontrol.

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadores de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 75.- Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento u otro

organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 76.- *Control de medidas correctoras.*

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario, podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que estos le señalen.

Artículo 77.- *Averías.*

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en libro-registro a que se refiere el Artículo 73.

Artículo 78.- *Medición anual.*

Las Industrias del Grupo A del catalogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideran oportuno.

Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 79.- *Acción sustitutoria.*

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 80.- *Inspecciones.*

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capitulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 81.- *Causa de la Inspección.*

Las actividades industriales potencialmente peligrosas de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 82.- *Actuaciones de Inspección.*

1. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán la verificaciones siguientes:

- a) comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
 - b) comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.
2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas de este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 83.- *Técnicos Municipales.*

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de “agentes de la autoridad” a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que considere necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto profesional.

Artículo 84.- *Infracción de las normas.*

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las medidas que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde, podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS.

SECCIÓN 1.- GARAJES, APARCAMIENTOS, TALLERES Y OTROS.

Artículo 85.- *Garajes, aparcamientos, talleres y otros.*

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 86.- *Ventilación natural.*

1. En los casos de ventilación natural se dispondrá de 1 metro cuadrado de sección de hueco o conducto de chimenea por cada 200 metros cuadrados de superficie del local, existiendo al menos un conducto vertical en cada cuadro de 20 metros de lado en que idealmente pueda dividirse el mismo.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje, se exigirá, además, que ningún punto del mismo se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 metros cuadrados.

Artículo 87.- Ventilación forzada.

1. En los casos de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones a la hora.

2. Será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

3. Cada local deberá disponer de detectores debidamente homologados, situados entre 1,50 y 2 metros de altura, respecto del suelo y en los puntos más desfavorablemente ventilados.

4. Deberá contar con un detector por cada 200 metros cuadrado de superficie de garaje o fracción y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases. Deberá existir al menos uno por planta.

5. Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 metros de lado en que idealmente pudiera dividir el garaje.

6. La evacuación se hará por patios o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en dos metros la altura máxima del edificio.

7. La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios y las conexiones del extractor con las chimeneas se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones. No obstante, se estará a lo dispuesto en las normas que sobre ruidos y vibraciones se darán en el Título II de este Libro II).

8. En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachadas a la calle, separados como mínimo 15 metros de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.

Artículo 88.- Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores, se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 89.- Talleres.

En los talleres donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias, según se especifica en el artículo 54 de esta Ordenanza. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

La chimenea correspondiente deberá sobrepasar en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros.

En los talleres del automóvil deberá instalarse ventilación forzada, con extracción a través de chimeneas. Quedarán exceptuados aquellos que, teniendo superficie total inferior a 50 m², (excluidos servicios higiénicos), no realicen pruebas de motores u operaciones que exijan el encendido y puesta en marcha, ni operaciones de reparación de carrocerías o pintura, satisfagan los niveles de transmisión sonora contemplados en los artículos 123 y 124, así como lo contemplado en el artículo 85 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2.- OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 90.- *Establecimientos de hostelería, alimentación y análogos.*

1. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostadores de café, churrerías, fabrica de patatas fritas, etc., además de que los generadores de calor allí instalados cumplan con lo establecido en los artículos correspondientes de esta Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas normas que las de expulsión de humos de los generadores.

3. Se dotará a las ventanas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior.

4. En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, restaurantes, etc., los aparatos de acondicionamiento de aire deberán cumplir con lo establecido en la Sección 3, siguiente. Cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores, que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa la cocina con la atmósfera, y las ventanas estarán dotadas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior, cuya evacuación se realizará mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 47.

Artículo 91.- *Limpieza de Ropa y Tintorerías.*

1. En las Industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirá chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de la chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m de percloroetileno.

****Artículo 92.-** *Otras actividades.*

1. En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

2. La evacuación de humos de parrillas, barbacoas y similares no podrá realizarse libremente a través de patios, terrazas, galerías y/o balcones.

En jardines y/o parcelas se procurará que la evacuación se realice a través de conductos adecuados que cumplan lo establecido en el artículo 47. Cuando no sea posible, la evacuación libre de humos se realizará de forma que exista la máxima distancia entre el punto de emisión y cualquier hueco o ventana de edificios o viviendas colindantes, siempre y cuando esta distancia sea superior a 8 metros, y se adoptarán las precauciones necesarias para evitar la propagación de humos al interior de edificios o viviendas colindantes. Asimismo, deberá existir una distancia mínima de 3 metros entre el foco emisor de fuego y los vallados o setos vegetales medianeros existentes.

Artículo 93.- *Instalaciones provisionales.*

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares, deberán contar con la correspondiente

autorización municipal que a su vez requerirá el previo informe favorable de los servicios de medio ambiente, en cuanto que dicha instalación cumpla los niveles de emisión establecidos por normativa vigente, así como las normas correspondientes a otros tipos de contaminación, como puedan ser vertidos de líquidos, etc. y limpieza viaria de la zona de afección.

SECCIÓN 3.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 94.- Evacuación del Aire.

1. La evacuación forzada del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales o viviendas, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, la distancia media entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 1,8 m, hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada al mismo o superior nivel en plano vertical, sea o no este plano el del mismo paramento, excepto que esos paramentos sean fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) y formen un ángulo convexo mayor de 180°. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo de aire vaya en sentido opuesto a aquéllas. En el caso de que un caudal de aire inferior a 0,2 m³/s se evacue a la vía pública procedente de un sistema de acondicionamiento o ventilación forzada, el punto de evacuación se hallará como mínimo a 2 metros por encima de la superficie de la vía pública. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 90 en el caso de actividades que originen olores. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana mas próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de 1 metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto de evacuación-borde del obstáculo-ventana afectada.

2. Si este volumen esta comprendido entre 0,2 y 1 m³/s, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 2,5 metros hasta el punto más próximo de cualquier ventana situada en su mismo paramento a nivel superior, y, 2 metros si se halla al mismo nivel. Asimismo la susodicha distancia será de 3,5 metros con respecto a cualquier ventana situada en dicho paramento, excepto cuando se trate de fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) que formen un ángulo de más de 180°. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquéllas. Si la salida se hallase situada en fachadas exteriores, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba. Las medidas se realizarán entre los dos puntos más próximos. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana mas próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de 1 metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto de evacuación-borde obstáculo-ventana afectada.

3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea, cuya altura supere en 1 metro la del edificio más alto en un radio de 15 metros, y en todo caso con altura mínima de 2 metros.

Artículo 95.- Excepciones.

1.- Se exceptúan del apartado anterior aquellas evacuaciones que cuenten con informe favorable de la Concejalía de Medio Ambiente, que será motivado de acuerdo con las características intrínsecas de la actividad, su grado de inocuidad, el volumen de aire evacuado y se cumplan al menos las siguientes condiciones:

- La evacuación del aire viciado no se realizará a la vía pública ni a patios o jardines interiores de edificios de vecinos.
- La distancia mínima desde el punto de evacuación del aire a ventanas o tomas de aire de sistemas de ventilación o climatización de viviendas o locales con uso sanitario, educativo y/o centro de mayores, será de 20 metros.
- La altura mínima sobre el suelo será de 2,5 metros y estarán provistas de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

2.- Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 metros de distancia, se considerarán independientes. Si las salidas están en fachadas distintas y el local hace esquina, cumplirán una distancia mínima de 2,5 metros a la esquina del edificio. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

3.- Como excepción, cuando se trate de ventanas pertenecientes a espacios comunes interiores de tránsito, sin permanencia de público (escaleras o similares) y, siempre que el volumen de evacuación sea inferior a $1 \text{ m}^3/\text{s}$, la distancia entre el punto de evacuación y dichas ventanas deberán ser como mínimo de 1 metro.

Artículo 96.- Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 97.- Ventilación.

La evacuación de los gases o vapores procedentes de la refrigeración de maquinas condensadoras, evaporadoras y bombas de calor, se realizará de forma que impida que se produzcan molestias a viviendas o locales colindantes.

La ventilación de los centros de transformación de productos podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de aire caliente o viciado deberán distar, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ordenanza. Cualquier aparato de climatización que, aun no evacuando necesariamente aire interior, produzca calentamiento del caudal de aire exterior circulado, le será aplicable lo previsto en dicho artículo 94.

CAPITULO 6.- DE LOS OLORES.

Artículo 98.- Normas generales.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes.

Se exceptúan las emisiones de olores de aquellas actividades, situaciones e instalaciones, en las que a través de informe motivado de los servicios técnicos municipales competentes, se especifique la imposibilidad técnica para su desaparición total, de acuerdo con las características

intrínsecas de la actividad, situaciones e instalaciones, y siempre y cuando las mismas cuenten con autorizaciones preceptivas.

2. Las actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán adoptar medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación por ventanales o huecos en fachada.

Asimismo, las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas en las que no habrá emanación olorosa molesta.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar las molestias al vecindario.

5. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes, deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

6. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosa nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPITULO 7.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR.

Artículo 99.- Generalidades.

Los usuarios de vehículos a motor que circulen dentro del término municipal de Majadahonda deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen los gases emitidos, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

Artículo 100.- Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos, deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 101.- Opacidad de humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de los humos en los centros de control (ITV), deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivos. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 102.- Centros de Inspección Técnica de Vehículos.

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los denominados CITV, situados dentro del término municipal, o si no lo hubiera en donde el Ayuntamiento decida de entre los más próximos al término de Majadahonda. Estos centros están homologados por la Comunidad Autónoma de Madrid a través de la Conserjería de Industria.

Artículo 103.- Inspecciones de gases.

1. Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de CO (monóxido de carbono) fijados por la normativa vigente.

2. Los agentes de la Policía Local podrán detener los vehículos a motor en todas las vías publicas, cuando a juicio de éstos, exista presunción manifiesta de emisiones de humos y gases que excedan los límites autorizados, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección, dándose un plazo de 15 días para dicha gestión.

3. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

4. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límites permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de 30 días para que el propietario o conductor del vehículo efectúe la reparación del mismo y vuelva a realizar la inspección. En caso de incumplimiento, se le podrán aplicar multas coercitivas

Artículo 104.- Vehículos Diesel.

Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 105.- Certificado de Control.

La calificación de vehículo controlado por el Ayuntamiento tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección cuando fueran requeridos para ello.

Artículo 106.- Emisiones abusivas.

Cuando, a juicio de la Policía Local, las emisiones se consideran manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor, procediendo a la inmovilización del vehículo en caso de negativa. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 107.- Flotas de vehículos.

1. Todas las Empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circule habitualmente por el municipio de Majadahonda, deberán presentar en los servicios municipales competentes un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos.

2. Queda prohibida la emisión de gases de escape de aquellos vehículos autobuses que permanezcan en las paradas oficiales por tiempo superior al necesario para la subida y bajada de los viajeros.

3. En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía local podrán situarse a la salida de los Parques de Automóviles de empresas de cualquier tipo con número de vehículos diesel superior a 20, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

CAPITULO 8.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR OZONO TROPOSFÉRICO.

Artículo 108.- Generalidades.

1. El objeto de este Capítulo es la evaluación, mantenimiento y mejora de la calidad del aire en relación con el ozono troposférico, así como determinar la información a la población sobre las concentraciones del mismo.

2. La normativa medioambiental aplicable al control de este contaminante esta basado en las siguientes leyes:

- Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente.

- Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

- Directiva 2002/3/CE Parlamento Europeo relativa al ozono en el aire ambiente.

- Decreto 180/2000, de 20 de Julio, de la CAM, por la que se crea la Comisión Regional de Alerta por Ozono.

- Directiva 2002/3/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Febrero de 2002 relativa al ozono en el aire ambiente.

- Decisión del Consejo de 13 de Junio de 2003 relativa a la adhesión de la CE al Protocolo de Gotemburgo.

- Directiva 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.

3. A efectos de lo establecido en este Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Aire ambiente: el aire exterior de la troposfera, excluidos los lugares de trabajo.

b) Contaminante: cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por el hombre en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto.

c) Sustancias precursoras de ozono: sustancias que contribuyen a la formación de ozono en la baja atmósfera, incluyendo, entre ellas, al menos, los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles (COV).

d) Aglomeración: área con una concentración de población de más de 250.000 habitantes, o bien con una densidad de habitantes por km² que justifique que la Administración competente evalúe y controle la calidad del aire ambiente.

e) Valor objetivo: la concentración de ozono que deberá alcanzarse en un momento determinado para evitar a largo plazo los efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto.

f) Objetivo a largo plazo: concentración de ozono en el aire ambiente por debajo de la cual, según los conocimientos científicos actuales, es improbable que se produzcan efectos nocivos directos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto. Este objetivo debe alcanzarse a largo plazo, salvo cuando ello no sea posible con el uso de medidas proporcionadas.

g) Umbral de alerta: concentración de ozono a partir de la cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de la población en general y las Administraciones competentes deben tomar medidas inmediatas.

h) Umbral de información: concentración de ozono a partir de la cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de los grupos de población especialmente de riesgo y las Administraciones competentes deben suministrar una información actualizada.

Artículo 109.- *Valores objetivo.*

1. Las Administraciones competentes adoptarán los planes y programas necesarios para garantizar que se cumplan los valores objetivo de ozono en el aire ambiente en las fechas y zonas y aglomeraciones señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Real Decreto 1796/2003, salvo cuando no sea posible alcanzar dichos valores con el uso de medidas proporcionadas. En todo caso, estas medidas serán compatibles con el Programa nacional de techos nacionales de emisión elaborado en el marco de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, cuando, de conformidad con lo regulado en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, sea necesario, además, elaborar o ejecutar planes o programas relativos a contaminantes distintos del ozono, dichos planes o programas integrarán todos los contaminantes implicados.

3. Los planes o programas mencionados en el apartado 2 incorporarán al menos la información que figura en el apartado 1 del Anexo 7 bis de esta Ordenanza y se pondrán a disposición de la población, de la Administración sanitaria y de los sectores interesados, tales como organizaciones de defensa del medio ambiente, de consumidores o de representación de los intereses de grupos de riesgo.

4. Los valores objetivo a que hace referencia el apartado 1 se recogen en el Anexo 7 bis.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 110.- *Objetivos a largo plazo.*

1. Los objetivos a largo plazo en relación con las concentraciones de ozono en el aire ambiente son los establecidos en el apartado 3 del anexo 7 bis.

2. El Órgano competente de La Comunidad Autónoma de Madrid elaborará una lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de ozono en el aire ambiente, evaluados de conformidad con el artículo 113, sean superiores a los objetivos a largo plazo señalados en el apartado 1, pero inferiores o iguales a los valores objetivo regulados en el artículo 109. En el caso de que alguna de las mencionadas zonas se ubique sobre terreno municipal, el Ayuntamiento deberá colaborar con la Comunidad Autónoma de Madrid en la elaboración y ejecución de medidas que, cuando menos, deberán ser coherentes con todos los planes o programas que se elaboren de conformidad con lo establecido en el artículo 109.1, incluido el Programa nacional de techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos y con la restante normativa sobre la materia que también resulte de aplicación.

3. En la medida en que lo permitan factores como la naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono o las condiciones meteorológicas, las Administraciones competentes pondrán los medios necesarios para que los niveles de ozono cumplan con los objetivos a largo plazo a los que se refiere el apartado 1. Todo ello mediante la aplicación de medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente compatible con un desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

Artículo 111.- *Umbrales de información y de alerta relativos al ozono e información al público.*

1. Los umbrales de información y de alerta relativos al ozono son los que figuran en el apartado 4 del anexo 7 bis.

2. Las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para suministrar a la población y a la Administración sanitaria la información señalada en el apartado 5 del anexo 7 bis, cuando se superen o se prevea que se vayan a superar los umbrales de información y de alerta. Las Administración local, en su caso, informará a la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, la Administración competente llevara a cabo las siguientes acciones:

a) Garantizar que periódicamente esté disponible la información sobre las concentraciones de ozono en el aire ambiente, que será actualizada al menos una vez al día y, siempre que sea apropiado y viable, cada hora. Esta información incluirá, al menos, todas las superaciones de los objetivos a largo plazo para la protección de la salud humana, así como de los umbrales de información y de alerta, para el período de promedio correspondiente, y contendrá una breve evaluación relativa a los efectos del ozono sobre la salud humana.

b) Elaborar informes globales anuales que indiquen, al menos, en lo que se refiere a la salud humana, todas las superaciones de los valores objetivo y del objetivo a largo plazo, tanto para la protección de la salud humana como para la de la vegetación, así como los umbrales de información y de alerta para el correspondiente período de promedio, acompañados, en su caso, de una breve evaluación de los efectos de dichas superaciones. Cuando resulte de aplicación, se incluirá información y evaluaciones sobre protección de los bosques, tal como se especifica en el apartado 6 del anexo 7 bis, así como sobre las correspondientes sustancias precursoras del ozono, en la medida en que esta última información no se haya suministrado de conformidad con lo exigido en otra normativa que también resulte de aplicación.

4. La información señalada en este artículo será clara, comprensible y fácilmente accesible, y cumplirá, además, los siguientes requisitos:

a) Estar disponible tanto para la población como para la Administración sanitaria y para los sectores interesados, tales como organizaciones de defensa del medio ambiente, de consumidores o de representación de los intereses de grupos de riesgo.

b) Ser difundida por los medios adecuados como pueden ser, entre otros y en función de los casos, los medios audiovisuales, prensa o publicaciones, pantallas informativas o servicios informáticos en red, como Internet.

Artículo 112.- Planes de acción a corto plazo.

1. En las zonas donde exista riesgo de superación del umbral de alerta, la Administración competente elaborará planes de acción en los que se contemplen las medidas específicas que se piensan adoptarán a corto plazo para reducir este riesgo o limitar su duración o gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias específicas locales.

Lo establecido en este apartado no será de aplicación en aquellos casos en que la Administración competente considere que no existe ninguna posibilidad significativa de reducir el riesgo, la duración o la gravedad de la superación del umbral de alerta en las zonas correspondientes, teniendo en cuenta sus condiciones geográficas, meteorológicas y económicas.

2. Los planes de acción podrán incluir medidas graduales, en las que se tenga en cuenta la relación entre el coste y su efectividad, con la finalidad de controlar y, en su caso, reducir o suspender las actividades que contribuyan a las emisiones que provocan la superación del umbral de alerta, incluida la circulación de vehículos de motor, el funcionamiento de instalaciones industriales o la utilización de productos.

3. En la elaboración y ejecución de los planes de acción a corto plazo se tendrán en cuenta ejemplos de medidas cuya eficacia ya haya sido evaluada en zonas de similares características.

4. La Administración competente pondrá el contenido de los planes de acción a corto plazo, así como la información sobre su aplicación y los estudios que se hayan realizado para su elaboración, a disposición de la población, de la Administración sanitaria y de los sectores interesados, tales como organizaciones de defensa del medio ambiente, de consumidores o de representación de los intereses de grupos de riesgo.

Artículo 113.- *Evaluación de las concentraciones de ozono y de las sustancias precursoras.*

1. La medición de las concentraciones de ozono, así como de las sustancias precursoras, en el aire ambiente se realizará de acuerdo con los siguientes criterios y requisitos:

a) En zonas y aglomeraciones en las cuales, durante alguno de los cinco años anteriores de mediciones, las concentraciones de ozono hubiesen superado un objetivo a largo plazo, serán obligatorias las mediciones fijas continuas.

Cuando se disponga de datos correspondientes a un período inferior a cinco años para determinar las superaciones, la Administración competente podrá combinar campañas de medición de corta duración en los períodos y lugares en que la probabilidad de observar niveles elevados de contaminación sea alta, de acuerdo con los resultados obtenidos de los inventarios de emisiones y la modelización.

b) Los criterios para determinar la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del ozono son los que se establecen en el apartado 7 del anexo 7 bis.

c) En el apartado 8.1 del anexo 7 bis se establece el número mínimo de puntos fijos de muestreo para la medición continua del ozono en cada zona o aglomeración en la que la medición sea la única fuente de información para evaluar la calidad del aire.

d) Se deberán hacer también mediciones del dióxido de nitrógeno en al menos el 50 por ciento de los puntos de muestreo de ozono exigidos en el apartado 8.1 del anexo 7 bis. Las mediciones del dióxido de nitrógeno serán continuas, salvo en las estaciones rurales de fondo definidas en el apartado 7.1 del anexo 7 bis, donde podrán utilizarse otros métodos de medición.

e) En las zonas y aglomeraciones en las que la información procedente de los puntos de muestreo para las mediciones en lugares fijos se complemente con información obtenida por modelización o mediciones indicativas, podrá reducirse el número total de puntos de muestreo especificado en el apartado 8.1 del anexo 7 bis, siempre que se cumplan las siguientes exigencias:

1.^a Que los métodos complementarios proporcionen un nivel adecuado de información para la evaluación de la calidad del aire con respecto a los valores objetivo y a los umbrales de información y de alerta.

2.^a Que el número de puntos de muestreo que se determine y la resolución espacial de otras técnicas sea suficiente para conocer la concentración de ozono de acuerdo con los objetivos de calidad de los datos especificados en el apartado 9.1 del anexo 7 bis y permita obtener los resultados de evaluación especificados en el apartado 9.2 del anexo 7 bis.

3.^a Que el número de puntos de muestreo de cada zona o aglomeración sea, como mínimo, uno por cada dos millones de habitantes o uno cada 50.000 km², seleccionando el que proporcione un mayor número de puntos de muestreo.

- 4.^a Que cada zona o aglomeración contenga al menos un punto de muestreo, y
- 5.^a Que se mida el dióxido de nitrógeno en todos los puntos de muestreo restantes excepto en las estaciones rurales de fondo. En tal caso, se tendrán en cuenta los resultados de la modelización o de las mediciones indicativas para evaluar la calidad del aire en relación con los valores objetivo.

2. En las zonas y aglomeraciones en las que, durante cada uno de los cinco años anteriores de mediciones, las concentraciones sean inferiores a los objetivos a largo plazo, el número de estaciones de medición continua se determinará de conformidad con lo establecido en el apartado 8.2 del anexo 7 bis.

3. La Administración competente determinará el número y la ubicación de las estaciones en las que se medirán las sustancias precursoras del ozono y realizarán tales mediciones teniendo en cuenta los objetivos, los métodos y las recomendaciones establecidos en el apartado 10 del anexo 7 bis, así como el resto de exigencias establecidas en la normativa comunitaria y el Programa concertado de vigilancia continua y de evaluación de la transmisión a larga distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP).

4. Los métodos de referencia que se tendrán en cuenta para el análisis del ozono y el calibrado de los aparatos de medición del ozono son los que se establecen en el apartado 11 del anexo 7 bis.

Artículo 114.- Información a facilitar a la Administración Central.

1. La Administración de las Comunidades Autónomas y en su caso los entes locales facilitarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, para el cumplimiento del deber de información a la Comisión de la Unión Europea, la siguiente información:

a) En el plazo de 18 meses a contar desde el final del período en que se observaron superaciones de los valores objetivo relativos al ozono, un informe que contenga una visión general de la situación en lo referente a la superación de los valores objetivo, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del anexo 7 bis. Este informe contendrá una explicación de todos los casos anuales de superación de los valores objetivo para la protección de la salud humana, así como los planes y programas a que se refiere el artículo 109.1.

b) Cada tres años, información sobre la aplicación de los planes o programas elaborados de conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.

d) Cada mes, de abril a septiembre de cada año:

1.º Para cada día con superación o superaciones de los umbrales de información o de alerta, la fecha, horas totales de superación y valores máximos horarios de ozono. Dicha información se comunicará en la primera quincena del mes siguiente.

2.º Antes del 1 de julio de cada año, cualquier otra información especificada en el apartado 6 del anexo 7 bis.

e) Antes del día 1 de julio del año siguiente, enviarán la información validada del año anterior, especificada en el apartado 6 del anexo 7 bis, y las concentraciones medias anuales correspondientes a ese año de las sustancias precursoras del ozono señaladas en el apartado 10 del anexo 7 bis.

f) Cada tres años y antes del día 1 de septiembre del año inmediato a cada trienio:

1.º Información sobre los niveles de ozono observados o evaluados, según el caso, en las zonas y aglomeraciones a las que se refieren el artículo 3.2, el artículo 4.2 y el artículo 5 del Real Decreto 1796/2003.

2.º Información sobre cualquier medida adoptada o prevista en virtud del artículo 4.2 del Real Decreto 1796/2003.

3.º Información sobre el contenido de los planes de acción a corto plazo elaborados de conformidad con lo establecido en el artículo 112, así como una evaluación de los efectos derivados de la aplicación de dichos planes.

2. A los mismos efectos señalados en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas y en su caso los Entes locales notificarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente las autoridades y estaciones de medición designadas para la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1796/2003. Asimismo, comunicará los métodos que se utilicen para el muestreo y la medición de los compuestos orgánicos volátiles, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.

3. Los criterios para agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos, en la información que haya de suministrarse a la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en este artículo, serán los que figuran en el apartado 2.1 del anexo 7 bis.

TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE ENERGÍA

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 115.- Objeto

El objeto del presente Título es la regulación de la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones causadas por ruidos, vibraciones, radiaciones y demás tipos de contaminación de la atmósfera por formas de energía, dentro del término municipal de Majadahonda, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente, asegurando el bienestar y la calidad de vida de la población.

Artículo 116.- Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a las prescripciones de este Título cualquier actividad pública o privada y, que origine contaminación por ruidos, vibraciones, radiaciones y demás formas de energía contaminantes de la atmósfera, que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de Majadahonda, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normas de aplicación.

2. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a las infraestructuras aeroportuarias de competencia estatal, salvo que su propia normativa u otras específicas así lo permitan.

3. Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos, vibraciones, radiaciones ionizantes, emisiones radioeléctricas o contaminación lumínica. Es exigible como prescripción a las condiciones a imponer en la concesión de licencias de instalación, apertura y funcionamiento, o de cualquier otra autorización de toda clase de construcciones, demoliciones, obras en vía pública, instalaciones industriales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, y cuantos usos se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO 2.- DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y/O VIBRACIONES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 117.- Objetivos

Los objetivos generales de este Título son los siguientes:

- a) Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
- b) Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 118.- Definiciones

1. A los efectos de este Título, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el anexo 8

2. Los términos no incluidos en el Anexo 8 se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, las normas UNE y, en su defecto, las Normas ISO que resulten aplicables, algunas de las cuales se relacionan en el Anexo 9.

Artículo 119.- Información al público

El acceso por parte de los particulares a la información en materia de contaminación acústica en la Comunidad de Madrid se realizará de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

Artículo 120.- Competencias

Corresponde al Ayuntamiento las siguientes competencias, sin perjuicio de las que tenga asignada la Comunidad de Madrid.

- a) La delimitación de las áreas de sensibilidad acústicas.
- b) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica.
- c) El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- d) El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la Legislación aplicable, de la potestad sancionadora.

SECCIÓN 2.- ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.

Artículo 121.- Áreas de sensibilidad acústica.

1. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo a la siguiente tipología:
2.
 - a) Ambiente exterior
 - Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso sanitario.
 - Uso docente o educativo.
 - Uso cultural.
 - Espacios protegidos.
 - Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso residencial.
 - Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
 - Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos:
 - Uso de hospedaje.
 - Uso de oficinas o servicios.
 - Uso comercial.

- Uso deportivo.

- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.

- Servicios públicos.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior.

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

SECCIÓN 3.- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO.

Artículo 122.- Niveles de evaluación sonora.

A los efectos de este Título se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- a) Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.
- b) Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.
- c) Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.
- d) Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.
- e) Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 123.- Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos, ningún emisor acústico podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos 10, 11, 12 y 13.

		Valores límite expresados en Laeq	
Área de sensibilidad acústica		Período diurno	Período nocturno
Tipo I	(área de silencio)	50	40
Tipo II	(área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III	(área tolerantemente ruidosa)	65	55
Tipo IV	(área ruidosa)	70	60
Tipo V	(área especialmente ruidosa)	75	65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente, los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos 10,11,12 y 13.

Valores límite expresados en Laeq

Área de sensibilidad acústica		Período diurno	Período nocturno
Tipo I	(área de silencio)	55	45
Tipo II	(área levemente ruidosa)	60	45
Tipo III	(área tolerantemente ruidosa)	65	55
Tipo IV	(área ruidosa)	70	65
Tipo V	(área especialmente ruidosa)	75	70

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivos fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

Valores límite expresados en Laeq

Área de sensibilidad acústica		Período diurno	Período nocturno
Tipo I	(área de silencio)	50	40
Tipo II	(área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III	(área tolerantemente ruidosa)	60	55
Tipo IV	(área ruidosa)	70	65
Tipo V	(área especialmente ruidosa)	75	70

Artículo 124.- *Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior*

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos 10, 11,12 y 13.

Valores límite expresados en Laeq

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período diurno	Período nocturno
Tipo VI	(área de trabajo) Sanitario	40	30
Tipo VI	(área de trabajo) Docente	40	40
Tipo VI	(área de trabajo) Cultural	40	40
Tipo VI	(área de trabajo) Oficinas	45	45
Tipo VI	(área de trabajo) Comercios	50	50
Tipo VI	(área de trabajo) Industria	60	55
Tipo VII	(área de vivienda) Residencial habitable	35	30
Tipo VII	(área de vivienda) Residencial servicios	40	35
Tipo VII	(área de vivienda) Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Artículo 125.- *Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.*

1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito de la Comunidad de Madrid no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulan.

2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las Directivas de la Unión Europea que los regulan.

3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por Orden del Consejero de Medio Ambiente y desarrollo Regional.

Artículo 126.- *Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.*

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos 12 y 13.

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Valores límite expresados en unidades K	
		Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (área de vivienda)	Residencial habitable	2	1.4
Tipo VII (área de vivienda)	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (área de vivienda)	Hospedaje	4	2

Artículo 127.- *Períodos de referencia para la evaluación.*

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas, excepto para ruido de tráfico, en cuyo caso, el período diurno se considera comprendido entre las siete y las veintitrés horas y el período nocturno, el comprendido entre las veintitrés y las siete horas.

SECCIÓN 4.- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Las actividades que deban ser sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades en los términos establecidos en el Título 4 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, deberán incluir en la memoria ambiental, al menos, los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos.

Sin perjuicio de lo anterior, si la actividad se encuentra catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el proyecto técnico deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid en la materia.

SECCIÓN 5. ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO Y/O VIBRACIONES.

Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 128.- Disposiciones generales

1. Todas las edificaciones deberán cumplir, como mínimo, las condiciones acústicas de la edificación determinadas en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-82), o en futuras modificaciones y en otras normas que se establezcan. En ningún caso se superarán los niveles de ruido establecidos en esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de forma motivada, podrá fijar medidas de asilamiento superiores a las indicadas en la precitada Norma en edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación en vías urbanas especialmente ruidosas para garantizar que los niveles sonoros en los espacios interiores se ajustan a los criterios de calidad acústica y al objeto de que se cumplan los niveles establecidos en el artículo 124.

Artículo 129.- Condiciones acústicas de nuevas urbanizaciones.

1. En las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos, los promotores y/o constructores estarán obligados a realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización que formará parte del Proyecto como Anexo, y en donde se recogerá o acreditará el cumplimiento de la normativa acústica que hace referencia el artículo anterior y los límites de nivel de ruidos previstos en esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que, para cumplir los límites establecidos en el citado artículo 123, fuera necesario establecer medidas correctoras, éstas correrán a cargo del promotor y/o constructor.

Artículo 130.- Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones comunitarias de la edificación deberán efectuarse de forma que el ruido por ellas transmitido a las viviendas no supere los límites establecidos en el artículo 124.

2. A tal efecto, después de la finalización de la obra y con carácter previo a la concesión de la cédula de habitabilidad se aportará como Anexo, por parte del responsable de la dirección de la obra, un certificado suscrito por un técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que se haga constar los niveles de inmisión de las mismas.

3. En caso de incumplirse la exigencia anterior, la cédula de habitabilidad por el Ayuntamiento quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

4. El Ayuntamiento exigirá a las edificaciones que se proyecten en zonas colindantes con el ferrocarril, la presentación de un estudio del nivel de ruido provocado por la explotación ferroviaria y, en su caso, y hasta tanto se definen y aprueban las zonas de sensibilidad acústica, las medidas correctoras así como trabajos complementarios de urbanización de las márgenes del ferrocarril, que deberán incluir los promotores con el fin de adaptarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 131.- *Información sobre la vivienda.*

Los promotores y/o constructores de viviendas estarán obligados a informar a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanización tanto en el ámbito externo como interno de las mismas.

Vehículos a motor

Artículo 132.- *Mantenimiento.*

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel de ruido emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 123.

Artículo 133.- *Control de vehículos a motor.*

1. Todos los propietarios de vehículos a motor o ciclomotores están obligados a someter a éstos a los controles de ruido para los que sean requeridos por la Policía Local.

2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro exceda de los límites señalados en el artículo 123 tendrán un plazo de treinta días para corregir las deficiencias. Transcurrido el cual habrá de someterse nuevamente a un control en las dependencias habilitadas al efecto, todo ello, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

3. Si tras la inspección efectuada nuevamente, la misma resultase desfavorable, se procederá como medida cautelar a:

a) Si los resultados superan los límites establecidos por la regulación anterior en más de 3 dB(A) y menos de 6 dB(A), dispondrán de un nuevo plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en las dependencias municipales.

b) Si los resultados superan en más de 6 dB(A) los resultados obtenidos, se procederá a inmovilizar el vehículo o ciclomotor.

Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado, el titular del mismo deberá, para su retirada, pagar la tasa correspondiente al depósito y utilizar un sistema de remolque o de carga del vehículo para transportar el mismo hasta un taller de reparación.

4. Si la inspección efectuada resulta favorable, el titular podrá proceder a retirar la documentación del vehículo que previamente habrá quedado custodiada bajo la autoridad municipal.

5. El procedimiento de la medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 134.- *Prohibiciones*

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

2. Se prohíbe:

a) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos resonadores o la circulación con el llamado "escape de gases libre".

- b) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos.
- c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas.

Artículo 135.- *Avisadores acústicos y alarmas en vehículos.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación de y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 123.

2. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
- b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 123.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

5. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, los Ayuntamientos correspondiente podrán prohibir o limitar dicho tráfico.

Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 136.- *Generalidades.*

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana, y en todo caso, los establecidos por la Sección 3.

2. Los preceptos de esta Sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 137.- *Actividad humana.*

Queda prohibido, siempre que se superen los niveles señalados en la Sección 3 de este Capítulo y en especial desde las veintidós a las ocho horas, lo siguiente:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche.
- b) Emitir cualquier tipo de ruido y/o vibración que se pueda evitar en el interior de las viviendas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 138.- *Animales domésticos.*

Los propietarios de animales domésticos son responsables de impedir que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario y de que no se superen los límites establecidos en la Sección 3.

Artículo 139.- *Otros focos de ruido en el interior de las viviendas.*

1. Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales ubicados en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Sección 3.

2. Se prohíbe la utilización de electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado y otras fuentes de ruido desde las veintidós a las ocho horas, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en la Sección 3.

Artículo 140.- *Actividades ruidosas en la vía pública.*

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios, salvo con la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 141.- *Actividades musicales al aire libre.*

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán de contar con la preceptiva autorización municipal para garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, y que podrá denegarse cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2. Las autorizaciones deberán fijar, como mínimo:

- a) Carácter temporal o estacional.
- b) Indicación del horario de funcionamiento.
- c) Limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general no podrán superar en ningún caso los 90 dB(A) medidos a una distancia de 5 metros de distancia del foco sonoro.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo del acto que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

4. Lo anteriormente señalado será de aplicación sin perjuicio de los límites fijados para el ambiente interior, establecidos en la Sección 3.

Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 142.- *Trabajos de obras públicas y edificaciones.*

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en este Decreto.
- b) Se adaptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límites de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.

2. Se exceptúan de las obligaciones anteriores:

- a) Las obras de reconocida urgencia.
- b) Obras de interés supramunicipal, así declarado por el Consejo de Gobierno.
- c) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- d) Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno. El trabajo nocturno en los supuestos c) y d) deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 123 para el período diurno en la zona correspondiente.

3. Todas las solicitudes de este tipo deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos, que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 143.- *Características de la maquinaria utilizada en obras en la vía pública.*

La maquinaria utilizada se ajustará a lo establecido en la Directiva 2000/14/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, y deberá ir señalizada según la normativa vigente.

Artículo 144.- *Carga y descarga.*

1. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno (23:30 a 7:30 horas). En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

2. Excepcionalmente, por razones de seguridad o peligro, el Ayuntamiento podrá autorizar operaciones de carga y descarga en condiciones distintas a las indicadas en la Sección 2.

Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 145.- *Medidas relativas a máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.*

1. No podrá colocarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la

actividad respecto a viviendas sea suficiente para garantizar los niveles establecidos en la Sección 3.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en la Sección 3.

Artículo 146. - *Ruido estructural y transmisión de vibraciones.*

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo que se instalen en tierra deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y asiladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados elementos antivibratorios, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gases en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos de movimiento, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, evacuación de humos, aire comprimido y conductos y tuberías, dispondrán de dispositivos de separación y sujeción que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la misma y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 147.- *Distancias.*

La distancia entre los elementos indicados en el artículo 145 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en la Sección 3, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 148.- *Equipos de aire acondicionado y bombas de calor.*

La ubicación de los mismos se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad con las normas urbanísticas vigentes.

Ruido por avisadores acústicos

Artículo 149.- *Sistemas de alarma.*

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otras similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:

- a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
- b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

- c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio si antes no se ha producido la desconexión.
- e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 150.- Disposiciones generales.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la Sección 3 de este Capítulo, todas aquellas instalaciones que requieran de licencia de actividad o instalación deberán de cumplir con lo previsto en este apartado.

Artículo 151.- Aislamiento acústico y niveles de emisión.

1. En edificios residenciales y/o habitados, los locales destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, en lo que respecta a los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre la instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico (diferencia de niveles D) mínimo al ruido aéreo respecto al recinto contiguo de:

- a) En los locales destinados a bares, cafeterías y actividades análogas, sin elementos musicales, la absorción mínima será de 60 dB(A).
- b) En los locales destinados a bares, cafeterías, pubs, salas de baile, salones recreativos y actividades análogas, con elementos musicales, la absorción mínima será de 70 dB(A).
- c) En locales comerciales con viviendas colindantes u otros locales que se realicen actividades sometidas a la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental en la Comunidad de Madrid, la absorción mínima será de 60 DB(A).

2. La medición del aislamiento acústico en los edificios y locales y de los elementos de construcción se llevará a cabo mediante las normas citadas en el Anexo 9.

3. Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la sección 3.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento y, en su caso a adoptar las medidas correctoras necesarias hasta los mínimos señalados, es el propietario, poseedor o responsable del foco del ruido.

5. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles de la sección 3.

Artículo 152.- *Características del vestíbulo de entrada.*

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o en las que se desarrollen actividades musicales deberán de contar, con independencia de las medidas de aislamiento general, con un vestíbulo de entrada con las siguientes características:

- a) Doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.
- b) Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles expuestos en la sección 3.

Artículo 153.- *Condiciones específicas para actividades musicales en edificios no habitados.*

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales y en cuyo interior puedan producirse niveles sonoros superiores a los 90 dB(A) en cualquier punto del local, deberán disponer de un cartel visible en los accesos al local con el siguiente aviso: “Los niveles sonoros en el interior del local pueden producir lesiones en el oído”.

2. Serán, asimismo, de aplicación el resto de las condiciones establecidas para este tipo de locales.

3. Estas actividades deberán ajustar sus niveles sonoros a los límites señalados en la Sección 3.

Artículo 154.- *Equipo limitador y/o registrador.*

1. Los titulares de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical podrán instalar limitadores a los efectos de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. En tales casos se podrá solicitar al Ayuntamiento, de forma voluntaria, su precintado.

2. El Ayuntamiento podrá, previo acuerdo o resolución, exigir a las actividades que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza. Los limitadores-registradores deberán de estar homologados conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica y disponer de los dispositivos necesarios que los permita hacerlos operativos, para lo cual el Ayuntamiento definirá las funciones que deben cumplir.

Artículo 155.- *Estudio acústico, comprobación y control de actividades.*

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con un equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio técnico realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia, acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad y sujeción entre otras).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda afectada.

3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en la Sección 3.

Artículo 156.- Condición general.

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido y que superen los niveles establecidos en la Sección 3, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPÍTULO 3.- RADIACIONES IONIZANTES.

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 157.- Objeto.

Las normas de este Capítulo 3 tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia del tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 158.- Actividades controladas.

1. El presente Título se aplicará a todas las prácticas que impliquen un riesgo derivado de las radiaciones ionizantes que procedan de una fuente artificial, o bien, de una fuente natural de radiación cuando los radionucleidos naturales son o han sido procesados por sus propiedades radiactivas, fisionables o fértiles, a saber:
 - a) La explotación de minerales radiactivos, la producción, tratamiento, manipulación, utilización, posesión, almacenamiento, transporte, importación, exportación, movimiento intracomunitario y eliminación de sustancias radiactivas.
 - b) La operación de todo equipo eléctrico que emita radiaciones ionizantes y que contenga componentes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kV.
 - c) La comercialización de fuentes radiactivas y la asistencia técnica de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes.
 - d) Cualquier otra práctica que la Autoridad competente, por razón de la materia, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, considere oportuno definir.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, los Servicios Municipales prestarán especial atención a:
 - a) La vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos.

- b) Los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término Municipal.
- c) Cumplimiento de las normas de protección en las instalaciones de consultas de RX en el término Municipal.

SECCIÓN 2.- LICENCIAS.

Artículo 159.- *Instalaciones radiactivas.*

1. Para las instalaciones radiactivas de 1ª y 2ª categoría, reflejadas en el Anexo 14, y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamiento corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía (Real decreto 689/2000 de 12 de Mayo), previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Urbana se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de 3ª categoría.

2. Una vez que el emplazamiento haya sido autorizado, la concesión por el Ayuntamiento de licencias para la construcción, funcionamiento, ampliación, modificación o traslado de una instalación radiactiva requerirá autorizaciones previas de construcción y/o puesta en marcha del Ministerio de Economía (Dirección General de Política Energética y Minas), a través del Consejo de Seguridad Nuclear, según lo previsto en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Real Decreto 1836/1999 y la Ley 15/1980, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear.

Para facilitar la comprensión y aplicación de este Capítulo, se utilizarán las definiciones incluidas en el Anexo 15.

Artículo 160.- *Licencia municipal.*

Con independencia de las obligaciones del titular de presentar simultáneamente en el Ministerio de Economía (Dirección General de Política Energética y Minas) y en el Consejo de Seguridad Nuclear, como organismo en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, y, en su caso, en la Junta de Energía Nuclear, los informes previstos en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (Artículo 14 del Reglamento), el titular deberá aportar una copia de dichos informes al Ayuntamiento, a los efectos de la oportuna licencia municipal.

En el caso particular de los locales o aparatos que se encuentran exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Economía deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la Licencia Municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

No podrán ser adquiridos ni utilizados isótopos radiactivos, entendiéndose por tales los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones ionizantes, u otras fuentes radiactivas, incluidas las de tele terapia, por persona física o jurídica, entidad, institución u organismo oficial que no esté expresamente autorizado por el organismo competente del Estado como usuario de isótopos y se encuentre en posesión de las correspondientes autorizaciones y licencias municipales, así como debidamente inscrito en el registro municipal.

Artículo 161.- Personal.

1. El personal que manipule los dispositivos de control de una actividad peligrosa, insalubre y nociva por radiactividad, deberá tener la capacitación específica requerida y estar provisto de la correspondiente autorización.

2. En el caso de que se trate de actividades en que se originen radiaciones ionizantes, pero que no tienen la consideración de instalaciones radiactivas, recogidas en el Anexo 14 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de la relación de personal que manipulan los dispositivos, así como las instrucciones de funcionamiento y control de las instalaciones, formación profesional del personal, cursos de perfeccionamiento realizados, experiencia, así como sistemas de protección de dicho personal contra las dosis de radiaciones ionizantes y cuantas aclaraciones e informaciones complementarias se consideren oportunas de acuerdo con el Real Decreto 783/2001, de 6 de Julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y otras vigentes.

3. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, así como a la demás normativa vigente.

SECCIÓN 3.- APARATOS E INSTALACIONES DE RAYOS X.

Artículo 162.- Requisitos de instalación.

Los aparatos de rayos X, tanto para uso médico como para cualquier otro fin, debidamente homologados, se instalarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

- En las partes de la instalación a tensión hasta 440 voltios serán admisibles auto transformadores solamente con fines de regulación, y siempre que las tensiones primarias y secundarias no sobrepasen los 440 voltios.
- Cada aparato que genere tensiones superiores a 440 voltios será accionado por un interruptor exclusivo para él, de corte omnipolar simultáneo. El mando del interruptor estará situado en un lugar fácilmente accesible y señalizado, aún en la oscuridad. Las posiciones de cerrado y abierto del interruptor estarán igualmente señalizadas, tanto si se trata de interruptores de mando directo como de dispositivos de mando a distancia.
- Cuando la instalación comprenda varios aparatos alimentados con un mismo generador de alta tensión, por intermedio de conmutador-seleccionador, estará prevista una señalización que indique, automáticamente y antes de poner bajo tensión la instalación, cuál es el aparato que va a ser puesto en servicio, ya estén éstos colocados en un mismo local o en locales diferentes.
- En todo caso se cumplimentará lo dispuesto en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.
- También se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre aparatos de rayos X modificado por el Real Decreto 445/1994, de 11 de Marzo.

Artículo 163.- Protección frente a canalizaciones de alta tensión.

Los aparatos de rayos X de hasta 200 kv valor de cresta estarán protegidos por propia construcción contra la accesibilidad de las canalizaciones de alta tensión. Para tensiones superiores, estas canalizaciones podrán estar constituidas por conductores desnudos, pero su instalación se efectuará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las canalizaciones se encontrarán a una altura mínima del suelo de 3 metros, si la tensión con relación a éste es inferior a 200 kv valor de cresta, o 3,5 metros para valores superiores. Será admisible la separación de aquellas canalizaciones de los sitios con acceso a personas por medio de protecciones constituidas por paredes, muros, paneles, etc., como mínimo de 2 metros de altura. La separación entre las citadas protecciones y las canalizaciones será, al menos, igual a $4 \times U$ milímetros, siendo U el valor de kv de la tensión de cresta con relación a tierra. Estas distancias se respetarán también respecto a la persona explorada.
2. Las protecciones se fijarán de manera que no puedan maniobrarse sin herramientas. Si presentaran ventanas o puertas, no podrán ser abiertas sin antes haber suprimido la alta tensión. Se tomarán, además, las medidas pertinentes para evitar falsas maniobras y para la puesta a tierra de las canalizaciones una vez puestas fuera de tensión.
3. Los conductores se dispondrán de manera que se evite el riesgo de descarga disruptiva entre ellos o con las masas metálicas próximas.
4. En todos los casos será obligatoria la instalación en el circuito de alimentación del generador de un interruptor automático que pueda funcionar rápidamente en caso de puesta a tierra accidental de un punto cualquiera del circuito de alta tensión, incluso en el caso de puesta a tierra a través del cuerpo humano.
5. Las masas metálicas accesibles de los aparatos se pondrán a tierra y, cuando se trate de aparatos amovibles, llevarán un conductor incorporado al cable de alimentación.

Artículo 164.- Instalaciones eléctricas.

En las instalaciones eléctricas de alta tensión de los aparatos de electro radiología se observarán las siguientes condiciones:

1. Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deban tener contactos con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.
2. Los conductores de alta tensión deberán ser instalados en forma tal que por su posición, o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos.
3. La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Artículo 165.- Protección radiológica.

Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Para tensiones de utilización hasta 100 kv: El recinto donde se instale el aparato de rayos X deberá reunir las condiciones adecuadas de protección radiológica a la población expuesta, de forma que en ningún caso se superen los límites admisibles establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de Julio.
2. Para tensiones de utilización entre 100 y 200 kv: Tanto el suelo como el techo y paredes, incluyendo puertas de la habitación o local donde se encuentre ubicado el aparato de rayos X, deberán ser protegidos con planchas de plomo de 2,5 milímetros de espesor. Dichas planchas deberán estar solapadas unas con otras. Las ventanas estarán protegidas con cristales emplomados.

- a. También el suelo, techos y paredes, incluyendo puertas de las habitaciones o locales donde se realicen operaciones de revelado o clasificación de placas radiográficas, deberán ser protegidos con planchas de plomo de 2,5 milímetros de espesor, de la misma forma que se indica en el aparatado anterior. Las ventanas estarán protegidas con cristales emplomados.
 - b. El operador del equipo de rayos X que manipule la instalación desde el pupitre de control deberá estar protegido mediante una mampara, que albergará en su interior una plancha de plomo de 2,5 milímetros de espesor. Esta mampara tendrá como mínimo 1000 milímetros de anchura por 2500 milímetros de altura. El operador podrá observar por una ventana protegida con cristal emplomado. En los supuestos a) y b) y en todos los casos deberán aportar certificado acreditativo suscrito por técnico competente de que se cumplimentan los límites establecidos en el Real Decreto 783/2001, de 6 de Julio, y otras leyes de aplicación vigentes.
3. Para tensiones de utilización por encima de 200 kv: En las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X para tensiones de utilización superiores a 200 kv, y en cada caso particular, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, consulta al Consejo de Seguridad Nuclear, podrán exigir las medidas concretas que estime pertinentes.

Artículo 166.- Locales.

Los locales donde se instalen los distintos aparatos de que constan las instalaciones electro radiológicas deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas.

Artículo 167.- Instalación en centros sanitarios.

Cuando una instalación radiológica forme parte de un edificio destinado a asistencia sanitaria se tendrá en cuenta las siguientes normas de ubicación:

- a) La instalación debe situarse en un lugar relativamente poco frecuentado del edificio, de modo que se fácil encontrar el acceso a la zona en cuestión.
- b) El riesgo de incendio en la zona elegida debe ser el mínimo.
- c) El lugar que ocupe la instalación y los medios de ventilación que se dispongan serán tales que la posibilidad de que se propague la contaminación de las superficies y del aire sea mínima.
- d) La ubicación debe elegirse con un criterio prudente, de modo que, con unos gastos mínimos de blindaje, la intensidad de las radiaciones en la proximidad inmediata de la instalación pueda mantenerse eficazmente dentro de los límites admisibles.
- e) En cualquier caso se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre aparatos de Rayos X y su modificación posterior en el Real Decreto 445/1994, de 11 de Marzo.

SECCIÓN 4.- INSTALACIONES VARIAS.

Artículo 168.- Radiaciones móviles.

En los casos de fuentes productoras de radiaciones ionizantes móviles, como son la radiografía, gammagrafía industrial y otras, deberá comunicarse al Ayuntamiento la ubicación de los sucesivos lugares móviles donde serán utilizadas dentro del término municipal, así como los traslados en cualquier tipo de transporte dentro de éste.

Artículo 169.- Gammagrafías.

Las gammagrafías deberán realizarse con aparatos homologados y personal debidamente autorizado que dispondrá los medios de blindaje adecuados para que la protección a la población expuesta se ajuste a lo establecido en el Real Decreto 413/1997, de 21 de Marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada, y el Real decreto 783/2001, de 6 de Julio, por el que se aprueba el reglamento sobre Protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. A este fin se procederá a la señalización de las zonas de protección y vigilancia, de forma que la población expuesta sea mínima.

Artículo 170.- Protección de sustancias radiactivas.

Las sustancias radiactivas empleadas en los medidores de espesor, eliminadores de electricidad estática, detectores de incendios y aparatos similares deberán presentarse en forma de fuentes encerradas que reúnan las condiciones generales relativas a esta clase de fuentes.

Estos aparatos deberán estar marcados clara y permanentemente para advertir al personal de la presencia de sustancias radiactivas y evitar una irradiación innecesaria.

Artículo 171.- Fuentes de alta actividad.

Las fuentes de alta actividad, como es el caso de las de cobalto-60, que excedan de 1 Ci o las de cesio-137 que excedan de 5 Ci, y que se utilicen con frecuencia, deben disponer de recipientes con dispositivos mecánicos, eléctricos o neumáticos para retirar la fuente del recipiente o para volver a introducirla en él.

Artículo 172.- Situación de emergencia.

Si la radiación originada por cualquier fuente sobrepasase, fuera de la zona vigilada, los límites establecidos en el Real Decreto 783/2001, se considerará situación de emergencia, poniéndose en inmediato conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, Consejo de Seguridad Nuclear, en su caso, Junta de Energía Nuclear y organismo competente de protección civil.

Las fuentes, aparatos o instalaciones no podrán ponerse nuevamente en funcionamiento hasta que la autoridad competente compruebe que se han subsanado las deficiencias observadas y el Ayuntamiento disponga de información fehaciente de esta circunstancia.

SECCIÓN 5.- VIGILANCIA.

Artículo 173.- Vigilancia municipal.

El Ayuntamiento podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y de la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

Artículo 174.- Anomalías.

Asimismo, por propia iniciativa o petición de parte, Entidades, Comunidades de Vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

Si los niveles detectados de radiación y contaminación ambiental fuesen superiores a los indicados por la normativa legal vigente o si se detectase cualquier tipo de anomalía el ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Consejo de Seguridad Nuclear al objeto de que este Organismo, en uso de las competencias que le son atribuidas, proceda a la paralización temporal o definitiva de la actividad infractora y a la imposición de las sanciones que fueren de aplicación en cada caso.

SECCIÓN 6.- TRANSPORTE.

Artículo 175.- Transporte.

El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado español, en particular con los Reglamentos Nacionales, para transportes de Mercancías Peligrosas por carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del OEIA. (Real Decreto 2115/1998, de 2 de Octubre, Real Decreto 412/2001, de 20 de Abril, Real Decreto 1566 y Real Decreto 772/1997).

En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo este disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los organismos competentes.

Artículo 176.- Prohibición.

Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Majadahonda.

Se exceptúa el estacionamiento previamente autorizado, en zonas que serán especialmente señalizadas durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

SECCIÓN 7.- RESIDUOS RADIOACTIVOS.

Artículo 177.- Almacenamiento.

1. El almacenamiento de residuos radiactivos deberá llevarse a cabo confinándolos en recipientes cuyas características proporcionen una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes, teniendo en cuenta las condiciones del lugar de almacenamiento y la posible dispersión o fuga del material radiactivo.

2. Los recipientes que contengan residuos radiactivos estarán señalizados adecuadamente.

3. Asimismo, el titular llevará un registro en el que se consignarán para cada recipiente los datos físicoquímicos más relevantes de contenido y, como mínimo, los valores máximos del nivel de exposición en contacto y a 1 metro de distancia de la superficie, así como la fecha de la última medición y, a ser posible, la actividad.

4. Quedan comprendidos en lo indicado en los puntos anteriores del presente artículo, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

Artículo 178.- Tratamiento de residuos o desechos.

Las prácticas que puedan dar lugar a efluentes y a residuos radiactivos sólidos que supongan un riesgo radiológico significativo deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes y específicos de almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación cuyo funcionamiento será objeto de revisiones adecuadas para evitar descargas incontroladas.

En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencias, y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A., tal como dispone el Real Decreto 1349/2003, de 31 de Octubre. Requerirá así mismo la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 179.- Sistemas de tratamiento y evacuación.

Las actividades que pueden dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de tratamiento y evacuación inmediata. El funcionamiento de estos sistemas será objeto de revisión adecuada para evitar escapes.

CAPÍTULO 4.- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

Artículo 180.- Contaminación Lumínica.

1. Se entiende por contaminación lumínica, el resplandor producido en el cielo nocturno debido a la luz artificial que se pierde y escapa al cielo, principalmente por el alumbrado público, de origen industrial, comercial o privado, así como el de anuncios luminosos, etc.

El impacto ambiental de esta contaminación puede corregirse con las debidas medidas correctoras, reduciendo notablemente el consumo energético y reduciendo los efectos medioambientales sobre las personas y el medio biótico.

2. En todo proyecto Urbanístico u obra civil, tanto pública como privada, que lleve consigo la iluminación de instalaciones, viario, espacios públicos, espacios privados, rótulos comerciales/industriales, etc., se seguirán los siguientes criterios básicos:

- a) Evitar la iluminación hacia el cielo de focos o luminarias, utilizando proyectores asimétricos o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.
- b) Utilizar luminarias adecuadas que concentren la luz hacia abajo.
- c) Utilizar lámparas de bajo consumo energético y máximo rendimiento (lúmenes/watios), por orden de preferencia:
 - Vapor Sodio de baja presión.
 - Vapor Sodio de alta presión.
 - Vapor de Mercurio.

- Halogenuros Metálicos.
- d) Proyectar la iluminación respecto a las normas vigentes, teniendo en cuenta las distancias a viviendas, zonas de servicios públicos y centros oficiales.
- e) Se acompañará memoria descriptiva de emplazamiento y mantenimiento de la instalación, adjuntando tratamiento previsto como residuo de las lámparas y material eléctrico que se reponga.

3. Por los servicios técnicos municipales, se procederá a vigilar el cumplimiento de la normativa en los apartados precedentes, pudiendo proponer las medidas correctoras correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

CAPÍTULO 5. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES. CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.

Artículo 181.- Objeto.

El objeto de este Capítulo es regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento, dentro de lo que es competencia municipal, de los elementos y equipos de telecomunicación, en cuanto afecten o puedan afectar al entorno medioambiental urbano, de forma que su implantación produzca el mínimo impacto desde el punto de vista espacial y visual y sobre la salubridad pública.

Artículo 182.- Cumplimiento de la normativa.

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica que le sea de aplicación. (Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre y la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones) En particular, las antenas y su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica que le es de aplicación.

Artículo 183.- Accesibilidad.

La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en que se ubiquen.

Artículo 184.- Ruido y vibraciones y limitaciones a la instalación.

Se cumplirán las disposiciones que sean de aplicación del correspondiente Capítulo 2 de este Título, sobre contaminación por ruidos y/o vibraciones.

Por tanto, y en particular, en las instalaciones de estaciones Base de telefonía móvil en las cubiertas de los edificios, deberá existir un aislamiento acústico suficiente conforme a la normativa vigente, que evite a los vecinos las molestias causadas por ruidos o vibraciones producidos por la estación.

Los equipos, antenas y en general cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstas en esta Ordenanza, utilizarán la mejor tecnología disponible en orden a la

minimización del impacto sobre el medio ambiente, desde el punto de vista espacial, visual y sobre la salud de las personas.

No se autorizarán aquellas instalaciones que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto ambiental inadmisibile, según los límites que establecen las normas de aplicación Estatal y Autonómica.

SECCIÓN 2.- SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 185.- *Condiciones de seguridad en los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación.*

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura por 1,90 metros de altura que se abrirá en sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

SECCIÓN 3.- EMISIONES RADIOELÉCTRICAS.

Artículo 186.- *Cumplimiento de la normativa.*

Las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza acreditarán el cumplimiento de la normativa en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación, entre otras que puedan aparecer, el Real Decreto 1066/2001.

Artículo 187.- *Límites de emisión.*

Los límites de emisión y las condiciones de protección sanitarias que deben cumplir las instalaciones radioeléctricas están reguladas por normas de carácter superior.

Para optar a la autorización de una instalación, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la normativa estatal, autonómica o sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 188.- *Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento.*

Se recuerda que en el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento, deberán respetarse en todo caso que la nueva estación, junto con las existentes no supere los límites radioeléctricos máximos establecidos (Artículo 12 del Real Decreto 1066/2001).

En caso de que así ocurra, no podrá establecerse la nueva instalación, debiendo buscarse un nuevo emplazamiento, en el que el conjunto de las instalaciones existentes más la nueva estación no produzcan una exposición al campo electromagnético que supere el límite establecido.

Artículo 189.- *Volumen de seguridad en antenas de telefonía móvil.*

1. Los límites de exposición definen en la proximidad de los sistemas radiantes unas distancias mínimas que deben separar las antenas de cualquier zona de paso donde exista un uso y exposición continuados para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

2. Este Volumen de seguridad se establecerá como un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, y contendrá el volumen límite,

definido como aquel en cuya superficie el sistema radiante produzca una exposición al campo electromagnético igual a los límites de exposición máximos. Tendrá unas dimensiones mínimas de 10x6x4 metros. En el caso de varias antenas, el Volumen de seguridad se estudiará de forma conjunta.

Por tanto, en el exterior de Volumen de seguridad se garantiza que la exposición al campo electromagnético no supera los límites máximos establecidos.

3. Las estaciones base instaladas en azoteas o en puntos donde puedan ser eventualmente accesibles por el público deberán contar con barreras o señales que eviten el acceso de personal no autorizado a zonas donde la exposición pueda superar los niveles máximos recomendados que se hayan establecido. Esta medida es particularmente necesaria en azoteas que pudieran ser frecuentadas por vecinos que las utilicen como tendederos o solarium.

SECCIÓN 4.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 190.- *Instalaciones sometidas a licencia.*

Con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación y obras, en su caso, de los elementos y equipos de telecomunicación que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesario la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o en estaciones base de telefonía.

A los efectos de solicitud de la preceptiva licencia, las actividades reguladas se clasificarán en:

A) Aquellas actuaciones que tengan por objeto la instalación de antenas para la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la instalación de estaciones de radioaficionados, así como la instalación en fachada de cableado

B) Las que tengan por objeto la instalación de equipos y elementos pertenecientes a redes de telefonía, la instalación de nodos finales de redes de telecomunicación por cable, la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, y la instalación de estaciones de radio enlaces y radio comunicaciones privados.

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes.

Artículo 191.- *Limitación temporal.*

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal, con una duración limitada máxima de dos años.

A todos los efectos, la renovación de la licencia de una instalación será considerada como una solicitud de licencia normal en cuanto a sometimiento a los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa que sea de aplicación en el momento de la renovación. Por tanto, la instalación deberá adecuarse o, en su caso, desmantelarse, si como consecuencia del estado de la tecnología disponible y teniendo en cuenta el Plan de implantación que se presente, están disponibles otras instalaciones o antenas susceptibles de ocasionar un menor impacto visual o cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Artículo 192.- *Plan de Implantación.*

La licencia municipal para la instalación o modificación de antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, así como para radioenlaces y radiocomunicaciones privadas requerirán la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del termino municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura, servicio y contaminación visual y proponer otras alternativas posibles.

El Plan de Implantación lo redactará y tramitará el propio Ayuntamiento de Majadahonda, propiciando la no dispersión de los emplazamientos y velando por la contaminación visual de la ciudad.

El Plan habrá de aprobarse con carácter previo a la concesión de licencias y contendrá como mínimo la siguiente documentación:

- 1.- Estudio de las necesidades técnicas de implantación de estaciones base, en función de las condiciones topográficas y técnicas de las instalaciones y del servicio a prestar.
- 2.- Propuesta de implantación.
- 3.- Justificación y estudio de que la implantación propuesta es suficiente par albergar a los distintos operadores.
- 4.- Estudio de impacto visual de las instalaciones propuestas y condiciones geométricas máximas admisibles de las mismas.

Artículo 193.- *Solicitudes de Licencia.*

Las solicitudes de licencia a tramitar para actividades de los Grupos A o B, descritos en el artículo 190 de la presente Ordenanza se ajustarán a la documentación que se les exigirá en el Registro General de este Ayuntamiento. En todo caso se estará a lo indicado en el Plan General Urbanístico de este Ayuntamiento.

Artículo 194.- *Puesta en marcha de las instalaciones.*

Una vez finalizadas las obras y las instalaciones referidas en los artículos anteriores, y para su incorporación al expediente de licencia se aportarán por el solicitante los siguientes documentos:

- a) Los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.
- b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

SECCIÓN 5.- *CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES.*

Artículo 195.- *Deber de conservación.*

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1.- Preservación de las condiciones con respecto a las cuales le hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

2.- Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soportes de las mismas.

Artículo 196.- *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.*

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

De la misma forma se deberá proceder en los casos de licencias temporales trascurrido un plazo de dos meses desde la fecha de finalización de las mismas sin haber solicitado su renovación, o bien si ésta es informada negativamente por los servicios técnicos municipales.

Artículo 197.- *Renovación y sustitución de las instalaciones.*

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

LIBRO III.- PROTECCIÓN DEL AGUA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN.

TÍTULO I: NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO 1.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 198.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para regular el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, garantizando en todo momento la protección de las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos y, por tanto, el medio ambiente y la salud de las personas.

2. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal de Majadahonda respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

Artículo 199.- *Normativa.*

A los efectos de incardinación normativa, el presente Título se atiene a la Ley 10/93, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y al Real Decreto 849/86 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CAPÍTULO 2.- VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

SECCIÓN 1.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS. AUTORIZACIONES.

Artículo 200.- *Vertido de aguas residuales.*

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, que deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 201.- *Sistema Integral de Saneamiento.*

Toda instalación industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente Identificación Industrial, según modelo que se acompaña en el Anexo 16.

Artículo 202.- *Vertidos prohibidos.*

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el Anexo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 203.- *Vertidos tolerados.*

1. Se consideran vertidos tolerados a los que no estén incluidos en el artículo anterior y sus valores máximos instantáneos no superen lo establecido en el Anexo 18.

2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 204.- *Identificación industrial y solicitud de vertido.*

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el Anexo 19 deberán presentar junto con la Identificación

Industrial la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento, según modelo que se acompaña en el Anexo 20.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en los Anexos 18 y 19 de la presente Ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 205.- *Autorización de vertido.*

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de éste Título, así como a las Normas Ambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertidos será de tres meses. Si sobrepasado dicho plazo la autorización no se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. La autorización de vertido, cuyo formulario figura en el anexo 21, podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.
- b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industrial llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 206.- *Análisis de vertidos.*

1. Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante, un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 207.- *Modificación o suspensión de la autorización.*

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 208.- *Censo de vertidos.*

1. Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización,

composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantifican periódicamente las diversas clases de vertido, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 209.- Información.

El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

SECCIÓN 2.- CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.

Artículo 210.- Pretratamiento de los vertidos.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar al Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en este Título.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportadas por el usuario.

Artículo 211.- Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 212.- Autorización condicionada.

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

SECCIÓN 3.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 213.- Comunicación.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Título o puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas y el medio ambiente, instalaciones, Estación Depuradora de Aguas Residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente

Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, al Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente y desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 214.- Situaciones de emergencia.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento y al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de aguas Residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, cusa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas “in situ”, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. Ambas Entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 215.- Valoración y abono de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por la administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes que ocasionan situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

SECCIÓN 4.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 216.- Administración competente.

1. Corresponde al Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. Ambas administraciones coordinarán sus actuaciones en orden a la máxima eficacia, pudiendo establecer convenios para tal fin.

Artículo 217.- Objeto.

La inspección y control que realice el Ayuntamiento tanto periódica como ocasionalmente, sobre las instalaciones de vertido, sobre el propio vertido o el tratamiento de las aguas residuales, tendrá por objeto la verificación de las cargas contaminantes y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en la autorización particular sobre el vertido correspondiente.

Artículo 218.- Personal.

1. El personal que lleve a cabo el control e inspección deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

3. Para el desempeño de estas funciones de inspección y control el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditadas por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones.

Artículo 219.- Actuaciones.

La inspección y control comprenderá, entre otras, las actuaciones siguientes:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones “in situ”.
- e) Comprobación del cumplimiento por el usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertidos.
- f) Levantamiento del Acta de Inspección.
- g) Cualquier otra actuación que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 220.- Equipos.

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro; situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina y cuyo diseño deberá atenerse a lo especificado en el Anexo 5 de la Ley 10/1993 (Anexo 22 de esta Ordenanza). Su ubicación deberá ser, además, aguas abajo del último vertido, de tal forma situada, que el flujo del efluente no puede variarse.

3. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 221.- Agrupaciones industriales.

Las agrupaciones industriales y otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida en el artículo anterior.

Artículo 222.- Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, reúnan las características que se detallan en el Anexo 18 de esta Ordenanza vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 223.- Mantenimiento.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema Integral de Saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

SECCIÓN 5.- TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS.

Artículo 224.- *Toma de muestras.*

1. El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

2. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

3. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

4. Cada muestra se fraccionará en tres partes que serán acondicionadas, precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. El usuario podrá quedarse con una de las partes alícuotas de la citada muestra, en unión de una copia del Acta, quedando en cualquier caso, dos de ellas en poder del Ayuntamiento.

5. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

6. Se podrán tomar muestras, en número, momento y clase, como el Ayuntamiento considere necesarias o suficientes para las determinaciones analíticas que se pretendan realizar.

7. el muestreo se realizará en la arqueta de toma de muestra reglamentaria, o en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 225.- *Análisis.*

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados en el Anexo 23 de esta Ordenanza.

2. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante, en las de una Empresa Colaboradora, al menos del grupo 2, del Ministerio de Fomento, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de Medio Ambiente Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

3. En caso de disconformidad con el resultado del análisis (en el que se derive la exigencia de adoptar medidas correctoras, y/o, la incoación de expediente sancionador) el titular del vertido, sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar la realización de un análisis, contradictorio y dirimente sobre la otra muestra en poder del Ayuntamiento, de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

- a) Designando en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de resultado de los análisis y pliego de cargos, en su caso, perito de parte para su realización en el Laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, el Ayuntamiento o el propio Laboratorio comunicará al interesado fecha y hora del análisis.
- b) Solicitando del Ayuntamiento, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación requerida, la entrega, de la otra parte alícuota correspondiente, a un Laboratorio homologado a estos efectos, para que realice el análisis utilizando las mismas técnicas empleadas por el Laboratorio inicial.

El resultado analítico, y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser entregados al Ayuntamiento en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde la entrega de la muestra.

4. De renunciar, expresa o tácitamente, a efectuar el análisis contradictorio, se supondrá la aceptación de los resultados a los que hubiera llegado en la realización del primer análisis.

5. Los gastos originados por la realización del análisis contradictorio, que tendrá carácter dirimente, serán a cargo del titular del vertido, salvo que los resultados del mismo rectifiquen, la adopción de medidas correctoras o la imposición de sanciones en función del análisis inicial, en cuyo caso será por cuenta del Ayuntamiento.

6. En los casos en que se considere por el Ayuntamiento la necesidad de una actuación urgente, o fuese conveniente por razones técnicas, la prueba analítica se practicará en el laboratorio autorizado, previa notificación al interesado para que concurra asistido de Perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por el Ayuntamiento y el interesado.

7. También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando las características del vertido así lo aconsejen, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por el Ayuntamiento, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de pruebas contradictorias conforme al apartado 2 del presente artículo.

8. El titular de la actividad podrá acordar, en cualquier momento, con carácter ocasional o temporal, y de forma voluntaria y expresa con el Ayuntamiento, el someter, de común acuerdo, el análisis de la muestra a un laboratorio autorizado determinado, que actuará como árbitro y como tal, ambas partes, acatarán los resultados que emita.

Artículo 226.- Inspección.

De cada inspección se levantará Acta por triplicado, según modelo de Anexo 24. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma indique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

Artículo 227.- Autocontrol.

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en el presente Título. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

2. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

SECCIÓN 6.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 228.- Suspensión inmediata.

1. El alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la Identificación Industrial en los términos establecidos en este Título.
- b) Carecer de la autorización de vertido.

c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 229.- *Aseguramiento de la suspensión.*

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 230.- *Resolución definitiva.*

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 231.- *Reparación del daño e indemnizaciones.*

Sin perjuicio de la regulación de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

TITULO II.- CONTAMINACIÓN EN OTROS USOS DEL AGUA.

CAPITULO 1.- FUENTES DE ORNATO PUBLICAS.

Artículo 232.- *Usos de las fuentes publicas.*

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las tuberías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua de las mismas.

CAPITULO 2.- AGUA PARA RIEGOS.

Artículo 233.- *Obtención del agua para riegos.*

El agua para uso de riego, bien para la limpieza de la ciudad o para el riego de los jardines, tanto públicos como privados, será de la red del Canal de Isabel II, con lo cual quedaría asegurada su salubridad.

En caso de que el Ayuntamiento decidiera utilizar para dichos usos agua reciclada procedente de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, someterá a la misma a un control analítico periódico para asegurar que en ningún caso su uso represente un peligro para la salud de las personas o de los animales y plantas del entorno urbano sometido a dicho riego.

Así mismo se pondrá en conocimiento del público en general dicha procedencia además de proceder a la colocación de carteles en las fuentes o tomas de agua para riegos donde se anuncie la no potabilidad de las mismas.

CAPÍTULO 3.- USOS DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Artículo 234. - *Uso de aguas subterráneas.*

1. Toda persona física o jurídica que pretenda hacer uso de las aguas subterráneas, deberá cumplir la normativa vigente al respecto y, en su caso recabar de la Administración competente las autorizaciones pertinentes.

2. Dichas autorizaciones o documentos deberán presentarse en el Ayuntamiento al solicitar la preceptiva Licencia Municipal de Obras.

Artículo 235. - *Control de calidad y censo de pozos.*

1. Con independencia de la sujeción obligada a las normas de la Administración competente, el Ayuntamiento controlará la calidad de las aguas subterráneas, tanto por los posibles efectos ambientales como por las repercusiones que su uso pudiera ocasionar en las personas o los bienes.

2. El Ayuntamiento elaborará un censo de los pozos existentes en su término municipal.

Artículo 236. - *Proyectos sometidos a procedimientos de evaluación ambiental.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, existen una serie de proyectos y/o actividades referentes al uso y aprovechamiento de aguas subterráneas, que deben someterse a los procedimientos de evaluación ambiental en dicha norma contenidos. En el Anexo 25 de esta Ordenanza se da una relación de dichas actividades y/o proyectos en función del procedimiento al que han de someterse.

LIBRO IV.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CON RESPECTO A LOS RESIDUOS URBANOS.

TÍTULO I.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

Artículo 237.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Título I tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la recogida, control, vigilancia y gestión de los residuos, así como del transporte y eliminación de residuos urbanos y asimilables a urbanos, en orden a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos contenidos en ellos contenidos.

Artículo 238.- *Normativa aplicable.*

1. A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, modificada por el Real-Decreto-Ley 4/2001 de 16 de febrero, de la Ley 11/1997 de 14 de abril de envases y residuos de envases y sus modificaciones posteriores, de la Resolución de 13 de enero de 2000 de la Secretaría General de Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos, y en lo concerniente a vertederos de residuos y plantas de tratamiento se regulan por la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2. En el ámbito autonómico, la regulación se atiene básicamente a lo establecido en Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Decreto 70/1997 de 12 de junio, por el que se aprueba el Plan Autonómico de Gestión de los Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid, Acuerdo de 21 de febrero de 2002, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integrado de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad Autónoma de Madrid (2002-2011) y demás normativa de aplicación.

Artículo 239.- *Actuaciones municipales de recogida y recepción de residuos.*

1. La recogida de residuos será establecida por el servicio municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad para conocimiento de los vecinos.

2. De la recepción de los residuos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado de los servicios de limpieza de la red viaria.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa autorización municipal.

Artículo 240.- Propiedad municipal.

Los materiales residuales depositados por particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales de conformidad con las estipulaciones de este Título, adquieren el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de Residuos.

Artículo 241.- Residuos abandonados.

Los servicios municipales deberán recoger y dar tratamiento a los residuos abandonados en todos los terrenos que no sean propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono en su caso.

Artículo 242.- Prestación de servicios.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo, con el cobro, en su caso, de la tasa correspondiente.

SECCIÓN 2.- RESPONSABILIDAD.

Artículo 243.- Responsabilidad.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su tratamiento a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. Cuando los residuos sólidos urbanos por su naturaleza, y a juicio del servicio municipal competente, pudieran presentar características que los hagan peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

3. Los residuos de naturaleza peligrosa producidos por establecimientos comerciales e industriales, se someterán a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio, que modifica el Real Decreto 833/1988, de 20 de junio, de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 244.- Ejercicio de acciones legales.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la Jurisdicción competente.

Artículo 245.- Inspección.

Para comprobar el cumplimiento del presente Título, los agentes y los funcionarios debidamente acreditados podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección, estando obligados los titulares, responsables o encargados de las actividades a prestarles la colaboración necesaria para la realización de exámenes, controles, tomas de muestras y cualquier otra operación que sea necesaria para su desarrollo facilitando cuanta información y documentación les sea requerida al efecto.

SECCIÓN 3.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.

Artículo 246.- *Licencia municipal.*

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

3. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre su origen, cantidad y características.

4. En materia de residuos de envase, se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

Artículo 247.- *Revisiones.*

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 248.- *Prohibiciones.*

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Artículo 249.- *Definiciones.*

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Residuos: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el Anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las instituciones comunitarias.

2. Residuos urbanos municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas.
- b) Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

c) Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecida en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
4. Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
5. Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la deriva del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrán también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
6. Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.
7. Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.
8. Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.
9. Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.
10. Reciclado: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración, con recuperación de energía.
11. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.
12. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.
13. Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.
14. Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
15. Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No se incluye en este

concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

16. Estación de transferencia: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

17. Vertedero: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

18. Punto Limpio: instalación situada en el termino municipal que tiene por función el servir de depósito temporal para aquellos residuos urbanos que los vecinos quieran depositar directamente sin pasar por el sistema de recogida habitual del Ayuntamiento y que permite clasificar y seleccionar determinados residuos, incluso los tóxicos domésticos, que posteriormente serán transportados por gestores autorizados a las plantas de tratamiento o valorización de acuerdo con el plan integral de gestión de residuos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 250.- *Clasificación a efectos de gestión.*

A) Los residuos, a efectos de orientar su punto de vertido, se clasifican en:

1. Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado y desmonte de terrenos, etcétera, pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo que se disponga el presente Título.

2. Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas y orgánicas que no contienen tierras ni escombros, y en general no son radiactivas ni procedentes de la minería o de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos de este apartado los procedentes de actividades industriales y hospitalarias que no sean estrictamente asimilables a los derivados de actividades domésticas.

3. Residuos inorgánicos.

4. Residuos industriales.

5. Animales muertos, que se regularán por las disposiciones específicas de esta ordenanza.

6. Residuos de limpieza viaria, zonas verdes y áreas recreativas.

B) Los residuos, a efectos de su procedencia se clasifican en:

1. Residuos domiciliarios: Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores.

Se pueden citar:

a) Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.

b) Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.

c) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.

d) Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Entre ellos cabe consignar:

- Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.

- Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.

e) Escorias y cenizas.

2. Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

a) Clase I o residuos generales: residuos sin ningún tipo de contaminación específica, que no presentan riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de los centros sanitarios. Están compuestos por papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, así como cualquier otro tipo de residuo que normalmente se genera en áreas tales como oficinas, comedores, cafetería, almacenes, salas de espera y similares. Esta clase incluye también los residuos que de acuerdo con el artículo 3, apartado b) de la Ley 10/1998, de Residuos, tiene la consideración de residuos urbanos o municipales.

b) Clase II o residuos biosanitarios asimilables a urbanos: todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los grupos de residuos biosanitarios especiales o de clase III. Incluye residuos tales como filtros de diálisis, sondas, vendajes, gasas, bolsas de sangre vacías, etcétera.

c) Clase III o residuos biosanitarios especiales: se incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguno de los grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo I del Decreto 83/1999, de 3 de junio, de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos en la Comunidad de Madrid.

d) Clase IV, constituida por cadáveres y restos humanos de entidad suficiente, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, respectivamente.

e) Clase V o residuos químicos: residuos caracterizados como peligrosos por su contaminación química, de acuerdo con el Real Decreto 833/1988 y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que lo modifica.

f) Clase VI o residuos citotóxicos: residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presenten riesgos tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios.

g) Clase VII o residuos radiactivos: residuos cuya eliminación es exclusiva de la “Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima” (ENRESA).

3. Residuos industriales.

Se clasifican en:

a) Residuos industriales tóxicos y peligrosos: tienen esta consideración los residuos indicados en el Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

b) Residuos industriales asimilables a urbanos.

Comprende: envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, y contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.

c) Inertes: todos aquellos que no perteneciendo a los dos grupos anteriores, por su naturaleza, volumen o composición, requieren una gestión diferenciada.

4. Residuos especiales. Pueden incluirse en este apartado una serie de residuos que por determinadas características presentan una marcada diferenciación respecto a los citados anteriormente. Entre ellos se encuentran:

- Alimentos y productos caducados.
- Aceites vegetales comestibles.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados, neumáticos.
- Animales muertos y/o parte de éstos.
- Residuos de jardinerías.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.
- Otros, como el estiércol y desperdicios de mataderos.

Quedan excluidos expresamente de este Título los residuos mineros y los residuos radiactivos.

CAPÍTULO 3.- RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 251.- Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de los mismos, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Municipio. No obstante, según marca la ley 10/98, de Residuos y las recomendaciones de la Ley de 11/97, de Envases y Residuos de Envases, el Ayuntamiento implantará sistemas adecuados de recogida selectiva de residuos, ajustados a la normativa aplicable en cada momento.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Vaciado de los recipientes normalizados de contención de residuos en los vehículos de recogida
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.
- d) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las anteriores operaciones.

Artículo 252.- Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios estarán obligados a depositar los residuos domiciliados en bolsas de plástico que cumplan la Normas UNE aprobadas al respecto. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto y en los buzones correspondientes del Sistema de Recogida Neumática de R.U.

2. Las bolsas han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de los desperfectos ocasionados en los Sistemas de Recogida Neumática de R.U. y/o de recogida mediante contenedores.

3. Los embalajes de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que derramen contenido en la vía pública.

4. Se prohíbe el depósito, de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

5. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

6. Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.

7. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública; ni de contenedores y/o buzones colocados para la Recogida Neumática de R.U. y contenedores para la recogida selectiva.

8. Se autoriza el depósito de cartonaje y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión dentro de los contenedores debidamente autorizados y señalizados a tal efecto, y nunca encima y/o en sus inmediaciones.

9. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2.- CONTENEDORES PARA BASURA Y BUZONES DE RECOGIDA NEUMÁTICA DE RESIDUOS URBANOS.

Artículo 253.- Forma de presentación de los residuos.

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos o normativa aplicable, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia. Salvo aquellos contenedores situados habitualmente en la vía pública que serán responsabilidad de los Servicios Municipales.

Artículo 254.- Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales para los contenedores situados en la vía pública.

Artículo 255.- Conservación y limpieza del recinto.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación y centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene. En las zonas donde están instalados los buzones de Recogida Neumática de R.U. se seguirán las normas de funcionamiento que recomiende el Ayuntamiento, siendo responsables los usuarios de los deterioros que por negligencia, mala utilización o uso incorrecto pudieran ocurrir. En el caso de recintos feriales cuyo concesionario

sea un particular, fiestas al aire libre, carpas, etc., el barrido y limpieza de los mismos correrá a cargo del promotor correspondiente.

Artículo 256. - *Recogida de residuos.*

En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, y/o buzones de Recogida Neumática de R.U. los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo recolector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, en el caso de los primeros, no correspondiéndole por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 257.- *Recipientes y vehículos recolectores.*

1. La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las nueve de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos recolectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo recolector, y en cualquier caso en los lugares que establezca el Ayuntamiento.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo recolector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo e indique el Ayuntamiento.

Artículo 258.- *Volúmenes extraordinarios.*

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento o entidad correspondiente, pasará el cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

SECCIÓN 3.- HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 259.- *Programación.*

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación y normas de funcionamiento de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, se consideren convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario, la forma y en la frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, en caso fortuito o fuerza mayor.

En la actualidad, los horarios son los siguientes:

- La Recogida de basuras domiciliarias por el sistema tradicional se realiza en dos turnos diferenciados:

- Horario nocturno, a partir de las 22:00 horas de lunes a domingo.

- Horario diurno a partir de las 6:00 horas de la mañana, de lunes a domingo.

El Ayuntamiento deberá informar adecuadamente a los ciudadanos de que horario corresponde a cada zona, para que puedan depositar la basura doméstica con una hora de antelación al inicio del servicio, salvo en el caso del horario diurno, que podrá depositarse a partir de las 21:00 horas.

Este servicio funciona todos los días del año a excepción del día de navidad y el día de año nuevo, desde las 24:00 horas del día anterior.

- En la zona de implantación de la Recogida neumática se prestará el servicio durante las 24 horas del día, salvo que se dé aviso de avería o parada en el sistema, en cuyo caso se avisará a los vecinos afectados para que pueda realizarse dicho servicio por métodos tradicionales de forma eventual.

Artículo 260.- Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO 4.- RESIDUOS ESPECIALES.

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 261.- Prestación del servicio.

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.

- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.

- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 262.- Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2, del Capítulo 3, del presente Título.

SECCIÓN 2.- ACEITES VEGETALES COMESTIBLES.

Artículo 263. - *Gestión.*

1. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados en domicilios particulares serán depositados en las instalaciones habilitadas a tal fin por el Ayuntamiento, siendo el volumen máximo a recoger 10 litros de aceite vegetal comestible, como se recoge en el Capítulo 10 de este Título, sobre el Punto Limpio.

2. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados por establecimientos comerciales, colegios, residencias, etcétera, siempre y cuando su volumen no superen los 10 litros diarios y 40 litros semanales, se podrán depositar en las instalaciones municipales, previa presentación de la licencia de funcionamiento. Cuando el volumen supere esta cantidad, los residuos serán gestionados particularmente por gestores autorizados por la Comunidad de Madrid, de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN 3.- ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS.

Artículo 264.- *Artículos caducados.*

Los propietarios de establecimientos comerciales e industriales que tuvieran que desprenderse de alimento y/o productos caducados en una cantidad que sobrepase la producción diaria normal estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 258 .

SECCIÓN 4.- ANIMALES MUERTOS.

Artículo 265.- *Prohibición.*

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales, de toda especie, en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 266.- *Servicio municipal.*

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo, de ocio y esparcimiento.

3. En determinados casos, atendiendo a las circunstancias del animal o de su fallecimiento, se podrá denegar la prestación del servicio, previo informe técnico.

4. La prestación del presente servicio podrá estar sujeta al pago de la correspondiente tasa establecida por el Ayuntamiento.

Artículo 267.- *Obligaciones de los propietarios.*

Los propietarios o poseedores de un animal, son responsables de su adecuada gestión en caso de fallecimiento. Igualmente estarán obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales a los Servicios Municipales, en el lugar y plazo establecido, a fin de tramitar su baja en el censo municipal correspondiente. En las bajas por muerte producida por enfermedad infectocontagiosa, será preceptivo acompañar informe expedido por un veterinario.

Así mismo correrán con los gastos que se puedan ocasionar, siendo todo esto extensivo a las explotaciones ganaderas o industriales que tengan animales en régimen de explotación agropecuaria.

SECCIÓN 5.- CENIZAS Y ESCORIAS.

Artículo 268.- Recogida.

1. Las escorias y cenizas de calefacciones y agua caliente centrales de los edificios podrán ser retiradas por el Servicio Municipal de Limpieza a petición de parte. Por considerarse una recogida especial, deberá ser solicitada previamente, pasando el Ayuntamiento el correspondiente cargo.

2. El Servicio Municipal de Limpieza no aceptará la recogida de escorias de calefacciones centrales de edificios si las mismas no se depositan en recipientes normalizados, que no deberán exceder de 80 litros de capacidad, y además estén totalmente apagadas para evitar daños a los vehículos recolectores.

3. En caso de cenizas procedentes de chimeneas se atenderá a lo dispuesto en el punto anterior.

SECCIÓN 6.- DESECHOS DE JARDINERÍA.

Artículo 269.- Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida de restos de poda y jardinería procedente de las zonas verdes públicas.

Artículo 270.- Obligaciones.

1. La recogida de los restos orgánicos de jardinería procedentes de zonas verdes privadas se realizará por los propietarios de las mismas utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen

2. Queda prohibido utilizar los contenedores de residuos vegetales para depositar en ellos cualquier otro tipo de residuos.

SECCIÓN 7.- MUEBLES Y ENSERES.

Artículo 271.- Prohibición.

Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones recolectores de la recogida domiciliaria, salvo los días establecidos para su recogida, previamente acordada con el Ayuntamiento.

Artículo 272.- Prestación del servicio.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etcétera) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida, según horario o calendario preestablecido. Asimismo, los poseedores de residuos podrán depositarlos en las instalaciones municipales que se indiquen a tal fin, como se establece en el Capítulo 10 de este mismo Título.

SECCIÓN 8.- TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 273.- *Aplicación.*

Se regulan las operaciones siguientes:

- a) La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.
- b) La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 274.- *Obras en la vía pública y obras menores de construcción y reparación domiciliaria.*

1. Los materiales de obra y escombros deberán ser depositados en contenedores, con excepción de los acopios de material de obras en zanja, que deberán quedar debidamente protegidos por el vallado oportuno.

2. Los responsables de obras en la vía pública, están obligados a retirar los contenedores de escombros y el material de obra sobrante dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 275.- *Prohibiciones.*

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- La utilización sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 276.- *Contenedores para obra.*

A efectos de este capítulo se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a 1 metro cúbico.

Quedan excluidas de esta definición de contenedores, las sacas de escombros.

Artículo 277.- *Autorización municipal.*

1. La instalación de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal. Dicha autorización será solicitada por el promotor o titular de la obra, con antelación a la colocación del contenedor o saca en la vía pública, debiendo abonar la correspondiente tasa municipal. En la solicitud se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre del titular o promotor de la obra.
- b) Domicilio.
- c) Lugar de la obra y colocación del contenedor o saca.

d) Fecha de colocación.

e) Fecha de retirada.

f) Nombre de la empresa responsable de la retirada y transporte del contenedor o saca.

Solicitada la licencia, se concederá un distintivo municipal que deberá colocarse en una parte visible del contenedor o saca. Dicho distintivo llevará el logotipo del Ayuntamiento e irá identificado con un número. Si un contenedor o saca no llevara distintivo alguno, se entenderá que carece de autorización, siendo responsable el promotor de la obra y, solidariamente, la empresa suministradora.

Se podrá solicitar autorización para utilizar contenedores de obra, destinados a fines diferentes al acopio de escombros o material de obra, sometiéndose a las mismas normas establecidas en el presente Título, para aquellas finalidades.

2. Cuando el sistema de depósito o acumulación de escombros sea mediante sacas, el promotor o responsable de la obra estará obligado a abonar una fianza para garantizar el correcto vertido de los escombros en vertederos controlados de inertes. La devolución de la fianza se realizará cuando el promotor de la obra demuestre que las sacas han sido retiradas de la vía pública y entregadas en vertedero de inertes o planta de reciclaje autorizados. La cuantía de la fianza se fijará de acuerdo a las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 278.- *Obligaciones de las empresas transportistas de contenedores.*

Las empresas suministradoras de contenedores deberán constituir una fianza, que será fijada anualmente por las ordenanzas fiscales, para garantizar el vertido de los residuos en vertederos controlados.

Las empresas de contenedores, mensualmente, deberán presentar a los Servicios municipales que han otorgado la autorización, los documentos acreditativos de entrada de los contenedores en los vertederos autorizados. Estos documentos deberán llevar los siguientes datos:

a) Número identificativo del distintivo municipal solicitado por el promotor de la obra.

b) Fecha de vertido.

c) Lugar de vertido.

d) Lugar de retirada del contenedor.

e) Firma y sello del vertedero autorizado.

Esta fianza será devuelta en el mes de enero del año inmediatamente posterior, una vez que los Servicios Técnicos informen favorablemente del destino de los residuos en vertedero autorizado. En caso de no presentar el documento que acredite la entrada en el vertedero autorizado no se devolverá la fianza.

Artículo 279.- *Normas de colocación.*

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas: donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con 3 o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a 30 centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso, podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos a servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de 1 metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a 4 metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 280.- *Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.*

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la autorización será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. No se podrán verter escombros, residuos o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables, o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor, salvo para obras en vía pública. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las aceras circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

6. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables en el incumplimiento de esta obligación los titulares de la autorización y subsidiariamente, los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el vertido de los residuos.

Artículo 281.- *Normas de retirada.*

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, establecidas en el artículo 286.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Serán responsables solidarios de esta obligación el titular de la autorización municipal y la empresa de contenedores.

Artículo 282.- *Tiempo de ocupación.*

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos en que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 283.- *Entrega de escombros.*

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

1. Para entregas por vez y día inferiores a 50 Kg. utilizando el Servicio del Punto Limpio instalado en el municipio o en otras instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento.

2. Para entregas superiores a 50 Kg. se podrá:

a) Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado de inertes por la Comunidad de Madrid.

b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 284.- *Tierras y escombros procedentes de obras mayores.*

Se entiende por “obras mayores”, aquellas obras que afectan tanto a elementos estructurales y/o resistentes como a alteraciones y modificaciones de las fachadas, exteriores e interiores de las edificaciones.

Los residuos de este tipo serán transportados a vertedero de inertes, autorizado por la Comunidad de Madrid.

Artículo 285.- *Fianza.*

1. Las obras mayores que impliquen derribo, vaciado y movimientos de tierra, en su solicitud de licencia de obra han de incluir el volumen total de escombros o tierras que extraerán y que se han de llevar a vertedero autorizado de inertes por la Comunidad de Madrid.

2. En las tasas que se han de abonar en la concesión de la licencia se incluirá una fianza que será proporcional al volumen de tierras y escombros que es necesario depositar en vertedero. El objeto de esta fianza es evitar vertidos indiscriminados en lugares no autorizados, que posteriormente ha de retirar el Ayuntamiento. El precio por metro cúbico será fijado anualmente por las ordenanzas fiscales.

3. Finalizada la retirada de las tierras y escombros, el concesionario de la licencia de obras presentará relación detallada de los vales del vertedero donde se han depositado. Estos vales incluirán los datos referentes a:

a) Fecha.

b) Matrícula del camión.

c) Volumen de escombros y tierras vertidos.

4. De no cumplir con alguna de las condiciones indicadas en los puntos anteriores, el Ayuntamiento podrá retener la fianza previamente depositada.

Artículo 286.- Normas de transporte de escombros y tierras.

Las empresas destinadas al transporte de escombros, tierras y contenedores deberán cumplir las siguientes normas:

1. No podrán circular por caminos rurales, veredas y tramos de cañada real. En caso de obras de interés general se podrá autorizar por el Ayuntamiento la circulación por estos lugares, siendo el titular de la autorización responsable de la reparación de los tramos deteriorados. En casos de tramos de cañada real se regulará de acuerdo a sus normas específicas.

2. Los vehículos en los que se efectúe el transporte de tierras y escombros, reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda su contenido, colocándose sobre la parte superior del habitáculo de carga lonas u otros elementos que eviten su desprendimiento.

3. Los transportistas serán responsables de la suciedad o deterioro que ocasionen en la vía pública como consecuencia del transporte, debiendo proceder por su cuenta a la limpieza, además de comunicar inmediatamente el hecho al Ayuntamiento.

4. El horario de transporte por el casco urbano, será desde las ocho horas hasta las veintiuna horas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 287.- Prohibiciones.

En lo que respecta al depósito de material de obra y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

1. El vertido en terrenos de propiedad municipal que no haya sido expresamente autorizados para tal finalidad.

2. El vertido de terrenos de propiedad particular, aun cuando se dispone de autorización expresa del titular, será necesario autorización municipal.

3. El vertido de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes o cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos, requiere licencia municipal.

4. Depositar los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.

5. Almacenar material de construcción en la vía pública o fuera de los contenedores habilitados a tal fin, o fuera de los límites del vallado protector de las obras, en caso de obras de zanjas.

SECCIÓN 9.- VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 288.- Definición de situación de abandono.

A efectos de este Título y en su ámbito de aplicación se presumirá racionalmente su abandono de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 a) Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de Marzo:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con

la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 289.- *Prohibición de abandono*

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del solicitante.

Artículo 290.- *Inicio del procedimiento de retirada de vehículos.*

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la legislación vigente, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos urbanos, para ello, se seguirán los criterios fijados por la Ley 11/1999, de 21 de Abril, su artículo segundo añade en la letra a) apartado 1 del artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, en donde se establece cuando un vehículo abandonado podrá ser considerado residuo urbano como consecuencia de situación de abandono.

Realizada el acta de abandono por la Policía Local y foto del estado de evidente abandono por el titular/propietario del vehículo, se notificará a la Alcaldía o Concejalía Delegada que ordenará el inicio del oportuno expediente.

Artículo 291.- *Notificaciones.*

1. Decretada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o quien resultare su legítimo propietario.

2. En la notificación se solicitará el titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios de vehículos abandonados deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

SECCIÓN 10.- OTROS RESIDUOS.

Artículo 292.- *Definición.*

Se consideran en esta sección aquellos de procedencia domiciliaria no señalados específicamente entre los especiales del Capítulo 4, que por sus características aconsejen una recogida, transporte y tratamiento selectivo.

CAPÍTULO 5.- RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 293.- *Residuos industriales peligrosos.*

Los residuos industriales a que se refiere el apartado B) 3.a) del artículo 250 del presente Título serán gestionados por cada instalación industrial, de conformidad con las previsiones de las normativas reguladoras de residuos peligrosos.

La gestión de este tipo de residuos no es competencia del Ayuntamiento.

Artículo 294.- *Residuos industriales inertes.*

Los residuos a que se refiere el apartado B) 3.c) del artículo 250 del presente Título se gestionarán de conformidad con las normas reguladoras de los diferentes residuos inertes.

Artículo 295.- *Residuos industriales asimilables a urbanos.*

Los residuos a que se refiere el apartado B) 3.b) del artículo 250 del presente Título serán gestionados de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de éste Título. Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos asimilables a urbanos que por su volumen, naturaleza, composición u otras características dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, adopte las medidas necesarias para eliminar dichas características, o que los deposite en la forma y lugar adecuados. De igual forma, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

CAPÍTULO 6.- RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 296.- *Autorización de la gestión de residuos peligrosos.*

1. Queda sometida a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de actividades de gestión de residuos peligrosos y el transporte de los mismos cuando el transportista asuma la titularidad del residuo.

2. Quedarán exentas de la autorización a la que se refiere el apartado anterior aquellas industrias y actividades a las que resulte de aplicación la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación.

3. La autorización de las instalaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se regirá por lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley 5/2003, de 20 de marzo de la Comunidad de Madrid, con la excepción prevista en el apartado 5 respecto a la vigencia de la misma.

4. La autorización para el transporte de residuos peligrosos asumiendo la titularidad de los residuos sólo podrá concederse si el solicitante dispone de un centro autorizado para el almacenamiento de dichos residuos, debiendo aportar junto a la solicitud, los datos relativos a los vehículos y copia de la autorización del centro de almacenamiento.

5. La autorización se concederá por un período de cinco años, susceptible de dos prórrogas sucesivas de otros cinco años cada una, en virtud de resolución expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. La prórroga se acordará previa visita de comprobación, en su caso, y a solicitud del titular de la autorización formulada, con una antelación mínima de seis meses y máxima de nueve a la fecha prevista para la extinción de aquélla. Transcurridos quince años desde el otorgamiento de la autorización, ésta caducará, pudiendo el titular solicitar una nueva autorización.

Artículo 297.- Obligaciones de los gestores de residuos peligrosos.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de gestión de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad y autoprotección, así como elaborar un plan de emergencia interior para la prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro y, en su caso, cualquier otra obligación que resulte de la aplicación de la legislación sobre seguridad industrial y prevención de accidentes graves.

2. Serán obligaciones del gestor de residuos peligrosos, además de las que resulten de la normativa aplicable, las siguientes:

a) Envasar, etiquetar y almacenar, conforme a lo establecido en la legislación vigente, los recipientes que contengan residuos peligrosos.

b) Presentar una memoria anual de actividades ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, en la que se deberán especificar, como mínimo, las cantidades y características de los residuos gestionados, su procedencia, las operaciones efectuadas con los mismos y su destino posterior. Quedan exentos de esta obligación los transportistas que actúan en calidad de meros intermediarios.

c) Realizar y presentar cada dos años a la Consejería competente en materia de medio ambiente una Auditoria Ambiental realizada por una de las Entidades inscritas en el Registro de Entidades de Control Ambiental a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

La Auditoria, cuyo contenido se establecerá reglamentariamente, incluirá al menos la valuación del grado de cumplimiento de los condicionantes de la autorización y del Plan de Autocontrol.

Asimismo incluirá la información económica derivada de las responsabilidades de naturaleza medioambiental, entendiéndose por éstas las surgidas por actuaciones para prevenir, reducir o reparar el daño sobre el medio ambiente, determinadas por una disposición legal o contractual o por una obligación implícita o tácita.

Esta obligación no será exigible a las empresas adheridas con carácter voluntario al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoria Medio Ambientales (EMAS).

d) Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

e) No mezclar residuos peligrosos con los que no tengan tal consideración.

f) No mezclar residuos peligrosos entre sí cuando esto dificulte su gestión.

3. No será exigible para los transportistas que no asumen la titularidad del residuo la presentación de la Memoria anual y la Auditoria Ambiental a que se refieren respectivamente los apartados b) y c) del párrafo anterior.

4. El incumplimiento del Plan de Autocontrol o la no realización de la Auditoria Ambiental imposibilitará la obtención o tenencia de cualquier certificación pública de gestión medio ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento, que se determinará, cuando proceda, en el expediente sancionador que se inicia al efecto.

CAPÍTULO 7.- RESIDUOS BIOSANITARIOS

Artículo 298.- Concepto y centros productores.

1. Se entiende por residuos biosanitarios los producidos en centros de atención a la salud humana, o de carácter veterinario, que por haber estado en contacto con pacientes o líquidos biológicos presenten o puedan presentar un riesgo de transmisión de infecciones. Su clasificación queda recogida en el artículo 250 B) 2 de la presente Ordenanza.
2. Los centros potencialmente productores de estos residuos son:
 - Consultas veterinarias.
 - Clínicas y hospitales.
 - Consultas médicas y odontológicas.
 - En general, cualquier instalación cuyas operaciones generen los residuos objeto de regulación.

Artículo 299.- Forma de presentación.

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

1. Residuos asimilables a los domiciliarios: su recogida y eliminación se hará de manera similar a los residuos domiciliarios.
2. Residuos clínicos o biológicos: son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores, que cumplan con la Norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.
3. Residuos patológicos: son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 300.- Gestión.

1. Corresponderá a los servicios municipales la recogida de residuos de clase I y II.
2. La recogida del resto de residuos sanitarios se gestionará privadamente por cada uno de sus productores, con empresas autorizadas, de conformidad con la normativa sectorial.

Artículo 301.- Obligaciones de los centros sanitarios.

Los residuos biosanitarios de clase II deberán separarse de todas las demás clases de residuos, si bien los residuos de clase I podrán acumularse en los envases para los residuos de clase II.

Artículo 302.- Envasado.

Las actividades que generen residuos de clase I y II los depositarán de la siguiente manera:

1. Residuos generales o de clase I: se depositarán de conformidad con las disposiciones generales de los residuos domiciliarios.
2. Residuos de clase II: tanto si se envasan separada o conjuntamente con los de clase I, deberán presentarse en envases que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Envases opacos, impermeables y resistentes a la humedad.
- b) Si se utilizan bolsas de plástico, serán de galga mínima 200.
- c) El volumen no será superior a 70 litros por envase.
- d) Serán de color verde.

3. La recogida se realizará una vez por semana previa petición por los servicios municipales, en horario previamente establecido y anunciado públicamente.

4. En aquellos casos en los que el volumen generado por las diferentes instalaciones, de residuos de clase II, superen los 140 litros semanales, el Ayuntamiento podrá obligar a los productores a su gestión privada.

Artículo 303.- Depósito intermedio.

1. Los centros que produzcan residuos sanitarios, dispondrán de un lugar separado e independiente de la zona de actividad sanitaria, zona de paso, pasillos y ascensores, donde se depositarán los citados residuos, y que contará con suelos sin ángulos u otros impedimentos, serán de fácil limpieza y suficientemente ventilados. Igualmente, estarán cerrados o contarán con personal dedicado exclusivamente a la supervisión de los mismos, que se señalará con el siguiente texto: “Área de depósito de residuos. Prohibida la entrada a personal no autorizado”. Estas zonas se limpiarán con productos que garanticen una adecuada limpieza y desinfección.

2. Los residuos de clase II o los residuos de clase I, cuando estén mezclados con los de clase II, deberán, en la misma zona de envase, estar separados de los de clase III, IV, V, VI y VII debidamente, evitando el contacto con los mismos y evitando cualquier riesgo de contagio para las personas del propio centro y para los pacientes y personal encargado de su recogida, siendo responsable el centro productor en caso de contagio, salvo negligencia de alguno de los anteriores.

Artículo 304.- Reglamentación.

En cuanto a lo no previsto expresamente en esta ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO 8.- RECOGIDA SELECTIVA.

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 305.- Concepto.

1. A efectos del presente Capítulo se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. Los particulares y los titulares de toda clase de actividades comerciales, hosteleras, industriales vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 306.- Órgano competente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación del servicio.

Artículo 307.- Otros.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de Abril, de Envases y Residuos de Envases y modificaciones posteriores, así como en la legislación autonómica de aplicación que esté vigente en cada momento.

SECCIÓN 2.- SERVICIOS DE RECOGIDA SELECTIVA.

Artículo 308.- Tipos de residuos afectados, recogida y transporte

El Ayuntamiento dispondrá servicios de recogida selectiva de los siguientes tipos de residuos:

- Pilas.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Envases (brick, plásticos y latas)
- Ropa.

Los diferentes tipos de residuos que estén comprendidos en el sistema de Recogida Selectiva de la ciudad, se recogerán por los vehículos expresamente diseñados y normalizados para esta recogida, no pudiéndose en ningún caso mezclarse entre ellos o con basura domiciliaria no reciclable.

Dichos residuos serán transportados posteriormente a su recogida a los Centros de Transferencia o Centros de Clasificación de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 3.- CONTENEDORES Y BUZONES DE RECOGIDA NEUMÁTICA

Artículo 309.- Contenedores y buzones de recogida neumática.

1. Contenedores o cubos normalizados.

-Para envases: de color amarillo. Podrán tener diversas capacidades (120 l., 240 l., 360 l., 1.100 l., etc.). Serán de material plástico.

-Para vidrio: serán de color verde en general, y tendrán capacidades entre 1100 l. a 2500 l. Serán de material plástico o fibra de vidrio los más grandes.

-Para papel-cartón: serán de color azul en general, y tendrán capacidades entre 1100 l. a 2500 l. Serán de material plástico o fibra de vidrio los más grandes.

Estos contenedores estarán situados en la vía pública o en los cuartos de basuras en las zonas de nueva edificación, donde estarán obligados por el Plan General de Ordenación Urbana, como se establece en el Capítulo 9 de este Título.

- Para Pilas: no tienen color normalizado, y su tamaño será como máximo de 50 l. Se depositarán separadas según su tipología (pilas botón y resto). Estarán situados en la vía pública especialmente en el mobiliario urbano diseñado al efecto o en los centros comerciales y tiendas colaboradoras.

2. Buzones de recogida neumática.

Serán de color amarillo para los envases. Estarán situados en las calles de la zona diferenciada donde se ha implantado la Recogida Neumática o en los espacios privativos de los edificios destinados a tal fin.

3. En cualquier caso los residuos de envases irán en bolsas amarillas de galga normalizada y se depositarán directamente en los contenedores o buzones apropiados, dentro de los horarios fijados para la prestación de los servicios.

4. Se prohíbe expresamente depositar cualquier residuo fuera de los contenedores, cubos o buzones de neumática, y los responsables serán sancionados por los agentes municipales encargados de la tarea de vigilancia ambiental.

SECCIÓN 4.- HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 310.-

Horarios para la Recogida Selectiva tradicional.

En principio se recoge en turnos de mañana, tarde y noche, coincidente con los correspondientes servicios de recogida domiciliaria urbana tradicional, no obstante, se estará a lo dispuesto en cada momento por los servicios municipales.

- *Horarios para la Recogida Selectiva mediante Recogida neumática.*

-

En principio se realizará este servicio durante las 24 horas del día, salvo problemas en el sistema de recogida en cuyo caso se avisaría a los vecinos de la zona afectada, y se sustituiría de forma provisional por el sistema tradicional.

CAPÍTULO 9.- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS.

Artículo 311.- *Locales para el almacenamiento de residuos.*

1. Todos los edificios multifamiliares y los destinados a usos no residenciales que se ubiquen en zonas donde no esté implantada la Recogida Neumática de Basuras, contarán con un espacio exclusivo para almacenamiento de residuos (cuarto de basuras), cuya ventilación se efectuará mediante chimenea independiente. Estará dotado de abastecimiento de evacuación. Todo ello de acuerdo a la Planificación Urbanística Vigente en cada momento.

2. Las dimensiones de los citados locales, cuando de edificios residenciales se trate, serán las establecidas en las normas técnicas de diseño del Plan General Municipal en su caso o en su defecto de las viviendas sociales, incluso si éstos no están recogidos en el régimen de protección oficial. En el resto de los edificios, el dimensionado estará en función de las necesidades propias de la actividad implantada.

3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para las basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación: en el muelle de carga.
- b) Altura mínima: 4 metros.
- c) Puertas: con acceso directo a la vía pública, de 3 metros de ancho.

Artículo 312.- Instalaciones para recogida neumática.

Las instalaciones en nuevas edificaciones que se ubiquen en zonas en las que se preste el servicio de recogida neumática de residuos urbanos, se realizarán conforme a las especificaciones técnicas municipales.

Artículo 313.- Otras Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

3. Se prohíbe la incineración de todo tipo de residuos, salvo autorización expresa por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 10.- FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO.

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 314.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente capítulo es regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del Punto Limpio de residuos urbanos reciclables del término municipal de Majadahonda.

2. La titularidad y competencia del Punto Limpio es municipal y estará regulado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia.

Artículo 315.- Definiciones.

A los efectos del presente Capítulo se entiende por:

1. Punto Limpio: son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos sólidos urbanos. Los Puntos Limpios constituyen, por tanto, una parte del sistema de recogida selectiva.

2. Residuos reciclables: aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso industrial, se obtenga unos productos distintos o iguales al original.

3. Proveedor: persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el Punto Limpio

Artículo 316.- Objetivos.

Los objetivos principales del Punto Limpio son los siguientes:

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello, un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.

2. Evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.

3. Evitar el vertido de escombros y otros en el medio natural y urbano del término municipal de Majadahonda.

4. Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

5. Colaborar al mantenimiento de la limpieza viaria de la ciudad, evitando vertidos incontrolados.

Artículo 317.- Responsabilidad.

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado.

Artículo 318.- Prestación del servicio.

Para la utilización del Punto Limpio hay que tener en cuenta tres aspectos:

1. Sólo se admiten residuos generados por particulares.
2. Cada usuario sólo podrá hacer una entrega diaria de residuos.
3. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2.- IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS.**Artículo 319.- Tipología de residuos.**

En el Punto Limpio se admiten los siguientes tipos de residuos:

TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD MÁXIMA ADMISIBLE	OBSERVACIONES
Escombros	Aprox. 50 Kg. o medio saco	Procedentes de obras en domicilios particulares
Plásticos	100 litros	Objetos, envases y bolsas de productos de tipo doméstico
Voluminosos/maderas	50 Kg. o un mueble de peso superior. Colchones; 1 unidad.	Colchones, muebles, embalajes y carpintería
Metales		De producción doméstica.
Papel-Cartón		De producción doméstica.
Jardinería	100 litros.	Césped y pequeñas podas de producción doméstica.
Aceite Cártter	10 litros	Procedentes de vehículos de uso particular
Aerosoles	10 unidades	De producción doméstica.
Radiografías		Procedentes de producción doméstica.
Medicamentos	5 Kg.	De producción doméstica.
Tetra-bricks		De producción doméstica.
P.V.C.		De producción doméstica.
Vidrio		De producción doméstica.
Baterías		Procedentes de uso particular
Frigoríficos		De producción doméstica.
Pilas		De producción doméstica.
Aceites vegetales	10 litros	De producción doméstica.
Fluorescentes	2-3 unidades	De producción doméstica.
Pinturas	5 Kg.	De producción doméstica.

Artículo 320.- Formas de presentación de los residuos.

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse por separado, según tipología, y de forma que sea posible su identificación, no siendo admitidos aquellos que no se encuentran incluidos en la relación anterior. En todo caso, en la presentación de los residuos relacionados a continuación habrá que seguir normas específicas de presentación:

- Papel y cartón. Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento.

- Vidrio y cristales varios. Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos.
- Pilas. Se deberán separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.
- Tierras y escombros. Debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico cerrados de 50 kilogramos máximo.
- Aceites vegetales, se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.
- Las baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen los ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.

SECCIÓN 3.- GESTIÓN.

Artículo 321.- *Funcionamiento y gestión.*

1. Para que el servicio que se presta en el Punto Limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.

2. A la entrada del recinto, un operario informa a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores.

3. En todas las entregas será necesaria la presentación del DNI del usuario al encargado del Punto Limpio que lo anotará en un documento para control interno. Asimismo, será necesario aportar la licencia de funcionamiento cuando los aceites vegetales provengan de establecimientos comerciales. Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

4. Antes del depósito de los residuos se procederá a su pesaje para comprobar las cantidades entregadas.

5. El usuario accederá a la zona de acopio donde depositará los residuos en su correspondiente contenedor.

6. Antes de que los contenedores se hallen llenos de residuos, los operarios del Punto Limpio darán aviso a los gestores o transportistas designados para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación, en tanto no existan instalaciones para su reciclaje.

7. Las instalaciones del Punto Limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los operarios deben controlar que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.

8. El encargado del Punto Limpio podrá rechazar aquellos residuos que cuando por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente Capítulo.

Artículo 322.- *Horario.*

El Punto Limpio dispone de un horario para los días laborables de las 9:00 a las 20:00 horas ininterrumpidamente y los domingos de las 9:00 a las 14:00 horas. Cualquier cambio en estos horarios será fijado y comunicado mediante bandos. *

Artículo 323.- Descripción de las instalaciones.

Las instalaciones donde se haya el Punto Limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos.

Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra junto a la entrada de la instalación y en ella se haya una pequeña caseta para control e información a los usuarios. A través de la zona de recepción se accede a la zona de acopio de residuos donde se encuentran los diferentes contenedores específicos para cada tipo de residuo.

La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores son de gran capacidad y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior.

Todo el recinto está ajardinado en su perímetro interior.

SECCIÓN 4.- PROHIBICIONES.

Artículo 324.- Prohibiciones.

Se prohíben los siguientes aspectos:

1. Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros originados en obras menores.
2. Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Capítulo.
3. Depositar mezclados los diferentes residuos.
4. Depositar residuos fuera del contenedor específico.
5. Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por este Capítulo.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del Punto Limpio.

TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 325.- Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto, regular la limpieza en la vía pública, en lo referente al uso por los ciudadanos, y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, orientadas a evitar el deterioro en la limpieza de la misma.

Artículo 326.- *Concepto y contenido*

1. Se considera vía pública: Los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, y por tanto su limpieza es responsabilidad municipal.

2. Se exceptúan, por su carácter no público: Las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal, siguiendo las directrices municipales para conseguir los niveles adecuados de limpieza. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 327.- *Prestación del servicio.*

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública, y la recogida de residuos procedente de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente.

2. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, etc.) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir los niveles adecuados.

3. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el Servicio Municipal, estando la propiedad obligada a pagar el importe de los servicios prestados, al Ayuntamiento.

Artículo 328.- *Limpieza de elementos de servicios no municipales.*

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

CAPÍTULO 2.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.

Artículo 329.- *Calles, patios y elementos de dominio particular.*

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios, y se llevará a cabo, diariamente, por el personal de los mismos.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación, recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública así como las fachadas.

Los solares sin edificar deberán mantenerse por sus propietarios en estado de limpieza y vallados, guardando las debidas condiciones de salubridad y seguridad necesarias

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo, se depositarán en cubos colectivos, hasta que sean recogidos por el servicio de recogida.

Artículo 330.- Limpieza de aceras.

1. La limpieza de las aceras de las zonas privadas estará a cargo de la propiedad o del personal asignado por ésta.

2. En el supuesto de no efectuarlos los propietarios, lo hará el Ayuntamiento quien podrá repercutir el coste a los mismos, con independencia de las sanciones que pudiera imponerse por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 331.- Limpieza en caso de nevadas.

En caso de nevada o eventos climatológicos de cualquier orden que originen una especial acumulación de residuos, la responsabilidad de la limpieza, estará a cargo de los mismos responsables del artículo anterior, que habrán de depositarla de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Independientemente de ello los servicios municipales atenderán cuantas peticiones de ayuda tengan por parte de los vecinos.

Artículo 332.- Centros comerciales y galerías de alimentación.

1. En los centros comerciales y galerías de alimentación se procederá a la limpieza de sus elementos e igualmente, con la misma frecuencia, deberán de proceder a la limpieza de las aceras en una anchura de 3 metros y en la longitud que corresponda a la fachada de la galería o centro comercial, siendo solidariamente responsables de esta obligación, todos los titulares de puestos en las mismas.

2. Queda prohibido, expresamente, el depósito en los lugares adyacentes a estos centros de cualquier tipo de residuo, entendiéndose por zona adyacente, el perímetro indicado anteriormente para la limpieza.

3. En aquellos casos en que el personal del Ayuntamiento observe que en el perímetro hay depositados residuos lo pondrá en conocimiento del presidente o responsable legal de dicho centro, debiendo proceder éste a la limpieza de la zona en el plazo de veinticuatro horas.

4. En caso de incumplimiento de la obligación prescrita en el apartado anterior, con independencia de la sanción a imponer, dicha galería o centro comercial procederá a abonar los gastos que al servicio municipal competente le ocasiona dicha actuación.

Artículo 333.- Quioscos, terrazas y otras instalaciones de venta.

1. Los titulares de concesiones para uso privativo de espacios en la vía pública tales, quioscos, u otras instalaciones de venta en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 334.- Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales, se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 335.- Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse,

ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fueran necesarias. En el caso de vehículos de caja abierta que transporten residuos que por su tamaño o por ir a granel puedan desprenderse fácilmente, es obligatorio el uso de red mallada que impida el desprendimiento de dichos residuos.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 336.- Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

3. Estará totalmente prohibido el realizar la limpieza de los vehículos por sus propietarios en la vía pública, sancionándose dicha infracción.

Artículo 337.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y, de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

CAPÍTULO 3.- PROHIBICIONES.

Artículo 338.- Residuos y basuras.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos, en los solares y fincas valladas o sin vallar, cortar leña y encender lumbre, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto, teniendo la obligación de respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 339.- Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Asimismo, se prohíbe arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 340.- Lavado de vehículos y manipulación de los residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 341.- *Sacudida desde balcones y ventanas y riego de plantas.*

1. Queda prohibido arrojar ningún tipo de residuo doméstico a la vía pública desde balcones, ventanas o terrazas.

2. Únicamente se permite sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás prendas de uso doméstico sobre la vía pública desde balcones y ventanas, entre las 23 horas de la noche y las 9 de la mañana. En todo caso, se tomarán las debidas precauciones para evitar molestias a transeúntes y vecinos colindantes.

3. No podrán regarse las plantas colocadas en las terrazas o ventanas en horas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 342.- *Excrementos.*

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente está prohibido. En caso de que ésta se realizase, los responsables de los animales, estarán obligados a recogerla. Sólo estarán autorizados a depositarlos en aquellas áreas o recintos caninos destinados al efecto.

CAPÍTULO 4. OBLIGACIONES.

Artículo 343.- *Propietarios de solares.*

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública, deberán vallarlos correctamente, con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3. Si por motivo de interés público, fuese necesario asumir las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 344.- *Estética de fachadas.*

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública, deberán evitar exponer en ventanas, balcones y lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

Los propietarios de los edificios en los que se hubieran producido pintadas o pegadas de carteles vendrán obligados a limpiarlos, sin perjuicio de que puedan después reclamar daños y perjuicios a los autores de tales actos.

CAPÍTULO 5. PUBLICIDAD.

Artículo 345.- *Actos públicos.*

1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos, y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar con la antelación suficiente.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 346.- *Elementos publicitarios.*

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 347.- *Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.*

La colocación de elementos publicitarios, carteles, pancartas y adhesivos, se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal, quedando asimismo prohibido, desgarrar, arrancar y/o tirar los mismos, a la vía pública así como en el mobiliario urbano: papeletas, bancos, faroles de alumbrado público, carteles de señalización, carteles informativos.

Artículo 348.- *Octavillas.*

Se prohíbe esparcir, tirar a la vía pública toda clase de octavillas, papeles, folletos y materiales similares, ni pegar los mismos al mobiliario urbano, faroles, árboles y elementos ornamentales.

Artículo 349.- *Pintadas.*

Se entiende por pintada a los efectos de esta Ordenanza, la realización de elementos gráficos sin autorización sobre las edificaciones y demás inmuebles del municipio que implique alteración de su estética original por cualquier medio posible técnicamente (pintura, collage, etc...)

Queda expresamente prohibido en el término municipal de Majadahonda la realización de grafismos, pintadas o decoraciones en el exterior de edificaciones y en todo tipo de bienes públicos, así en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes que no tengan la autorización preceptiva municipal.

Cualquier acto que implique la realización de grafismos o alteraciones sustanciales del entorno, cubierta y fachadas estará expresamente sujeto a licencia municipal. La realización de pintadas sobre edificaciones requerirá además la autorización expresa del propietario de la edificación en el supuesto de que ésta no fuera propiedad del mismo o de la Administración.

Quedan exceptuados de la necesidad de autorización previa y de la prohibición anteriormente descrita, las actuaciones realizadas por los agentes de la autoridad, las producidas como consecuencia de una orden directa de dichos agentes y las que se engloben en el marco de actividades artísticas promovidas o autorizadas por las diversas Administraciones Públicas.

CAPÍTULO 6. LIMPIEZA Y CONSERVACION DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 350.- *Normas generales.*

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, elementos decorativos, faroles y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 351.- Limitaciones.

a) Bancos.

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pintadas. Asimismo, tampoco se permite depositar sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, y/o manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, y siempre convenientemente acompañados de un adulto prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras y contenedores.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibida toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlas, incendiarias, volcarlas y arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su uso normal.

d) Señalización, faroles, estatuas y elementos decorativos.

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 352.- Puestos de venta.

1. Los titulares de las autorizaciones serán responsables de depositar los residuos que produzcan sus actividades en los contenedores que ponga el Ayuntamiento en sus proximidades, así como procurar mantener limpio el entorno de sus puestos de ventas.

2. Los puestos ubicados en el mercadillo municipal, deberán dejar en perfecto estado de limpieza la superficie ocupada al terminar de ejercer la actividad. Los vendedores utilizarán bolsas de plástico para la recogida de sus basuras, las cuales dejarán debidamente cerradas y depositadas en su puesto, para que posteriormente sean recogidas por los Servicios de Limpieza del Ayuntamiento. Asimismo, las cajas de cartón o madera, quedarán también apiladas para su retirada posterior por los citados servicios de Limpieza.

LIBRO V.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y ZONAS VERDES.

TÍTULO I: MONTES Y MASAS FORESTALES.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 353.- Objeto.

El presente Título tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento, apoyándose en la solidaridad colectiva, y por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 354.- Ámbito de aplicación.

1. Este Título es de aplicación a todos los montes del municipio de acuerdo con el concepto de monte contenido en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En el caso de los montes vecinales en mano común, este Título les es aplicable sin perjuicio de lo establecido en su legislación especial.

2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a las dehesas, les será de aplicación este Título en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.

3. Los montes que sean espacios naturales protegidos o formen parte de ellos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de este Título en lo que no sea contrario a aquélla.

4. Las vías pecuarias que atraviesen o linden con montes se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de este Título en lo que no sea contrario a aquélla.

Artículo 355.- Competencias.

El Ayuntamiento, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercerá las competencias siguientes:

- a) La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad cuando así se disponga en la legislación forestal de la Comunidad Autónoma de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre.
- c) La disposición del rendimiento económico de los aprovechamientos forestales de todos los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 379 en relación con el fondo de mejoras de montes catalogados o, en su caso, de lo dispuesto en la normativa autonómica.
- d) La emisión de informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de gestión relativos a los montes de su titularidad incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- e) La emisión de otros informes preceptivos previstos en la legislación estatal o autonómica, relativos a los montes de su titularidad.
- f) Aquellas otras que, en la materia objeto de este Libro, atribuya, de manera expresa, la legislación forestal de la Comunidad de Madrid u otras leyes que resulten de aplicación.

CAPÍTULO 2.-CLASIFICACIÓN Y REGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES

Artículo 356.- Clasificación.

1. Por razón de su titularidad los montes pueden ser públicos o privados.
2. Son montes públicos los pertenecientes al Ayuntamiento u a otras entidades de derecho público.
3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.
4. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1 de la ley 43/2003 de 21 de Noviembre, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.

Artículo 357.- Inventario.

1. Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de Inventario Municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:
 - a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
 - b) Suelo forestal propiamente dicho.
 - c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
 - d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
 - Infraestructura existente.
 - Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
 - Entorno de núcleos de población.
 - Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.
2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 358.- Montes de dominio público y montes patrimoniales.

1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:
 - a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 43/2003 de 21 de Noviembre.
 - b) Los montes comunales, pertenecientes al municipio, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.
 - c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.
2. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Artículo 359. Régimen de usos en el dominio público forestal.

1. El Ayuntamiento podrá dar carácter público a aquellos usos dentro de los montes demaniales que sean respetuosos con el medio natural, siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con la normativa vigente, en particular con lo previsto en los instrumentos de planificación y gestión aplicables, y cuando sean compatibles con los aprovechamientos, autorizaciones o concesiones legalmente establecidos.
2. El Ayuntamiento, en relación a la gestión de los montes demaniales, someterá a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que, de acuerdo con la normativa autonómica, la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En los montes

catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la Comunidad de Madrid.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los aprovechamientos forestales en el dominio público forestal se registrarán por lo que se establece en los artículos 366 de este Título, así como en la legislación autonómica y estatal.

4. El Ayuntamiento, en relación a la gestión de los montes demaniales, someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad de Madrid.

Artículo 360. *Desafectación de montes demaniales.*

La desafectación de los montes demaniales de titularidad del Ayuntamiento se tramitará por el mismo y requerirá, en todo caso, el informe favorable del órgano forestal de la Comunidad de Madrid.

Artículo 361. *Deslinde de montes de titularidad pública.*

1. El Ayuntamiento, junto con la Administración gestora de la Comunidad de Madrid en los montes catalogados, gozará de la potestad de deslinde administrativo de sus montes.

2. El deslinde podrá iniciarse bien a instancia de los particulares interesados, bien de oficio por el Ayuntamiento o el órgano forestal de la Comunidad de Madrid en el caso de montes catalogados. La iniciación del expediente se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y mediante fijación de edictos en el Ayuntamiento, y se notificará en forma a los colindantes e interesados.

3. El deslinde de los montes no catalogados se ajustará al procedimiento que determine el Ayuntamiento.

4. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.

5. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellos otros que el Ayuntamiento y el órgano forestal de la Comunidad de Madrid consideren con valor posesorio suficiente.

6. El deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad.

7. La resolución aprobatoria del deslinde deberá publicarse y notificarse debidamente a los interesados y colindantes. Esta será recurrible por las personas afectadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.

8. La resolución definitiva del expediente de deslinde es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Esta resolución no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

9. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme, se procederá al amojonamiento, con participación, en su caso, de los interesados.

10. Podrá pedirse a nombre del Estado o de la comunidad autónoma, y se acordará por los jueces y tribunales, la nulidad de actuaciones en los procedimientos judiciales a que se refiere este artículo cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la representación procesal del Estado o la de la comunidad autónoma, cualquiera que sea el estado en el que se encuentren los referidos procedimientos.

Artículo 362.- *Asientos registrales de montes privados.*

1. Toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en el término municipal, cuando en éste existan montes demaniales, requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la Comunidad de Madrid.

2. Tales informes se entenderán favorables si desde su solicitud por el registrador de la propiedad transcurre un plazo de tres meses sin que se haya recibido contestación. La nota marginal de presentación tendrá una validez de cuatro meses.

Artículo 363.- *Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.*

1. En el caso de fincas o montes enclavados en un monte público o colindantes con él, el derecho de adquisición preferente corresponderá al Ayuntamiento si éste es el titular del monte colindante o que contiene al enclavado. En el caso de montes colindantes con otros pertenecientes a distintas Administraciones públicas, tendrá prioridad en el ejercicio del derecho de adquisición preferente aquella cuyo monte tenga mayor linde común con el monte en cuestión.

2. No habrá derecho de adquisición preferente cuando se trate de aportación de capital en especie a una sociedad en la que los titulares transmitentes deberán ostentar una participación mayoritaria durante cinco años como mínimo.

3. Para posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente a través de la acción de tanteo, el transmitente deberá notificar fehacientemente al Ayuntamiento cuando éste sea el titular de ese derecho, los datos relativos al precio y características de la transmisión proyectada, el cual dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de dicha notificación, para ejercitar dicho derecho, mediante el abono o consignación de su importe en las referidas condiciones.

4. Los notarios y registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación de forma fehaciente.

5. Si se llevara a efecto la transmisión sin la indicada notificación previa, o sin seguir las condiciones reflejadas en ella, el Ayuntamiento, si es titular del derecho de adquisición preferente, podrá ejercer acción de retracto en el plazo de un año contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, desde que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento oficial de las condiciones reales de dicha transmisión.

6. El derecho de retracto al que se refiere este artículo es preferente a cualquier otro.

Artículo 364.- *Agrupación de montes.*

El Ayuntamiento fomentará la agrupación de montes, públicos o privados, con el objeto de facilitar una ordenación y gestión integrada mediante instrumentos de gestión forestal que asocien a pequeños propietarios.

CAPÍTULO 3.- GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE, USOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Artículo 365.- Gestión sostenible de montes y certificación forestal.

1. Los montes deben ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural al tiempo que generar empleo y colaborar al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.

2. Las Administraciones públicas procurarán que las condiciones de transparencia, voluntariedad, ausencia de discriminación y libre competencia se cumplan por parte de todos los sistemas de certificación forestal.

Artículo 366.- Aprovechamientos forestales.

1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en este Título y en la normativa autonómica.

2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.

3. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en el artículo 358, así como de lo previsto en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.

4. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.

Artículo 367.- Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.

Artículo 368.- Licencias.

1. Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación, las condiciones del Anexo 26.

2. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

Artículo 369.- Riberas y cursos de agua.

1. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

2. Del mismo modo, se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.

Artículo 370.- *Cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.*

1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del Ayuntamiento, cuando éste sea competente sobre el monte y, en su caso, del titular del monte.

2. El Ayuntamiento, para los montes de su competencia podrá regular un procedimiento más simplificado para la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales. Además, regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte.

CAPÍTULO 4.- INCENDIOS, SANIDAD Y GENÉTICA FORESTAL.

Artículo 371.- *Defensa contra incendios forestales.*

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias en la materia, la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

Artículo 372.- *Prevención de los incendios forestales.*

1. El Ayuntamiento desarrollará programas de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, fomentando la participación social y favoreciendo la corresponsabilidad de la población en la protección del monte.

2. El Ayuntamiento, de conformidad con su normativa reguladora y en el ejercicio de sus competencias y, en su caso, de conformidad con la planificación en materia de protección civil, intervendrá en la prevención de los incendios forestales mediante vigilancia disuasoria e investigación específica de las causas y en la movilización de personal y medios para la extinción.

3. El Ayuntamiento podrá regular la constitución de grupos de voluntarios para colaborar en la prevención y extinción y cuidará de la formación de las personas seleccionadas para desarrollar estas tareas. Igualmente fomentará las agrupaciones de propietarios de montes y demás personas o entidades interesadas en la conservación de los montes y su defensa contra los incendios.

4. La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 373.- *Participación ciudadana.*

1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

2. En función de los propios medios del Ayuntamiento y para poder actuar desde los primeros momentos en los trabajos de extinción, deberá tener organizado un Grupo o Grupos de Pronto Auxilio en el que se encuadrarán el personal voluntario y, posteriormente, las ayudas espontáneas.

3. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de montes que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

Artículo 374.- *Marco jurídico de la sanidad forestal.*

En la prevención y lucha contra las plagas forestales, en el Registro de Productos Fitosanitarios a utilizar en los montes y en la introducción y circulación de plantas y productos forestales de importación, así como en cualquier otro aspecto de la sanidad forestal se cumplirá lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, así como en la Ley 43/2003 de, de 21 de noviembre de Montes.

CAPÍTULO 5.- INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN FORESTAL.

Artículo 375.- *Investigación forestal.*

El Ayuntamiento fomentará la investigación forestal y, en particular, promoverá:

a) La coordinación general de la investigación forestal, estableciendo los mecanismos necesarios para el mejor uso de la totalidad de los recursos y medios disponibles, el intercambio de información, la constitución de redes temáticas permanentes de carácter nacional e internacional y la creación y mantenimiento de bases de datos armonizadas.

b) La cooperación en materia forestal entre institutos, centros de investigación, centros tecnológicos y universidades, tanto públicos como privados, en particular a través del enlace en forma de redes de los distintos centros.

Artículo 376.- *Formación y divulgación forestal.*

1. El Ayuntamiento fomentará el conocimiento de los principios básicos de la silvicultura entre los propietarios privados de los montes y los trabajadores forestales. En las labores de formación se fomentará la participación de las asociaciones profesionales del sector.

2. El Ayuntamiento promoverá programas de educación, divulgación y sensibilización relativos a los objetivos de este Título, que estarán dirigidos a los integrantes del sistema educativo.

3. El Ayuntamiento promoverá activamente las fundaciones, asociaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, que tengan por objeto las materias que se tratan en este Título y, en particular, la gestión sostenible y multifuncional de los montes, y que puedan colaborar con la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 377. *Extensión y guardería forestal.*

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, deberá desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión y guardería forestal:

a) De policía forestal y de conservación de la naturaleza, en particular, las de prevención, detección e investigación de incendios forestales y agentes nocivos.

b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza. Los profesionales que realicen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

2. Para fomentar las labores citadas en el apartado 1.b) de este artículo, la Administración forestal podrá establecer acuerdos con los agentes sociales representativos.

3. Las actas de inspección y denuncia realizadas por los agentes forestales en el ejercicio de sus funciones, como documentos públicos, tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas.

CAPÍTULO 6.- ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

Artículo 378.- Planes técnicos de ordenación.

1. Los montes afectados por espacios naturales protegidos podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros mediante un Plan de Protección, Uso y Gestión, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 379.- Planes de mejora.

1. De acuerdo con el artículo 381, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

2. En virtud de lo establecido en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, cuando el Ayuntamiento sea propietario de los montes, o titular de montes catalogados en virtud del artículo 355.b), estará obligado a destinar al menos el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes a la realización del Plan de Mejoras correspondiente. Dicho importe lo incorporará al Fondo de Mejoras que, a tal efecto, establezca la Comunidad de Madrid en la forma que reglamentariamente se determine.

Los Fondos de Mejoras tendrán el carácter de fondos privados de las Entidades Locales que los generan.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entiende por mejoras los trabajos y actuaciones precisas par la defensa y mejora de la gestión forestal tales como, ordenaciones, deslindes o amojonamientos; reforestaciones, trabajos selvícolas o fitosanitarios; obras de ejecución y conservación de infraestructuras; servicios u obligaciones generales derivadas del cumplimiento de disposiciones legales o, en general, cuantas acciones contribuyan a la mejor conservación de los montes.

Artículo 380.- Tratamiento de masas forestales con valor ecológico.

1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio natural Protegido y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección, podrán ser objeto de planes específicos de protección, uso y gestión de espacios naturales municipales por la Administración Municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las Administraciones responsables de su tutela.

2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 381.- Zonas de influencia socio-económica.

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

CAPÍTULO 7.- AREAS RECREATIVAS.

Artículo 382.- Usos recreativos del monte.

1. Los montes municipales cumplirán, cuando así lo establezca el Plan de Protección, Uso y Gestión de Espacios Naturales Municipales, una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

- a) Qué itinerarios pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
- b) En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.
- c) En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejen.

Artículo 383.- Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a protección del mobiliario urbano recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 384.- Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g) Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h) Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

TÍTULO II.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 385.- Objeto.

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal de Majadahonda, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 386.- Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana.

2. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas, parques y jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada y aquellos otros que por virtud del planeamiento, en el futuro, se destinen a estos fines.

****Artículo 387.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.**

- a) Las actuaciones relativas a ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, se regirán por lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid
- b) Para las actuaciones no contempladas en la ley antedicha, los promotores de proyectos de ordenación urbanística y los particulares que actúen en zonas verdes tanto públicas como privadas procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán trasplantados en otro lugar del municipio, salvo justificación adecuada de inviabilidad técnica o excesivo coste, en cuyo caso se autorizará la tala, la cual implicará obligatoriamente la plantación de un ejemplar de la misma especie o alguna próxima y de edad lo más cercana posible al árbol talado.”

CAPÍTULO 2.- CREACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 388.- Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie, e instalaciones de riego, alumbrado, mobiliario urbano y aquellos elementos que formen parte del proyecto a ejecutar.

3. El Ayuntamiento promoverá en zonas verdes privadas y ejecutará en las públicas, medidas tendentes a la reducción del consumo de agua:

- Favoreciendo la utilización de especies autóctonas y de bajo consumo de agua.
- Reduciendo las superficies de praderas.
- Utilizando sistemas de riego eficientes.
- Utilizando agua reciclada.

4. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 389.- *Calificación de bienes de dominio y uso público.*

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, que están calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano y cualquier otra instalación. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 390.- *Conducta a observar.*

Los usuarios de zonas verdes y sus instalaciones en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines, y las normas de buena convivencia.

Artículo 391.- *Animales.*

Queda prohibida la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí de forma artificial, con fines recreativos o de exhibición.

Artículo 392.- *Localización y diseño.*

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán, en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes procurarán mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 393.- *Plantación.*

1. En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - a) Se deberán respetar siempre que sea posible todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
 - b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Madrid, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser foco de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianías de 5 metros en el caso de árboles y 0,50 metros en el de las restantes plantas.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

CAPÍTULO 3.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 394.- Competencia.

Son competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques, jardines públicos y zonas verdes considerados como tales por el Plan General y que poseen un diseño y terminación propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción, para la cual, serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente.

Artículo 395.- Inventario.

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 396.- Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Transplantar, talar o apeaar árboles situados en terrenos privados.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean echas por el ayuntamiento.
- d) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 397.- Obligaciones.

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

3. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etcétera.

La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

4. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo requerido por el ayuntamiento, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma directa.

5. Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas causas ser infección o materia fácilmente combustible.

6. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 398.- Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos.
- c) Talar o podar árboles, sin autorización expresa del organismo competente.
- d) Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles: basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el Inventario Municipal.
- f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- i) Que los animales domésticos efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos, para ello, los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado, así mismo, están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.

j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano o cualquier otra instalación.

CAPÍTULO 4.- USOS DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 399.- Normas generales.

1. Los lugares a que se refiere el presente Capítulo, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines no públicos, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Cuando por motivos de interés se autoricen, en dichos lugares, actos públicos, se deberán tomar las medidas previsorias necesarias para que la afluencia de personas a los mismos, no cause daños o deterioros en las plantas o mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo responsabilidad pecuniaria de los promotores.

3. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad.

Artículo 400.- Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige lo siguiente:

La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- 2.- Que pueden causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- 3.- Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- 4.- Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo 401.- Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 402.- Circulación de bicicletas.

Las bicicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan sólo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial. Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal, salvo las bicicletas montadas por menores, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 403.- Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 km/hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido al efecto por los servicios competentes.

En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales. Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 404.- *Circulación de coches con personas con discapacidad.*

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 405.- *Lavado de vehículos.*

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 406.- *Estacionamiento.*

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 5.- DEL ARBOLADO URBANO.

Artículo 407.- *Alcorques.*

1. En las aceras de anchura igual o superior a 2 metros, los alcorques serán de 1 x 1 metros, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, se ejecutarán de forma que sea compatible el crecimiento del árbol y el tránsito de peatones.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. Deberá evitarse la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

5. No obstante, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 8/93, de 22 de Junio, para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid o normativa vigente en cada momento en la definición de los ámbitos libres de obstáculos en itinerarios peatonales.

Artículo 408.- *Protección de los árboles frente a obras públicas.*

1. En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

3. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos,

cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

4. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

5. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Anexo 27.

LIBRO VI.- DISCIPLINA MEDIOAMBIENTAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 409.- *Inspección, vigilancia y control.*

1.-Corresponde al Ayuntamiento, o en su caso a la Comunidad de Madrid a través de los Agentes de la Policía Local, funcionarios municipales habilitados para ello o en su caso funcionarios adscritos a los servicios de vigilancia e inspección de la Comunidad de Madrid, que tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/2992, de 26 de Noviembre, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ejercer las funciones de vigilancia e inspección para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes y sus disposiciones de desarrollo, en la legislación de régimen local, disposiciones aplicables por razón de la materia y en la presente Ordenanza, pudiendo acceder a aquellos lugares, instalaciones o dependencias de titularidad pública o privada que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar la asistencia del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid para la realización de aquellas inspecciones que por sus características peculiares resulten de imposible o de muy difícil ejecución por el propio Ayuntamiento. La Comunidad de Madrid y los municipios deben cooperar, y en su caso coordinarse para el desarrollo de las tareas de inspección

3.-El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

4.- Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, instalaciones, emisores o actividades sujetas a vigilancia o inspección están obligados a permitir el acceso de los inspectores o agentes para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando la recogida de muestras y cuanta información y documentación les sea requerida al efecto.

Artículo 410.- *Responsabilidad civil y reparación del daño causado.*

1.-Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el infractor deberá reparar el daño causado, a la mayor brevedad posible. La reparación y la reposición de los bienes tendrán como objetivo lograr la restauración del medio ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. El Ayuntamiento, en los supuestos en que proceda, como Administración que impone la sanción, será competente para exigir la reparación.

2.-Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que el expediente sancionador le señale, el ayuntamiento podrá llevarlo a cabo mediante la ejecución subsidiaria establecida en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

3.-Si el Ayuntamiento no sustituyera al infractor en la reparación del daño conforme al apartado anterior y el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, procederá a la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y la legislación sectorial aplicable. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ella.

4.-Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 411.- *Compatibilidad de sanciones.*

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

2. No se considerará que exista duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

Artículo 412.- *Responsabilidad.*

1. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

2. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 413.- *Suspensión de los proyectos o actividades.*

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de los proyectos o actividades cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes, declaraciones o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.
- b) Cuando se haya procedido a la ocultación, al falseamiento o a la manipulación de datos e informaciones.
- c) Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.

2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente al Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Artículo 414.- *Procedimiento para la adopción y ejecución de las medidas cautelares.*

1. Para la adopción de las medidas cautelares deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La existencia de indicios suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar dichas medidas provisionales.
 - b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas.
 - c) La elección de las medidas menos restrictivas de la libertad y menos perjudiciales para el patrimonio del titular de entre todas las posibles.
 - d) Evitar aquellas medidas que puedan causar un daño de difícil o imposible reparación para la actividad o que impliquen violación de derechos fundamentales.
2. Las medidas cautelares podrán adoptarse antes de incoar el procedimiento sancionador o durante la tramitación del mismo. Las adoptadas con carácter previo deberán ratificarse, modificarse o anularse a través de la resolución que incoe el procedimiento sancionador, que en todo caso deberá iniciarse en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a la fecha de adopción de las medidas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera incoado el procedimiento, quedarán sin efecto.
3. Las medidas pueden consistir en el cese provisional de la actividad, total o parcial; la retirada de productos, sustancias o materiales o aquellas otras medidas correctoras que se prevean en normas específicas o respecto a las cuales se demuestre su idoneidad para evitar o prevenir el daño o riesgo.
4. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas en todo momento en atención a los resultados obtenidos tras la puesta en funcionamiento de las inicialmente acordadas, por circunstancias sobrevenidas o que no hayan podido preverse en el momento inicial.
5. La ejecución de las medidas cautelares se compensarán siempre que sea posible con la sanción impuesta.
6. Las medidas cautelares se extinguirán con la ejecución de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, por la sustitución de la medida de clausura de la actividad o por acuerdo celebrado con el Ayuntamiento sobre el cese de las circunstancias que dieron lugar a las mismas.

Artículo 415.- Medidas provisionales urgentes.

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde su adopción, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien a pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieren motivos suficientes para la incoación de expediente sancionador.

3. El Ayuntamiento, deberá comunicar la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de diez días.

TÍTULO 2.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 416.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en el presente Título se clasifican como muy graves, graves y leves conforme se establece en la normativa aplicable; Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se clasifican a tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atendiendo a las circunstancias siguientes:

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 417.- Prescripción.

1. Las prescripciones de las infracciones para cada materia serán las recogidas en los correspondientes Capítulos del presente Título.

2. En todo caso, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En el supuesto de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

CAPÍTULO 2.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

SECCIÓN 1.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 418.- Tipificación de infracciones.

1. Serán infracciones leves:

a) La adopción de medidas correctoras o restitutorias impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto.

b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.

c) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

d) Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo 2 del Título II, del Libro I, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o

la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades sin haber obtenido el informe de Evaluación Ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
- b) La ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos e informaciones necesarias para cualquiera de los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.
- c) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.
- d) La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- e) La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que esté relacionada con las actividades contempladas en los Anexos de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.
- f) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente, cuando por su cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- g) La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental Positiva o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
- b) El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.
- c) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- d) La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Art. 419.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

Art. 420.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán en todo caso a lo dispuesto en las normas contempladas en los Títulos V y VI de la Ley 2/2002, de 19 de Junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Artículo 421.- *Tipificación de infracciones.*

1. Serán infracciones leves:

- a) No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas, en los supuestos regulados en la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ley 16/2002, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en la Ley 16/2002.
- d) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- e) No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- f) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Artículo 422.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior de conformidad con el régimen general prescribirán en los siguientes plazos:

- d) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- e) Las infracciones graves, a los dos años.
- f) Las infracciones leves, a los seis meses.

Art. 423.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades en lo no previsto en la presente Ordenanza se adecuarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de Julio de prevención y control integrados de la contaminación.

CAPÍTULO 3.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

Artículo 424.- Tipificación de infracciones.

1.- Serán infracciones leves:

- a) Cualquier infracción a las normas del Título I del Libro II, que no se encuentre calificada como falta grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) La emisión de contaminantes por las actividades industriales, superior a tres veces los niveles de emisión fijados en la autorización de funcionamiento durante un período máximo de media hora por día.
- b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.
- c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de una instalación industrial clasificada en el grupo A del Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero (y modificaciones posteriores en Real Decreto 1613/1985, Real Decreto 717/1987 y Real Decreto 430/2004) cuando se encuentren en las zonas declaradas de atmósfera contaminada. No obstante, se permitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.
- d) La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestos
- e) Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarada la situación de emergencia.

- f) La negativa a la instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de toma de muestras de contaminantes o de aparatos de medición de la contaminación en las zonas de atmósfera contaminada.
- g) La obstaculización de la labor inspectora de los Ministerios competentes por razón de la actividad.
- h) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación del tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente.
- i) La comisión de dos o más faltas leves por parte de las industrias clasificadas en el grupo A, cinco o más en las del grupo B y diez o más en las del grupo C, estando dichos grupos recogidos en el Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

CAPÍTULO 4.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA.

Artículo 425.- Tipificación de infracciones relativas a ruidos y vibraciones.

1. Serán infracciones leves:

- a) Superar hasta en 3 dB(A) los límites sonoros establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- b) Transmitir niveles de vibración inferiores o iguales a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- c) No presentar el vehículo o ciclomotor a la inspección oficial cuando, habiendo superado los límites establecidos para cada categoría, se le hubiese requerido para ello por la Policía Local.
- d) Conducir vehículos o ciclomotores sin silenciador o utilizando dispositivos que anulen o modifiquen su acción, forzarlas marchas produciendo ruidos innecesarios o molestos, y hacer funcionar los equipos de música con volumen elevado y con las ventanas abiertas.
- e) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de 4 dB(A) y menos de 6 dB(A).
- f) Utilizar alarmas o sirenas sin que se den circunstancias de urgencia o peligrosidad o, sin estar autorizado para ello.
- g) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública o en el interior de las viviendas, superando los niveles sonoros establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- h) Producir ruido con puertas y ventanas abiertas superando los niveles establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- i) Emitir ruidos y/o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente ruido, superando los límites establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- j) No evitar los ruidos producidos por los animales domésticos cuando superen los niveles sonoros establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- k) Cualquier otra infracción a esta ordenanza no calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) Superar en más de 3 y menos de 6 dB(A) los límites sonoros establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- b) Transmitir niveles de vibración de hasta dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, según lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- c) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de 6 dB(A).
- d) Realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- e) Realizar trabajos con maquinaria en la vía pública entre las veintidós y ocho horas o, en su caso, cuando en el horario autorizado se superen los niveles establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- f) Manipular los dispositivos del equipo limitador-registrador.
- g) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- h) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
- i) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- j) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- k) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 6 dB(A) los límites sonoros establecidos en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- b) Transmitir niveles de vibración de más de dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, según lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del Libro II.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 426.- *Tipificación de infracciones relativas a radiaciones ionizantes.*

1. Serán infracciones leves:

- a) La falta de presentación a requerimiento del Ayuntamiento, de la documentación justificativa de la capacidad del personal, las instrucciones de funcionamiento y control de las instalaciones y los sistemas de protección de personal en las actividades que originen radiaciones ionizantes.
- b) El ejercicio de cualquier práctica prevista en el Capítulo 3 del Título II del Libro II, que requiera licencia o autorización específica y no se pueda considerar exenta, sin la oportuna licencia o autorización, siempre que no constituya falta grave ni muy grave y tenga escasa trascendencia.
- c) No disponer de los sistemas adecuados para el almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes y residuos sólidos, o evacuarlos sin autorización o superando los niveles autorizados para la emisión, siempre que estos comportamientos tengan escasa trascendencia para la protección radiológica.
- d) No aplicar los requerimientos que, con carácter general, se impongan a una práctica por las autoridades municipales según el Capítulo 3 del Título II del Libro II, o incumplir los plazos señalados para su realización, o la omisión de las medidas correctoras necesarias para cumplir los preceptos legales o reglamentarios cuando ello no constituya falta grave ni muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) La reincidencia por la comisión en un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.
- b) El ejercicio de cualquier práctica prevista en el Capítulo 3 del Título II del Libro II, que requiera licencia o autorización específica y no se pueda considerar exenta, sin la oportuna licencia o autorización, siempre que no constituya falta leve ni muy grave.
- c) Carecer o no tener en servicio los dispositivos e instrumentos de medición adecuados para el buen desarrollo de una práctica en presencia de radiaciones ionizantes.
- d) No disponer de los sistemas adecuados para el almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes y residuos sólidos, o evacuarlos sin autorización o superando los niveles autorizados para la emisión, siempre que de estos comportamientos no se derive un riesgo grave para las personas o el medio ambiente.

3.- Serán infracciones muy graves

- a) El ejercicio de cualquier práctica prevista en el Capítulo 3 del Título II del Libro II, que requiera licencia o autorización específica y no se pueda considerar exenta, sin la oportuna licencia o autorización, siempre que suponga un riesgo grave para la vida o la salud de las personas, o para el medio ambiente, o para la seguridad de las cosas. no constituya falta leve ni muy grave.
- b) No disponer de los sistemas adecuados para el almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes y residuos sólidos, o evacuarlos sin autorización o superando los niveles autorizados para la emisión, siempre que de estas conductas se derive un riesgo grave para las personas o el medio ambiente.
- c) Los incumplimientos del resto de las normas recogidas en el Capítulo 3 del Título II del Libro II, cuyas infracciones no puedan considerarse leves ni graves.

Artículo 427.- *Tipificación de infracciones relativas a la contaminación lumínica.*

1. Serán infracciones leves:

- a) La adopción de las medidas correctoras impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto, correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

2. Serán infracciones graves:

- a) La reincidencia por la comisión en un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

Art. 428.- *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones previstas en los capítulos 3 y 4 precedentes prescribirán siguiendo el régimen general en los siguientes plazos:

- g) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- h) Las infracciones graves, a los dos años.
- i) Las infracciones leves, a los seis meses.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades de los capítulos 3 y 4, se adecuarán en lo demás a lo dispuesto en las disposiciones sectoriales contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre del ruido, Decreto 78/1999, de 27 de Mayo por el que se regula

el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975 de 6 de febrero, Orden de 18 de octubre de 1976 y demás normativa que lo modifica y desarrolla; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 12/2001 de 21 de diciembre de la Asamblea de Madrid, de Ordenación de la Sanidad y demás legislación sectorial de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid aplicable a la materia.

Artículo 429.- *Tipificación de infracciones sobre instalaciones de telecomunicaciones.*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título II del Libro II constituyen infracciones urbanísticas y podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística, así como aquellas otras de carácter sancionador.

CAPÍTULO 5. INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 430.- *Tipificación de infracciones.*

1. Serán infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el Título I del Libro III causen daño a los bienes de dominio público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya colaboración no supere los 3.005,06 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan efectuar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el Título I del Libro III o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el Título I del Libro III causen daño a los bienes de dominio público hidráulico a los del Ente Gestor a efectos de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.000,07 euros y 30.050,61 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el Título I del Libro III.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en el Título I del Libro III.
- h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La reincidencia por la comisión en un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el apartado anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el Título I del Libro III causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 30.000 euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia por la comisión en un plazo máximo de tres años de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

CAPÍTULO 6. INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A OTROS USOS DEL AGUA.

Artículo 431.- *Tipificación de infracciones.*

1. Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de alguna de las normas recogidas en el artículo 232 de esta Ordenanza.

2. Serán infracciones graves

- a) El empleo u aprovechamiento por los particulares, sin la autorización expresa del Ayuntamiento, del agua procedente de la red municipal.
- b) La reincidencia por la comisión en un plazo máximo de seis meses de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

Art. 432.- *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones previstas en los capítulos 5 y 6 precedentes prescribirán siguiendo el régimen general en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.

- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

Art. 433.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán en lo demás a lo dispuesto en la legislación sectorial de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid aplicable a la materia.

CAPÍTULO 7.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

Artículo 434.- *Tipificación de infracciones relativas a residuos urbanos.*

1. Serán infracciones leves:

- a) El retraso en el suministro de la documentación o información que haya que proporcionar al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.
- b) El abandono o vertido en la vía pública de residuos derivados del consumo privado.
- c) Incumplimiento de los horarios establecidos.
- d) El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública, según lo estipulado en el artículo 288 y siguientes de esta Ordenanza.
- e) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el punto siguiente cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.
- f) Cualquier infracción de lo establecido en el Libro IV, Título I en sus normas de desarrollo o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en la Ley 5/2003, sin la preceptiva autorización o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en dicho Libro, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los poseedores, productores o gestores de residuos, siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.
- d) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuo no peligroso, siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.
- e) El incumplimiento de las condiciones de almacenamiento de cualquier tipo de residuos establecidas en la normativa aplicable.
- f) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o información o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

- g) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- h) El incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el Estudio de Minimización de Residuos Peligrosos.
- i) El incumplimiento del Plan de Autocontrol, a que se refieren los artículos 31 y 46 de la Ley 5/2003.
- j) El traslado transfronterizo de residuos con origen o destino en el territorio de la Comunidad de Madrid de residuos procedentes de otros Estados sin los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley 5/2003.
- k) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.
- l) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- m) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente.
- n) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la Ley 5/2003, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- ñ) El incumplimiento, por parte de las entidades aseguradoras, o del asegurado de la obligación de notificar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la suspensión de la cobertura o la extinción del contrato de seguro, prevista en los artículos 32 y 45 de la Ley 5/2003.
- o) El ejercicio de una actividad descrita en la Ley 5/2003, sin la correspondiente inscripción en los Registros previstos en el artículo 43 de la misma.
- p) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo siguiente cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.
- q) La comisión durante un período de tres años de dos o más infracciones leves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en la Ley 5/2003 sin la preceptiva autorización o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en dicha Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actuación tenga lugar en espacios protegidos.
- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actuación tenga lugar en espacios protegidos.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actuación tenga lugar en espacios protegidos.
- d) El incumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los poseedores, productores o gestores de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares.

- f) La ocultación o la alteración voluntaria de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones o inscripciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 5/2003.
- g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la normativa vigente por la peligrosidad de los residuos que generan.
- h) El incumplimiento por los agentes económicos responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, de las obligaciones señaladas en los artículos 19 y 23 de la Ley 5/2003.
- i) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente, o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
- j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente.
- k) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la Ley 5/2003, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en dicho Libro y en sus disposiciones de desarrollo.
- l) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones, exigibles de conformidad con la normativa aplicable.
- m) El falseamiento de los datos contenidos en las Auditorías Ambientales por parte de las Entidades registradas al efecto.
- n) La comisión durante un período de tres años de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.
- ñ) Eliminación sin la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 42 de la Ley 5/2003, de residuos procedentes de otras partes del territorio nacional.

Artículo 435.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los cinco años.
- b) Las infracciones graves, a los tres años.
- c) Las infracciones leves, al año, excepto las recogidas “ex novo” por la presente Ordenanza, que siguiendo el régimen general previsto, lo serán a los 6 meses.

Art. 436.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades por actos u omisiones regulados en el Libro IV de la presente Ordenanza se adecuarán, en lo demás, a las normas contempladas en el Título X de ley 5/2003 de 20 de marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO 8.- INFRACCIONES DE LAS NORMAS DE LIMPIEZA VIARIA.

***Artículo 437.-** Tipificación de infracciones relativas a la limpieza viaria.

1. Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 329, 330, 331, 333, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345 y 351.

2. Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 332, 334, 335, 342, 343, 346, 347, 348 y 352.
- b) La comisión de más de dos infracciones leves en el mismo año.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos faltas graves en el mismo año.

***Artículo 437 bis.- Tipificación de infracciones relativas a pintadas.**

Para aquellos supuestos contemplados en el artículo 349 de la presente Ordenanza se establecerá la siguiente tipificación:

1. Serán infracciones leves:

- a) Aquellas actuaciones que por su naturaleza accidental o de escasa cuantía, sean fácilmente reparables y no perjudiquen gravemente la estética y el entorno ambiental.
- b) Cualquier actuación que constituya un incumplimiento de las obligaciones establecidas o de las prohibiciones previstas, cuando no puedan calificarse como infracciones graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) Aquellas actuaciones cuya reparación requiera un tratamiento especial y que produzcan una lesión, degradación o perjuicio grave contra la estética y el entorno ambiental.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.
- b) Aquellas actuaciones realizadas en edificios o bienes muebles destinados a Servicios Públicos tales como la Casa Consistorial, Centros de Salud Pública, Establecimientos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Cementerio, Colegios, Centros Culturales, Centros de Mayores, Fuentes.....
- c) Aquellas que pudieran producir peligro en la seguridad de las personas o las cosas tales como las realizadas sobre señales o indicadores de tráfico....
- d) Aquellas realizadas sobre edificios históricos o singulares, así como las realizadas sobre edificios protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana
- e) Aquellas actuaciones cuya reparación requiera un tratamiento especial y que produzcan una lesión, degradación o perjuicio muy grave contra la estética y el entorno ambiental.

Artículo 438.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior prescribirán siguiendo el régimen general en los siguientes plazos:

- d) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- e) Las infracciones graves, a los dos años.
- f) Las infracciones leves, a los seis meses.

CAPÍTULO 9. INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y ZONAS VERDES.

Artículo 439.- Tipificación de infracciones relativas al Monte del Pilar

Las infracciones relativas al Monte del Pilar tal y como prevé el Plan Especial del Monte del Pilar, se recogerán siguiendo los trámites preceptivos en una Ordenanza específica a tal efecto.

Artículo 440.- Tipificación de Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán infracciones leves:

- a) Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.
- b) Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- c) Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- d) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán infracciones graves:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad, resultan ser de imposible o difícil reparación.
- b) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- c) El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 396 c) y d).

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) Talar o podar árboles, sin autorización expresa.
- b) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- c) Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 441. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones previstas en los artículos precedentes prescribirán siguiendo el régimen general en los siguientes plazos:

- g) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- h) Las infracciones graves, a los dos años.
- i) Las infracciones leves, a los seis meses.

Art. 442.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán a lo dispuesto en la legislación sectorial de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid aplicable a la materia.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 443.- *Adecuación del procedimiento sancionador a la normativa.*

Todo el procedimiento sancionador, así como la potestad de incoación de los mismos, estará a lo dispuesto en la legislación básica que afecte a la Administración Local, el Decreto 245/2000, de 16 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid y supletoriamente a lo establecido en las normativas estatales y sectoriales.

Artículo 444.- *Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1.- El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2.- El órgano competente para la iniciación a que se refiere el punto 1 será el Alcalde, salvo que corresponda a otro órgano municipal en virtud de las correspondientes normas de atribución y delegación de competencias.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, corresponderá la incoación e instrucción del procedimiento sancionador:

- a) A la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, en las materias de su competencia.
- b) A otro órgano de la Administración estatal o autonómica cuando así esté previsto expresamente en una norma con rango de Ley.

4. La instrucción del expediente sancionador iniciado por el Ayuntamiento de Majadahonda corresponderá a la unidad administrativa municipal competente, siendo obligación de la misma el impulso de oficio de las actuaciones y trámites, evitando el entorpecimiento o demora en la tramitación de los expedientes a pretexto de diligencias o proveídos de nueva impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables

Artículo 445.- Resolución.

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá al Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté legalmente atribuida a otros órganos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, corresponderá la resolución de los expedientes sancionadores:

- a) A la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional o al Consejo de Gobierno, de la Comunidad de Madrid, en las materia de su competencia.
- b) A otro órgano de la Administración estatal o autonómica cuando así esté previsto expresamente en una norma con rango de Ley.

TÍTULO IV.- SANCIONES.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 446.- Tipos, límites y graduación de las sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, y ser de tipo:

- Cuantitativo: Multa.
- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista en las leyes aplicables correspondientes y sus reglamentos, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El Alcalde-Presidente y/o Concejales en quien delegue, a través de los servicios municipales, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.

- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.
- Peligro para la salud e integridad de las personas, animales y bienes.
- La reincidencia. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.
- La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.
- La comisión de la infracción en las áreas especiales identificadas del anexo sexto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 447.- *Compatibilidad de las sanciones.*

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a dos o más normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

Artículo 448.- *Infracciones no contempladas en la Ordenanza.*

Las infracciones que estén previstas en las distintas leyes estatales o autonómicas de aplicación, así como aquellas infracciones no recogidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con las multas en ellos previstas, teniendo en cuenta, la competencia municipal por razón de la materia y de la cuantía aplicable.

Artículo 449.- *Prescripción de las sanciones.*

1. De forma general, y salvo que se establezcan prescripciones específicas en alguno de los capítulos siguientes, las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO 2.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y A LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

SECCIÓN 1.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 450.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:

- Multa de hasta 60.000 euros.
- Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

2. Infracciones graves:

- Multa entre 60.001 y 240.405 euros.
- Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Infracciones muy graves:

- Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.
- Cierre del establecimiento por período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- Cese definitivo de la actividad.

SECCIÓN 2.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Artículo 451.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:

- Multa de hasta 20.000 euros.

2. Infracciones graves:

- Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

3. Infracciones muy graves:

- Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
 - Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
 - Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
 - Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

CAPÍTULO 3.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

Artículo 452.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:

- Multa hasta 30.000 euros.

2. Infracciones graves:

- Multa de 30.001 a 1.200.000 euros.

En los casos en que exista la declaración de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas podrán imponerse hasta el doble o el triple, respectivamente.

El Alcalde será competente para imponer multas de hasta 600 euros.

CAPÍTULO 4.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA.

Artículo 453.- Sanciones aplicables por infracciones de las normas relativas a la contaminación por ruido y vibraciones.

1.- Infracciones leves:

- Multa hasta 600 euros.

2. Infracciones graves:

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

- Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

3. Infracciones muy graves:

- Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

- Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

- Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso,

jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

-El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

-La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 454.- Sanciones aplicables por infracciones de las normas relativas a la contaminación por radiaciones ionizantes.

El procedimiento sancionador a seguir para este tipo de contaminación es el estipulado en el artículo 94 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Artículo 455.- Sanciones aplicables por infracciones de las normas relativas a la contaminación por contaminación lumínica.

1. Infracciones leves:

- Multa hasta 750 euros.

2. infracciones graves:

- Multa hasta 1.500 euros.

Artículo 456.- Sanciones aplicables por infracciones de las normas relativas a la contaminación por instalaciones de telecomunicaciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título II del Libro II respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 5.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES Y OTROS USOS.

SECCIÓN 1.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 457.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:

- Multa de hasta 6.010,12 euros.

2. Infracciones graves:

- Multa entre 6.010,13 euros y 60.101,21 euros.

En caso de reincidencia podrá disponerse la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves:

- Este tipo de infracciones podrán ser sancionadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid con multa entre 60.101,22 y 300.506,05 euros.

- En caso de reincidencia, la Comunidad de Madrid podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

SECCIÓN 2.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS RELATIVAS A OTROS USOS DEL AGUA.

Artículo 458.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:
 - Multa hasta 300,51 euros.
2. Infracciones graves:
 - Multa entre 300,52 y 601,01 euros.
 - En caso de infracciones debidas al aprovechamiento económico por un particular del agua de titularidad municipal, si la cuantía de la multa es inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor, dentro de los límites de la legislación vigente.

CAPÍTULO 6.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y ZONAS VERDES.

SECCIÓN 1.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

Artículo 459.- Sanciones aplicables.

- 1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 601 euros.
- 2.-Las infracciones graves se sancionarán con multa de 602 hasta 31.000 euros.
- 3.-Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 31.001 hasta 3.000.000 de euros.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se adecuarán en todo caso a lo establecido en ley 5/2003 de 20 de marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS ESPACIOS NATURALES, LIMPIEZA VIARIA Y ZONAS VERDES.

Artículo 460.- Sanciones aplicables.

1. Infracciones leves:
 - Multa hasta 150,25 euros.
2. Infracciones graves:
 - Multa desde 150,26 hasta 300, 51 euros.
3. Infracciones muy graves:
 - Multa desde 300,51 euros hasta 901,52 euros.

***Artículo 460 bis.- Sanciones aplicables por infracción de las normas relativas a pintadas.**

1. Infracciones leves:
 - Multa hasta 750 euros.
2. Infracciones graves:

- Multa desde 750 hasta 1.500 euros.
3. Infracciones muy graves:
- Multa desde 1.500 euros hasta 3.000 euros.

En el supuesto de que el infractor no proceda en el plazo de una semana a la reposición a la situación anterior, el Concejal Delegado podrá imponerle multas coercitivas por importe de 200€ cada una, en lapsos de tiempo semanales hasta el plazo máximo de un mes.

En el caso de que la persona responsable no proceda a dicha restauración en el plazo máximo de un mes desde la orden dictada al efecto, se procederá previo apercibimiento expreso, a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 461.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se adecuarán en todo caso a lo establecido en la legislación estatal y autonómica competente.

ANEXOS

INDICE:

Anexo 0: Condiciones específicas para establecimientos hoteleros, hosteleros y de uso recreativo

Anexo 1: Proyectos y actividades sometidos al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental.

Anexo 2: Proyectos y actividades sometidos al procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental.

Anexo 3: Proyectos y actividades sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de actividades.

Anexo 4: Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Anexo 5: Criterios de calidad del aire para diferentes contaminantes atmosféricos.

Anexo 6: Regulación de quemadores.

Anexo 7: Relación de los principales contaminantes de la atmósfera.

Anexo 7 bis: Especificaciones sobre la contaminación por ozono troposférico.

Anexo 8: Definiciones según el decreto 78/1999, de 27 de mayo, sobre protección acústica de la Comunidad de Madrid.

Anexo 9: Normas 'une' e 'iso' citadas en Capítulo 2 del Título II del Libro II.

Anexo 10: Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en el ambiente interior.

Anexo 11: Determinación y corrección por ruido de fondo.

Anexo 12: Precauciones a contemplar durante las mediciones de ruido y/o vibraciones.

Anexo 13: Determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior.

Anexo 14: Clasificación de instalaciones radiactivas.

Anexo 15: Definiciones recogidas en Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

Anexo 16: Modelo de identificación industrial.

Anexo 17: Vertidos prohibidos.

Anexo 18: Valores máximos instantáneos de parámetros contaminación.

Anexo 19: Instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido.

Anexo 20: Documento de solicitud de vertido.

Anexo 21: Formulario de autorización de vertido.

Anexo 22: Arqueta tipo para el control de efluentes industriales.

Anexo 23: Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos.

Anexo 24: Acta de inspección para vertidos.

Anexo 25: Lista de actividades, relativas a aguas subterráneas, recogidas en los Anexos de Ley 2/2002, diferenciadas por el procedimiento a seguir.

Anexo 26: Condiciones para la realización de repoblaciones forestales.

Anexo 27: Índice de valoración de árboles.

Anexo 28: Normativa principal reguladora de las materias contempladas en la presente Ordenanza.

ANEXO 0.-CONDICIONES ESPECIFICAS PARA ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, HOSTELEROS Y DE USO RECREATIVO

1.- EMPLAZAMIENTO

En el término municipal se distinguirán los siguientes tipos de emplazamientos para la localización de las actividades que nos ocupan:

1.a) Actividades desarrolladas en locales comerciales situados en la planta baja de edificios cuyo uso principal sea el residencial.

1.b) Actividades desarrolladas en locales comerciales en la situación descrita en el apartado anterior ubicadas en la calle Gran Vía y la Plaza de los Jardinillos.

1.c) Edificios de uso comercial en exclusividad y/o usos varios no residenciales, cualquiera que sea su ubicación en el término municipal, ya sean exentos o anexos a edificios residenciales

2.-CONDICIONES DE UBICACIÓN EN LOS DISTINTOS TIPO DE EMPLAZAMIENTO

2.a) Las Actividades de que se ocupa este Anexo y que se ubiquen según el apartado 1.a) del punto 1 anterior deberán mantener una distancia de separación mínima respecto al establecimiento más próximo existente, en función del ancho de la calle, según las alineaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.

Dichas distancias serán las siguientes:

- Ancho de calle menor de 6 m.50 m. de separación
- Ancho de calle entre 6 m. y 9 m.40 m. de separación
- Ancho de calle entre 9 m. y 12 m.30 m. de separación
- Ancho de calle mayor de 12 m.15 m. de separación

La separación se entenderá como la distancia entre dos establecimientos, medida entre los puntos medios de sus fachadas, prolongados perpendicularmente sobre la mediana de la vía pública, aún cuando estén en diferente acera.

En el caso de calles perpendiculares o convergentes a una misma esquina, la distancia respecto a ésta se medirá por la suma de la distancia desde el punto medio de cada local a la esquina de su respectiva calle, aplicando a cada uno el ancho de calle que le corresponda. El resultado nunca podrá ser inferior a la suma de la mitad de distancias correspondientes a cada calle, ni a la distancia de la calle más restrictiva.

ZONA SATURADA

En este tipo de emplazamiento es necesario distinguir las calles* que a continuación se relacionarán y que a día de hoy mantienen en funcionamiento y de forma ya consolidada un número alto de establecimientos con actividades calificadas que vienen produciendo molestias y contaminación de distintos tipos, incluida la acústica, que impide el natural descanso de los residentes que habitan las viviendas cercanas, lo que obliga a la Administración Municipal a intervenir enérgicamente, por lo que en ellas NO SE CONCEDERAN LICENCIAS de instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades, ni de ampliación de las existentes y sólo podrán realizarse obras de reparación y mantenimiento, así como adaptación de condiciones acústicas del local de que se trate a las exigencias que esta normativa u otra de rango superior puedan establecer.

Dichas calles son las siguientes:

- Carmen Laforet
- Cervantes
- Trav Cervantes
- Cristo
- Cristóbal Colón, Plaza
- Cruz
- Cruz, Plaza de la
- Del Cura
- Dr. Calero
- Dr. Marañón
- Don Quijote
- Escudero
- Flor
- Iglesia
- Jardín Ermita
- Norias
- Puerta de Sierra II
- Puerta de Sierra III
- Puerto Rico
- Real Baja
- Rosalía de Castro
- San Isidro
- Trav San Isidro/Pasaje de Sanabria
- Santa María de la Cabeza
-

*La ubicación de los locales se entenderá asignada, a la calle por donde tengan su acceso, independientemente de la finca a la que pertenezcan.

2.b) Las actividades de que se ocupa este Anexo y que se ubiquen según el apartado 1.b del punto 1 anterior, podrán ubicarse sin necesidad de mantener una distancia mínima respecto al establecimiento más próximo existente.

2.c) Las actividades de que se ocupa este Anexo y que se ubiquen, según el apartado 1.c) del anterior punto 1, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Se permitirá un máximo de 1 establecimiento por cada 600 m². construidos.
- Si el edificio dispone de locales con fachada a la vía pública, cualquier establecimiento, que pueda instalarse estará sujeto además, al régimen de limitaciones según el ancho de la calle a que tenga frente, que se dispuso para las actividades englobadas en el punto 2.a).

No obstante, los edificios dedicado a este uso en exclusiva y que no se encuentren insertos en polígonos residenciales no estarán sometidos a las condiciones anteriores sino en todo caso a las condiciones que sus fichas urbanísticas determinen.

3.- CONTAMINACIÓN ACUSTICA

Todas las actividades ubicadas en los distintos emplazamientos especificados en este ANEXO se atenderán con carácter general en todo lo que les afecte a lo establecido en el capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente Ordenanza, y en particular en lo referido en las Secciones 1,2, 3, 4 y artículos 150 a 156.

ANEXO 1.- PROYECTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1. Primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, o de cualquier superficie si se llevan a cabo en espacios incluidos en el anexo sexto, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
2. Cortas o arranque de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
3. Construcción de nuevas pistas forestales cuya longitud supere 1 Km. y su trazado se vea afectado en más del 15 por 100, por alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la pendiente de la traza supere el 10 por 100 de desnivel.
 - b) Que la pendiente de la ladera por la que discurra la pista sea superior al 25 por 100.
4. Vías de saca para la extracción de madera de longitud continua igual o superior a 5 Km.
5. Cortafuegos de más de 50 metros de ancho y 250 metros de longitud.
6. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas, o mayor de 10 hectáreas en el caso de terrenos situados en espacios incluidos en el anexo sexto, o en los que la pendiente media sea igual o superior al 12 por 100.
7. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 50 Has excepto los proyectos de consolidación o mejora de regadíos. En el caso de proyectos que afecten a espacios incluidos en el anexo sexto cuando la superficie sea mayor de 10 hectáreas.
8. Proyectos de concentración parcelaria que afecten a espacios incluidos en el anexo sexto.
9. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que superen los siguientes límites:
 - a) 18.750 plazas para gallinas.
 - b) 37.500 plazas para pollos.
 - c) 1.000 plazas para cerdos de engorde.
 - d) 600 plazas para cerdas de cría.
 - e) 1.400 plazas para ganado ovino y caprino.
 - f) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - g) 600 plazas para vacuno de cebo.
 - h) 20.000 plazas para conejos.
 - i) 300 unidades de ganado mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.
10. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que se sitúen dentro de los límites de espacios recogidos en el anexo sexto y superen los siguientes límites:
 - a) 12.500 plazas para gallinas.
 - b) 25.000 plazas para pollos.
 - c) 600 plazas para cerdos de engorde.
 - d) 400 plazas para cerdas de cría.
 - e) 1.300 plazas para ganado ovino y caprino.
 - f) 200 plazas para ganado vacuno de leche.
 - g) 400 plazas para vacuno de cebo.
 - h) 14.200 plazas para conejos.
 - i) 200 unidades de ganado mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

11. Introducción de especies animales no autóctonas en el medio natural, salvo las especies cinegéticas y piscícolas ya autorizadas por la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de esta Ley.
12. Instalaciones para la explotación y cría de animales silvestres o domésticos destinados a peletería o granjas cinegéticas.
13. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 100 toneladas al año.

Proyectos mineros

14. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Explotaciones en las que la superficie total de terreno afectado sea igual o superior a 10 hectáreas.
 - b) Que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
 - c) Que la explotación se realice por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueda suponer una disminución de la recarga de los acuíferos superficiales o profundos.
 - d) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial actual. Aquellos otros depósitos que, por su contenido en flora fósil, puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
 - e) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales, red básica de segundo orden o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
 - f) Explotaciones que se localicen en zonas incluidas en el anexo sexto de esta Ley o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de los límites establecidos de un espacio natural protegido, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.
 - g) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que puedan dar lugar, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y materiales radiactivos.
 - h) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
 - i) Explotaciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
15. Explotaciones subterráneas de recursos mineros, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).
16. Dragados fluviales, cuando se realicen en tramos de cauce o zonas húmedas protegidas (lagos, lagunas, humedales y embalses catalogados, etcétera), cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año y en el resto de embalses, cuando el volumen de lodos extraídos sea mayor de 100.000 metros cúbicos/año.
17. Extracción de turba.

18. Plantas de tratamiento de áridos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que su vida útil sea igual o superior a un año.
 - b) Que su capacidad de tratamiento sea igual o superior a 100.000 toneladas al año.
19. Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para su extracción.
20. Perforaciones geotérmicas de más de 200 metros de profundidad.

Proyectos industriales. Industria petroquímica, química, papelera y textil

21. Refinerías de petróleo y gas.
22. Instalaciones para la fabricación de lubricante a partir de petróleo bruto.
23. Instalaciones industriales para la gasificación o licuefacción de carbón, minerales y pizarras bituminosas.
24. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.
25. Instalaciones industriales para la elaboración de betunes y productos asfálticos.
26. Plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación o destilación de combustibles gaseosos de base hidrocarburada manufacturados o sintéticos y sus isómeros, o de gases licuados del petróleo o de mezcla de gases combustibles con aire.
27. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas.
28. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos con un diámetro igual o superior a 0,5 m y una longitud igual o superior a 10 Km.
29. Instalaciones para la fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos o grupo de productos mencionados a continuación en las letras a hasta f:
 - a) La fabricación de productos químicos orgánicos de base,
 - b) La fabricación de productos químicos inorgánicos de base,
 - c) La producción de fertilizantes simples o compuestos a base de fósforo, nitrógeno o potasio,
 - d) La fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas,
 - e) La fabricación de medicamentos de base mediante un proceso químico o biológico,
 - f) La fabricación de explosivos.
30. Plantas industriales para:
 - a) La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;
 - b) La producción de papel y cartón, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
31. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.
32. Industrias de tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo o mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
33. Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

34. Instalaciones para la producción de fundición, de aceros brutos o de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.
35. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

36. Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.
37. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
38. Instalaciones para elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
- Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
39. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
40. Instalaciones para fusión (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, restos de fundición, etcétera) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
41. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
42. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.
43. Fabricación de cemento o de clinker y de cales y yesos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
44. Fabricación de abrasivos.
45. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas al día.
46. Instalaciones para la fabricación del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas al día.
47. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos/metro cúbico de densidad de carga por horno.
- Industria de productos alimenticios.
48. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
49. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas animales, cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
50. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
- Materia prima animal (excepto la leche) cuando la capacidad de producción sea superior a 75 toneladas de productos acabados al día.

b) Materia prima vegetal cuando la capacidad de producción sea superior a 300 toneladas de productos acabados al día (valores medios trimestrales).

51. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche así como para la fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas al día (valor medio anual).

52. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

53. Instalaciones para el sacrificio de animales y salas de despiece con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas al día de media anual.

54. Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas al día.

55. Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

56. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

57. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

Otras instalaciones industriales

58. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procesos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

59. Fabricación de circuitos impresos.

60. Actividades e instalaciones afectadas por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y modificaciones posteriores.

61. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 Kg. de disolvente por hora o de más de 200 toneladas/año.

62. Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes de este anexo y que se encuentren entre las definidas en el anexo I de la Directiva 1999/13/CEE del Consejo de 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, siempre que se superen los umbrales de consumo de disolvente establecidos en el anexo II A de dicha Directiva, o los establecidos en su transposición a la legislación española.

Producción y transporte de energía

63. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión para la producción de electricidad, vapor, agua caliente con potencia térmica igual o superior a 300 MW.

64. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluido el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).

65. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Reproceso o tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos de alta actividad.
- b) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- c) El depósito final de combustible nuclear irradiado.
- d) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados en un lugar distinto del de producción.

66. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

67. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan 10 o más aerogeneradores.
- b) Que alguno de los aerogeneradores tenga una altura total igual o superior a 15 metros.
- c) Que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
- d) Que se ubiquen en espacios incluidos en el anexo sexto.

68. Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas y cuyos paneles instalados ocupen una superficie superior a 5.000 metros cuadrados.

69. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica cuando su longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, o cuando su longitud sea superior a 3 kilómetros y discurran por espacios incluidos en el anexo sexto. Proyectos relacionados con el medio hidráulico

70. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Situadas en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04 que superen los 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea igual o superior a 300.000 metros cúbicos y no incluidas en el apartado anterior.
- b) Situadas en la unidad hidrogeológica 03.03 que supongan un volumen anual de extracción superior a los 500.000 metros cúbicos.
- c) Con independencia de su localización, cuando el caudal anual de explotación supere 1.000.000 de metros cúbicos.

71. Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen anual de agua aportada sea igual o superior a 500.000 metros cúbicos.

72. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua extraída sea igual o superior a 100.000 metros cúbicos.

73. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas o subcuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

74. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con una capacidad superior a 100.000 metros cúbicos o una cota de coronación mayor o igual a 10 metros, medidos desde la cota del punto más bajo de la superficie general de cimientos.

75. Conducciones de agua a larga distancia, de longitud mayor de 10 kilómetros cuya capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo.

76. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en una superficie igual o superior a 1 hectárea.

77. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Capacidad de la planta igual o superior a 50.000 habitantes equivalentes.

b) Cuando el vertido del efluente afecte a un medio acuático calificado como sensible.

c) En caso de vertido a cauce, cuando el punto de vertido del efluente esté próximo, aguas arriba, de tomas para abastecimiento humano.

d) Esté situada en espacios incluidos en el anexo sexto.

78. Conducciones de aguas residuales de longitud superior a 10 Km., situados fuera de zonas urbanas.

79. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

80. Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 metros cúbicos de agua, de media diaria, excluyendo la explotación y la gestión de abastecimientos y usos agrícolas, que no se encuentre incluida en otros apartados del presente anexo.

81. Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cursos naturales, situados en espacios incluidos en el anexo sexto.

Gestión de residuos

82. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos.

83. Instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de valorización de residuos peligrosos con capacidad de tratamiento superior a 300 Tm/año.

84. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos por tratamiento químico -como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos- con capacidad superior a 100 Tm/día.

85. Vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que reciban más de 10 Tm/día o cuya capacidad total sea superior a 25.000 Tm y de cualquier capacidad si se encuentran ubicados en espacios del anexo sexto.

86. Depósito de residuos inertes con una capacidad igual o superior a 5.000.000 de metros cúbicos, o de cualquier capacidad cuando ocupen una superficie superior a una hectárea (medida en verdadera magnitud) y se ubiquen dentro de los espacios recogidos en el anexo sexto.

87. Instalaciones diseñadas exclusivamente para:

a) El depósito final de residuos radiactivos.

b) El almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

88. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

89. Otras instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos no incluidas en otros epígrafes de este anexo.

Infraestructuras

90. Construcción de nuevas líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

91. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos fuera de zonas urbanas.

92. Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas cuando se localicen en espacios incluidos en el anexo sexto.

93. Construcción de aeropuertos y aeródromos, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Su pista de despegue y aterrizaje tenga una longitud igual o superior a 2.100 metros.

b) Se ubique en espacios recogidos en el anexo sexto o a menos de un kilómetro de los mismos.

94. Construcción de autopistas, autovías y vías rápidas de nuevo trazado.

95. Construcción de nuevas carreteras no incluidas en el epígrafe anterior, variantes, duplicaciones de calzada y enlaces a distinto nivel en los que intervenga al menos una vía de gran capacidad, así como la modificación de trazado, el acondicionamiento o el ensanche de cualquier tipo de carretera existente, cuando afecten a tramos con una longitud acumulada igual o superior a 5 Km.

A efectos de cómputo de kilometraje, se considerará la misma actuación cuando las modificaciones a realizar en un mismo itinerario estén separadas por menos de 5 kilómetros.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etcétera

96. Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, cuando se lleven a cabo en espacios incluidos en el anexo sexto.

97. Campos de golf.

98. Estaciones para la práctica de deportes de invierno, remontes, teleféricos, pistas y construcciones asociadas.

99. Instalaciones para tiendas de campaña, caravanas y otros elementos de acampada permitidos por la normativa turística, fuera de zonas urbanas.

100. Parques temáticos.

Otros

101. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores 100 Ha, o cuando afecten a superficies superiores a 10 Ha situadas en espacios incluidos en el anexo sexto de la Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

ANEXO 2.- PROYECTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1. Tratamientos fitosanitarios en superficies continuas iguales o superiores a 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad tipo C, para fauna terrestre o acuática (si existen cursos de agua superficiales o zonas húmedas), o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
2. Explotaciones ganaderas en régimen extensivo con una carga ganadera superior a 1,44 unidades de ganado mayor por hectárea.
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos de una superficie superior a 10 hectáreas, no incluidos en el anexo segundo, así como los proyectos de consolidación o mejora de regadíos que afecten a superficies superiores a 100 Has.
4. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies iguales o superiores a 50 Ha, e inferiores a 100 Ha.

Proyectos mineros

5. Explotaciones mineras no incluidas en el anexo segundo de esta Ley.
6. Plantas de tratamiento de áridos no incluidas en el anexo segundo y que se sitúen en las áreas incluidas en el anexo sexto o dentro de la Zona de Policía de cauces.

Proyectos industriales. Industria petroquímica, química, papelera y textil

7. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad igual o inferior a 100.000 toneladas y superior o igual a 200 toneladas.
8. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos situadas fuera de zonas urbanas, con un diámetro superior a 200 mm y una longitud entre 10 Km. y 1 Km.
9. Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 100 toneladas/día y superior a 20 toneladas/día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

10. Instalaciones para la fabricación de cemento, clinker, cales y yesos, supuestos no incluidos en el anexo segundo.
11. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, supuestos no incluidos en el anexo segundo.

Industria de productos alimenticios

12. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites de origen animal o vegetal, no incluidas en el anexo segundo, cuando su capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día (media trimestral).

13. Tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas al día y superior a 50.
14. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 50 y superior a 10 toneladas al día de media anual.
15. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros con una capacidad de envasado superior a 100 toneladas al día (media anual).
16. Instalaciones industriales para la elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
17. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
18. Instalaciones industriales para la producción de vinos y derivados, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
19. Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas al día (media trimestral), cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
20. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima entre las 300 y las 50 toneladas diarias, ambos límites incluidos.
21. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
22. Instalaciones industriales para la clasificación de huevos o elaboración de ovoproductos, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
23. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, no incluidas en el anexo segundo, cuando la capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día.
24. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en el anexo segundo, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 250 toneladas/día.
25. Industrias de las aguas minerales cuando se sitúen dentro de las zonas incluidas en el anexo sexto.

Otras instalaciones industriales

26. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 30 metros cúbicos y superior a 10 metros cúbicos.
27. Fabricación de aparatos electrodomésticos.
28. Fabricación de pilas y acumuladores.
29. Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
30. Fabricación o almacenamiento al por mayor de municiones, explosivos y equipos pirotécnicos.
31. Fabricación industrial de monedas, artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.
32. Fabricación de lámparas y materiales de alumbrado.

Producción y transporte energía

33. Centrales térmicas e instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 300 MW y superior a 50 MW.
34. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidos en el anexo segundo, que tengan 10 o más aerogeneradores.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

35. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y que no esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.
 - b) Situada en las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04, cuya profundidad sea menor de 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea superior a 100.000 metros cúbicos no incluida en el anexo segundo.
 - c) Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que suponga un volumen anual de extracción superior a los 100.000 metros cúbicos.
 - d) Con independencia de su localización, que supere los 20.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción y cuyo destino sea el riego de jardines, zonas verdes o infraestructuras de ocio, deportivas -públicas o privadas.
36. Recarga artificial de acuíferos no incluidas en el anexo segundo.
37. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con capacidad igual o inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 10.000 metros cúbicos.
38. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua sea inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 7.000 metros cúbicos anuales.
39. Depósitos para almacenar agua con capacidad igual o superior a 50.000 metros cúbicos y aducciones con diámetro igual o superior a 1 metro, en ambos casos cuando se sitúen fuera de zonas urbanas.
40. Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad superior o igual a 50.000 metros cúbicos diarios.
41. Conducciones de aguas residuales situadas fuera de zonas urbanas de más de un kilómetro de longitud, o de cualquier longitud cuando discurran por espacios incluidos en el anexo sexto.
42. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad inferior a 50.000 habitantes equivalentes y superior a 5.000, que no estén incluidas en el anexo segundo.

43. Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea igual o superior a 20.000 metros cúbicos y no tenga como fin la sustitución o reducción de otros consumos de agua ya existentes.

Gestión de residuos

44. Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos mediante tratamientos físicos tales como, desinfección térmica, condensación u operaciones asimilables, con una capacidad de tratamiento superior a 1.500 Tm/año.

45. Instalaciones de incineración o valorización energética de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos con capacidad superior a 100 Tm/año).

46. Almacenamiento o depósito de lodos de depuración, excluido el acopio sobre el terreno previo a su utilización agrícola.

47. Instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos fuera de uso.

Infraestructuras
48. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos no contemplados en el anexo segundo.

49. Antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas.

Otros proyectos

50. Instalaciones para el suministro de carburantes o combustibles a vehículos.

51. Cementerios y crematorios.

52. Hospitales.

53. Cualquier proyecto o actividad de los incluidos en el anexo segundo de esta Ley que quedando hasta un 30 por 100 por debajo de los umbrales establecidos en el mencionado anexo, se localice en alguna de las zonas recogidas en el anexo sexto.

ANEXO 3.- PROYECTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Proyectos agropecuarios

1. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros anexos.

Proyectos industriales

2. Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.
3. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.
4. Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros anexos de la presente Ley.
5. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.
6. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.
7. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.
8. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros anexos de esta Ley.
9. Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros anexos de esta Ley.
10. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.
11. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.
12. Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros anexos de esta Ley.
13. Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

Otros proyectos e instalaciones

14. Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.
15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.
16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.
17. Talleres de reparación de maquinaria en general.
18. Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros anexos.
19. Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramiento o doma.
20. Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.
21. Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.

22. Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.
23. Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.
24. Laboratorios de análisis clínicos.
25. Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido no incluidas en otros anexos.
26. Todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros anexos de esta Ley.

ANEXO 4.- CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Nota: los valores umbrales mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.

b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- c) 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEXO 5.- CRITERIOS DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIFERENTES CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS.

1. Valores límite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

1.1.- Valores límite para el dióxido de azufre expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ y valores asociados para las partículas en suspensión expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión (1)	
		Método del humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	\leq 40	\leq 150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual.		
Invernal	130	> 60	> 200
	180	\leq 60	\leq 200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal.		
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	\leq 150	\leq 350
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual.		

1.2.- Valores límite para las partículas en suspensión expresadas en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$

Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión (1)	
	Método del humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período invernal)	
Anual	250 (Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual) No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos.	300 (Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)

1.3.- Cálculo de mediana y percentiles.

El cálculo de las medianas y de los diferentes percentiles, a partir de los valores tomados a lo largo de los períodos considerados, se realizará de la siguiente manera: El percentil «q» se calculará a partir de los valores efectivamente medidos redondeados al $\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar.

$$x_1 \leq x_2 \leq x_3 \dots \leq x_k \dots \leq x_{n-1} \leq x_n$$

El percentil "q" será el valor del elemento de orden "K", para el que "K" se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$K = \frac{q \times n}{100}$$

donde: "q" = 98 para el percentil 98, 95 para el percentil 95 y 50 para la mediana (percentil 50), y "n" corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor "K" se redondeará al número entero más próximo.»

2.1.- Valores límite para el dióxido de nitrógeno expresado en g/m³. La expresión de volumen deberá reducirse a las condiciones de temperatura y presión siguiente: 293° Kelvin y 101,3 KPa.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno	
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	200.	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año (1).

En caso de que, para determinados lugares, no se pueda disponer de los valores medios durante un período superior a diez días, el percentil calculado deberá mencionar este hecho.

El cálculo del percentil 98 a partir de los valores tomados a lo largo de todo el año se realizará de la siguiente manera: El percentil 98 se habrá de calcular a partir de valores efectivamente medidos, redondeados al g/m³ más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar.

$$X_1 \leq X_2 \leq X_3 \dots \leq X_k \dots = X_{n-1} \leq X_n$$

El percentil 98 será el valor del elemento de orden K para el que K se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$K = (q \times N)$$

donde q es igual a 0.98 para el percentil 98 y 0,50 para el percentil 50 y N corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor de (q x N) se redondeará al número entero más próximo.

Los equipos de medida que se instalen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán ser capaces de proporcionar valores discretos en clases de amplitud inferior o igual a 1 g/m³.

Los equipos de medida que se instalen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán ser capaces de proporcionar valores discretos en clases de amplitud inferior o igual a 1 g/m³.

Los equipos que se encuentren actualmente instalados y que proporcionan valores en clase de amplitud superior a 1 g/m³ habrán de ser sustituidos en un plazo máximo de diez años, aplicándose entre tanto a los datos por ellos suministrados una interpolación lineal entre los valores más próximos al percentil. En ningún caso serán válidos resultados de equipos que suministren valores en clase de amplitud superior a 10 g/m³.

2.2.- Valores guía para el dióxido de nitrógeno expresados en g/m³. (La expresión del volumen se habrá de reducir a las condiciones de temperatura y de presión siguientes: 293 Kelvin y 101,3 KPa).

Período de referencia	Valores guía para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	50 Percentil 50 calculado a partir de los valores medios por hora o por períodos inferiores a una hora, tomados a lo largo de todo el año. 135 Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o por períodos inferiores a una hora, tomados a lo largo de todo el año.

Para el cálculo de dichos percentiles se deberá aplicar la fórmula dada en la nota 1 de la tabla A.

3.1.- Valor límite para el plomo en la atmósfera.

Valor límite expresado en g/m^3N .

Período considerado	Valor límite para el plomo
Anual.	2 Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año de referencia.

3.2.- Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia por dióxido de nitrógeno expresado en g/m^3 .

Período considerado	Emergencias		
	Primer grado	Segundo grado	Tercer grado
1 hora.	957	1270	1700
24 horas.	565	750	1000
7 días	409	543	724

4.- Monóxido de carbono.

4.1.- Situación admisible:

Concentración máxima en treinta minutos: $45 mg/m^3$.

Concentración media en ocho horas: $15 mg/m^3$.

4.2.- Emergencia de primer grado:

Concentración media en un día: $34 mg/m^3$.

4.3.- Emergencia de segundo grado:

Concentración media en un día: $46 mg/m^3$.

4.4.- Emergencia total:

Concentración media en un día: $60 mg/m^3$.

5.- Otros compuestos.

5.1.- Situación admisible:

- Valores de referencia:

Hidrocarburos (expresad en hexano):

- Concentración media en treinta minutos: $280 mg/m^3$.

- Concentración media en veinticuatro horas: $140 mg/m^3$.

Cloro molecular:

- Concentración media en treinta minutos: $300 \mu g/m^3$.

- Concentración media en veinticuatro horas: $50 \mu g/m^3$.

Cloruro de hidrógeno:

- Concentración media en treinta minutos: $300 \mu g/m^3$.

- Concentración media en veinticuatro horas: $50 \mu g/m^3$.

Compuestos de fluor:

- Concentración media en treinta minutos: $60 \mu g/m^3$.

- Concentración media en veinticuatro horas: $20 \mu g/m^3$.

Sulfuro de hidrógeno:

- Concentración media en treinta minutos: $100 \mu g/m^3$.

- Concentración media en veinticuatro horas: $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
- Sulfuro de carbono:
- Concentración media en treinta minutos: $30 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
 - Concentración media en veinticuatro horas: $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
- Partículas sedimentables:
- Concentración media en veinticuatro horas: $300 \text{mg}/\text{m}^3$.

6.- Ozono

Umbral de protección de la salud:

- Valor medio en ocho horas: $110 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

Umbral de protección de la vegetación:

- Valor medio en una hora: $200 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
- Valor medio en veinticuatro horas: $65 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

Umbral de información a la población:

- Valor medio en una hora: $180 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

Umbral de alerta a la población:

- Valor medio en una hora: $360 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

ANEXO 6.- REGULACIÓN DE LOS QUEMADORES.

Potencia del generador de calor kW	Regulación del quemador
P < 70	Una marcha.
70 P < 400	Dos marchas.
400 P	Tres marchas o modulante.

ANEXO 7.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES CONTAMINANTES DE LA ATMÓSFERA.

Contaminantes principales

- Anhídrido sulfuroso.
- Monóxido de carbono.
- Óxidos de nitrógeno.
- Hidrocarburos.
- Polvos (partículas sedimentables y partículas en suspensión).
- Humos.

Contaminantes especiales

Derivados del azufre:

- Anhídrido sulfúrico.
- Nieblas de ácido sulfúrico.
- Ácido sulfhídrico.
- Sulfuro de carbono.
- Cloruros de azufre.

Derivados del nitrógeno:

- Amoníacos y sus derivados.
- Ácido nítrico.
- Cianógeno.
- Ácido cianhídrico.
- Cianuros.

Halógenos y sus derivados:

- Flúor.
- Cloro.
- Bromo.
- Yodo.
- Ácido fluorhídrico.
- Ácido clorhídrico.
- Ácido bromhídrico.
- Ácido yodhídrico.
- Ácido fluosilícico.
- Fluoruros.
- Oxiclорuro de carbono o fosgeno.

Otros compuestos inorgánicos:

- Arsénico y sus derivados

Compuestos orgánicos:

- Acetileno.
- Aldehídos.
- Aminas.

- Anhídrido y ácido maleico.
- Anhídrido y ácido acético.
- Ácido fumárico.
- Anhídrido y ácido ftálico.
- Compuestos orgánicos volátiles del azufre (mercaptanos y otros).
- Compuestos orgánicos del cloro.
- Compuestos orgánicos del plomo.
- Piridina y metilpiridinas (picolinas).

Partículas sólidas:

- Partículas no metálicas conteniendo fósforo, arsénico, antimonio, silicio, selenio, cloro y sus compuestos.
- Partículas de metales pesados conteniendo cinc, cadmio, plomo, cobre, mercurio, aluminio, hierro, manganeso, cromo, molibdeno, wolframio, titanio, vanadio y sus compuestos.
- Partículas de sustancias minerales (asbestos).

Aerosoles:

- Aerosoles procedentes de las plantas de benceno.
- Aerosoles procedentes de las plantas de alquitrán.

Varios:

- Olores molestos.
- Partículas radiactivas.

ANEXO 7 Bis.- ESPECIFICACIONES SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR OZONO TROPOSFÉRICO.

1. INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PROGRAMAS LOCALES, REGIONALES O NACIONALES DE MEJORA DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE.

1. Localización de la superación: región, ciudad (mapa), estación de medición (mapa, coordenadas geográficas).
2. Información general: tipo de zona (ciudad, área industrial o rural), estimación de la superficie contaminada (km²) y de la población expuesta a la contaminación, datos climáticos útiles, datos topográficos pertinentes, información suficiente acerca del tipo de organismos receptores de la zona afectada que deben protegerse.
3. Autoridades responsables: nombres y direcciones de las personas responsables de la elaboración y ejecución de los planes de mejora.
4. Naturaleza y evaluación de la contaminación: concentraciones observadas durante los años anteriores (antes de la aplicación de las medidas de mejora), concentraciones medidas desde el comienzo del proyecto, técnicas de evaluación utilizadas.
5. Origen de la contaminación: lista de las principales fuentes de emisión responsables de la contaminación (mapa), cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes (t/año), información sobre la contaminación procedente de otras regiones.
6. Análisis de la situación: detalles de los factores responsables de la superación (transporte, incluidos los transportes transfronterizos, formación), detalles de las posibles medidas de mejora de la calidad del aire.
7. Detalles de las medidas o proyectos de mejora que existían antes de la entrada en vigor de esta norma, es decir: medidas locales, regionales, nacionales o internacionales, efectos observados de estas medidas.
8. Información sobre las medidas o proyectos adoptados para reducir la contaminación tras la entrada en vigor de este real decreto: lista y descripción de todas las medidas previstas en el proyecto, calendario de aplicación, estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar esos objetivos.
9. Información sobre las medidas o proyectos a largo plazo previstos o considerados.
10. Lista de las publicaciones, documentos, trabajos, etc., que completen la información solicitada en este anexo.

2. VALORES OBJETIVO DE OZONO

2.1 Los valores se expresarán en g/m³. El volumen se ajustará a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa.

AOT40 [expresado en (g/m³) h] será la suma de la diferencia entre las concentraciones horarias superiores a los 80 g/m³ (=40 partes por mil millones) y 80 g/m³ a lo largo de un período dado utilizando únicamente los valores horarios medidos entre las 8.00 y las 20.00 horas, Hora de Europa Central (HEC), cada día1.

Para que sean válidos, los datos anuales sobre las superaciones utilizados para verificar el cumplimiento de los valores objetivo y de los objetivos a largo plazo que figuran a continuación deberán cumplir los siguientes criterios:

Los percentiles se calcularán utilizando el método especificado en la Decisión 97/101/CE del Consejo.

Para asegurar su validez, al agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos, se aplicarán los criterios siguientes:

* Parámetro.

* Valores horarios.

Porcentaje requerido de datos. = 75 % (45 minutos).

* Valores octohorarios.

Porcentaje requerido de datos. = 75 % de los valores (6 horas).

* Máximo diario de las medias octohorarias de períodos octohorarios móviles.

Porcentaje requerido de datos. = 75 % de los promedios octohorarios móviles (18 promedios octohorarios diarios).

* AOT40.

Porcentaje requerido de datos. = 90 % de los valores horarios durante el período de tiempo definido para calcular el valor AOT40 (a).

* Media anual.

Porcentaje requerido de datos. = 75 % de los valores horarios de verano (abril-septiembre) e invierno (enero-marzo, octubre-diciembre), considerados separadamente.

* Número de superaciones y valores máximos mensuales.

Porcentaje requerido de datos. = 90% de los valores máximos diarios de las medias octohorarias (27 valores diarios disponibles por mes) 90 % de los valores horarios entre las 8.00 y las 20.00 horas, hora de Europa Central.

* Número de superaciones y valores máximos anuales.

Porcentaje requerido de datos. = 5 de los 6 meses del verano (abril-septiembre).

$$\frac{\text{AOT40 [previsto]}}{\text{AOT40 [previsto]}} = \frac{\text{AOT40}_{\text{medido}} \times \frac{\text{Número total posible de horas}^*}{\text{Número de valores horarios medidos}}}{\text{AOT40}_{\text{medido}} \times \text{Número de valores horarios medidos}}$$

* Es el número de horas dentro del período de la definición de AOT40 (8.00 h-20.00 h. HEC) del 1 de mayo al 31 de julio de cada año para la protección de la vegetación, y del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año para la protección de los bosques.

(a) En los casos en que no se disponga de todos los datos medidos posibles, se utilizará el siguiente factor para calcular los valores AOT40:

2.2. Valores objetivo:

* 1. Valor objetivo para la protección de la salud humana.

Parámetro = Máximo de las medias octohorarias del día (b).

Valor objetivo para 2010(a) (1) = 120 g/m³ que no deberá superarse más de 25 días por cada año civil de promedio en un período de 3 años (c).

* 2. Valor objetivo para la protección de la vegetación.

Parámetro = AOT40, calculada a partir de valores horarios de mayo a julio.

Valor objetivo para 2010(a) (1) = 18.000 g/m³h de promedio en período de 5 años (c).

(a) El cumplimiento de los valores objetivo se verificará a partir de esta fecha. Es decir, los datos correspondientes al año 2010 serán los primeros que se utilizarán para verificar el cumplimiento en los tres o cinco años siguientes, según el caso.

(b) El máximo de las medias octohorarias del día deberá seleccionarse examinando promedios móviles de ocho horas, calculados a partir de datos horarios y actualizados cada hora. Cada promedio octohorario así calculado se asignará al día en que dicho promedio termina, es decir, el

primer período de cálculo para un día cualquiera será el período a partir de las 17.00 h del día anterior hasta la 1.00 h de dicho día; el último período de cálculo para un día cualquiera será el período a partir de las 16.00 h hasta las 24.00 h de dicho día.

(c) Si las medias de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, los datos anuales mínimos necesarios para verificar el cumplimiento de los valores objetivo serán los siguientes:

Para el valor objetivo relativo a la protección de la salud humana: datos válidos correspondientes a un año.

Para el valor objetivo relativo a la protección de la vegetación: datos válidos correspondientes a tres años.

(1) Estos valores objetivo y superaciones autorizadas se entenderán sin perjuicio de los resultados de los estudios y de la revisión, previstos en el artículo 11 de la Directiva 2002/3/CE, que tendrán en cuenta las diferentes situaciones geográficas y climáticas de la Comunidad Europea.

3. OBJETIVOS A LARGO PLAZO PARA EL OZONO

* 1. Objetivo a largo plazo para la protección de la salud humana.

Parámetro = Máximo de las medias octohorarias del día en un año civil.

Objetivo a largo plazo (a) = 120 g/m³

* 2. Objetivo a largo plazo para la protección de la vegetación.

Parámetro = AOT40, calculada a partir de valores horarios de mayo a julio.

Objetivo a largo plazo (a) = 6.000 g/m³h

(a) Utilizando como referencia el año 2020.

1

O la hora correspondiente para las regiones ultraperiféricas.

4. UMBRALES DE INFORMACIÓN Y ALERTA RELATIVOS AL OZONO

Parámetro Umbral

Umbral de información. Promedio horario. 180 g/m³

Umbral de alerta. Promedio horario (a). 240 g/m³

(a) A efectos de la aplicación del artículo 112, la superación del umbral se debe medir o prever durante tres horas consecutivas.

5. INFORMACIÓN MÍNIMA QUE SE DEBERÁ FACILITAR A LA POBLACIÓN CUANDO EL UMBRAL DE INFORMACIÓN O DE ALERTA SE SUPERE, O CUANDO SE PREVEA QUE SE VAYA A SUPERAR

Deberá facilitarse a la población, a una escala suficientemente grande y cuanto antes, la siguiente información mínima:

1) Información sobre la superación o superaciones observadas:

Situación o área de las superaciones.

Tipo de umbral superado (de información o de alerta).

Hora de inicio y duración de la superación.

Concentración máxima de las medias horaria y octohoraria.

2) Previsión para la siguiente tarde/día (s):

Área geográfica en la que se espera la superación del umbral de información o alerta.

Evolución prevista de la contaminación (mejora, estabilización o empeoramiento).

3) Información sobre el tipo de población afectado, los efectos posibles sobre la salud humana y las precauciones recomendadas:

Información sobre los grupos de riesgo de la población.

Descripción de los síntomas más probables.

Precauciones recomendadas para la población afectada.

Fuentes de información adicional.

4) Información sobre las medidas preventivas para reducir la contaminación o la exposición a ésta:

Indicación de los principales sectores emisores; medidas recomendadas para reducir las emisiones.

6. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL AYUNTAMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

* Umbral de información.

Tipo de estación = Cualquiera.

Nivel = 180 g/m³

Período de promedio/tiempo de acumulación = 1 hora.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre = Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones y niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO₂ cuando corresponda; Máximo horario mensual de ozono.

Informe anual = Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones; niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO₂ cuando corresponda.

* Umbral de alerta.

Tipo de estación = Cualquiera.

Nivel = 240 g/m³

Período de promedio/tiempo de acumulación = 1 hora.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre = Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones y niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO₂ cuando corresponda.

Informe anual = Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones; niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO₂ cuando corresponda.

* Protección de la salud humana.

Tipo de estación = Cualquiera.

Nivel = 120 g/m³

Período de promedio/tiempo de acumulación = 8 horas.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre = Para cada día con superación: fechas de superaciones y niveles máximos octohorarios (b).

Informe anual = Para cada día con superación: fechas de superaciones y niveles máximos octohorarios (b).

* Protección de la vegetación.

Tipo de estación = Suburbana, rural y rural de fondo.

Nivel = AOT40 (a) = 6.000 g/m³.h

Período de promedio/tiempo de acumulación = 1 hora, acumulada, de mayo a julio.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre =

Informe anual = Valor.

* Protección de los bosques.

Tipo de estación = Suburbana, rural y rural de fondo.

Nivel = AOT40 (a) = 20.000 g/m³.h

Período de promedio/tiempo de acumulación = 1 hora, acumulada, de abril a septiembre.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre =

Informe anual = Valor.

* Materiales.

Tipo de estación = Cualquiera.

Nivel = 40 g/m³(c) .

Período de promedio/tiempo de acumulación = 1 año.

Datos provisionales mensuales de abril a septiembre =

Informe anual = Valor.

(a)

Véase la definición de AOT40 en el sección 2.1 del apartado 2 de este anexo.

(b)

Máximo de las medias octohorarias del día [véase la nota a) del apartado 2 de este anexo].

(c)

Valor que deberá revisarse, de conformidad con el artículo 11.3 de la Directiva 2002/3/CE, a la luz del desarrollo de los conocimientos científicos.

7. CRITERIOS PARA CLASIFICAR Y UBICAR LOS PUNTOS DE MUESTREO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE OZONO

Las consideraciones que a continuación se exponen se aplican a las mediciones fijas.

7.1. MACROIMPLANTACIÓN

* Tipo de estación

* Urbana.

Objetivos de la medición = Protección de la salud humana: evaluar la exposición de la población urbana al ozono, es decir, de los casos en que la densidad de la población y la concentración de ozono sean relativamente elevadas y representativas de la exposición de la población en general.

Representatividad(a) = Algunos km².

Criterios de macroimplantación =

Lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, las gasolineras, etc.; localizaciones ventiladas donde puedan medirse niveles bastante heterogéneos; ubicaciones tales como zonas residenciales y comerciales urbanas, parques (lejos de los árboles), calles o plazas de grandes dimensiones con tráfico escaso o nulo, espacios abiertos característicos de instalaciones educativas, deportivas o recreativas.

* Suburbana.

Objetivos de la medición = Protección de la salud humana y la vegetación: evaluar la exposición de la población y la vegetación situados en las afueras de las aglomeraciones, cuando se alcancen los niveles máximos de ozono a los que puedan estar directa o indirectamente expuestos la población y la vegetación.

Representatividad(a) = Algunas decenas de km².

Criterios de macroimplantación =

A cierta distancia de las zonas de emisiones máximas, a sotavento de las principales direcciones del viento, en condiciones favorables a la formación de ozono; casos en que la población, los cultivos sensibles o los ecosistemas naturales ubicados en los márgenes de una aglomeración se encuentren expuestos a niveles elevados de ozono; cuando proceda, algunas estaciones suburbanas pueden situarse a barlovento de las zonas de emisiones máximas para determinar los niveles regionales de fondo de ozono.

* Rural.

Objetivos de la medición = Protección de la salud humana y la vegetación: evaluar la exposición a las concentraciones subregionales de ozono de la población, los cultivos y los ecosistemas naturales.

Representatividad(a) = Nivel subregional (algunos centenares de km²).

Criterios de macroimplantación =

Las estaciones pueden implantarse en pequeñas localidades o en áreas con ecosistemas naturales, bosques o cultivos; áreas representativas del ozono lejos de la influencia de emisiones locales inmediatas, tales como instalaciones industriales y carreteras; pueden situarse en espacios abiertos, pero no en las cumbres de montañas de gran altura.

* Rural de fondo o remota.

Objetivos de la medición = Protección de la salud humana y la vegetación: evaluar la exposición a las concentraciones regionales de ozono de la población, los cultivos y los ecosistemas naturales.

Representatividad(a) = Nivel regional/estatal/continental (1.000 a 10.000 km²).

Criterios de macroimplantación =

Estaciones situadas en zonas de baja densidad de población, p. ej. con ecosistemas naturales o bosques, distantes de zonas urbanas e industriales y de las fuentes de emisiones locales; deben evitarse las localizaciones en que se produzcan con frecuencia fenómenos de inversión térmica a nivel del suelo, así como las cumbres de las montañas de gran altura; no se recomiendan las zonas costeras con ciclos eólicos diurnos locales pronunciados.

(a)

Los puntos de muestreo también deberían ser representativos, cuando fuese posible, de ubicaciones similares que no se encontraran en las inmediaciones.

En lo que se refiere a las estaciones rurales y rurales de fondo, siempre que sea pertinente se debe prever la coordinación con los requisitos de seguimiento del Reglamento (CE) n.º 1091/94 de la Comisión, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica.

7.2. MICROIMPLANTACIÓN

En la medida de lo posible, se seguirán las directrices siguientes:

- 1) No deberían existir restricciones al flujo alrededor de la entrada del muestreo (libre en un arco de al menos 270°) sin que haya ningún obstáculo que afecte al flujo de aire en las proximidades del tomamuestras, es decir, alejado de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos a una distancia superior al doble de la altura del obstáculo que sobrepase al tomamuestras.
- 2) En general, el punto de entrada del muestreo debería estar situado entre 1,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo. Podrá resultar necesario una posición más elevada en estaciones urbanas en algunos casos y en áreas boscosas.
- 3) La entrada de la sonda debería situarse alejada de fuentes tales como chimeneas de hornos e instalaciones de incineración y a más de 10 m de la carretera más cercana, incrementándose la distancia cuanto mayor sea la intensidad del tráfico.
- 4) La salida del sistema de muestreo debería colocarse de tal manera que se evite la recirculación del aire saliente hacia la entrada del tomamuestras.

Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- 1) fuentes de interferencias,
- 2) seguridad,
- 3) acceso,
- 4) posibilidad de conexión a la red eléctrica y telefónica,
- 5) visibilidad del lugar en relación con su entorno,
- 6) seguridad de la población y de los técnicos,

- 7) interés de una implantación común de puntos de toma de muestras de distintos contaminantes,
- 8) normas urbanísticas.

7.3. DOCUMENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Los procedimientos de elección del emplazamiento deberán documentarse plenamente en la fase de clasificación; por ejemplo, mediante fotografías con indicación de la orientación y un mapa detallado. La elección del emplazamiento deberá revisarse a intervalos regulares con nueva documentación para demostrar que los criterios de selección se siguen cumpliendo.

Ello exige la adecuada selección e interpretación de los datos de seguimiento en el contexto de los procesos meteorológicos y fotoquímicos que afecten a las concentraciones de ozono medidas en el emplazamiento de que se trate.

8. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PUNTOS DE MUESTREO PARA LA MEDICIÓN FIJA DE LAS CONCENTRACIONES DE OZONO

8.1. Número mínimo de puntos de muestreo para las mediciones fijas continuas dirigidas a evaluar la calidad del aire con vistas al cumplimiento de los valores objetivo, los objetivos a largo plazo y los umbrales de información y alerta cuando la medición continua sea la única fuente de información

* Población (h) (x 1.000)

* 250

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) =

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 1

Rural de fondo = 1 estación/50.000 km² de densidad media en todas las zonas.

* 250 < h 500

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 1

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 2

* 500 < h 1.000

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 2

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 2

* 1000 < h 1.500

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 3

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 3

* 1.500 < h 2.000

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 3

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 4

* 2.000 < h 2.750

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 4

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 5

* 2.750 < h 3.750

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 5

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 6

* h > 3.750

Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a) = 1 estación adicional por cada 2 millones de habitantes.

Otras zonas (suburbanas y rurales) (b) = 1 estación adicional por cada 2 millones de habitantes.

(a)

Al menos una estación en áreas suburbanas, donde pueda producirse la máxima exposición de la población. En aglomeraciones, al menos, el 50 % de las estaciones deben ubicarse en áreas suburbanas.

(b)

Se recomienda una estación por cada 25.000 km² en terrenos accidentados.

8.2. Número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija en las zonas y aglomeraciones en las que se alcancen los objetivos a largo plazo.

El número de puntos de muestreo de ozono deberá ser suficiente, en combinación con otros medios de evaluación suplementaria, tales como la modelización de la calidad del aire y las mediciones en un mismo lugar de dióxido de nitrógeno, para examinar la tendencia de la contaminación por ozono y verificar el cumplimiento de los objetivos a largo plazo. El número de estaciones ubicadas en las aglomeraciones y otras zonas se podrá reducir a un tercio del número especificado en el apartado I. Cuando la información de estaciones de medición fijas sea la única fuente de información, debería mantenerse, como mínimo, una estación de control. Si, en zonas en las que exista una evaluación suplementaria, el resultado de ello fuera que una zona quedase desprovista de estación, se deberá garantizar una evaluación adecuada de las concentraciones de ozono en relación con los objetivos a largo plazo, mediante una coordinación con las estaciones de las zonas vecinas. El número de estaciones rurales de fondo deberá ser de una por cada 100.000 km².

9. OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS Y RECOPIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

9.1. OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS

Como orientación de los programas de garantía de calidad se establecen los siguientes objetivos de calidad de los datos, relativos al grado de incertidumbre permitida de los métodos de evaluación, así como del período mínimo de observación y de la captura mínima de datos:

Ozono

Medición fija continua:

Incertidumbre de las mediciones individuales 15%

Captura mínima de datos 90% en verano

75 % en invierno

Medición indicativa:

Incertidumbre de las mediciones individuales 30%

Captura mínima de datos 90%

Período mínimo de observación > 10 % en verano

Modelización:

Incertidumbre:

Media horaria (durante el día) 50%

Máxima octohoraria diaria 50%

Estimación objetiva:

Incertidumbre 75%

La incertidumbre (en un intervalo de confianza del 95 %) de los métodos de medición se valorará con arreglo a los principios ISO de la «Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement» (1993), o de la metodología ISO 5725-1 «Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results» (1994) o equivalente. Los porcentajes de incertidumbre que figuran en el cuadro corresponden a las mediciones individuales, promediadas en el período para calcular los valores objetivos y los objetivos a largo plazo, con un intervalo de confianza del 95

%. Debe interpretarse que la incertidumbre de las mediciones continuas fijas es aplicable en la región de la concentración utilizada para el umbral apropiado.

La incertidumbre de la modelización y de la estimación objetiva viene definida como la desviación máxima de los niveles de concentración medidos y calculados, durante el período de cálculo del umbral apropiado, sin tener en cuenta la cronología de los sucesos.

Por «período de observación» se entiende el porcentaje de tiempo considerado para establecer el valor umbral durante el cual se mide el contaminante.

Por «toma de datos» se entiende la proporción de tiempo durante la cual el analizador obtiene datos válidos con respecto al tiempo para el que debe calcularse el parámetro estadístico o el valor agregado.

Los requisitos correspondientes a la toma mínima de datos y al período de observación no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o al mantenimiento normal de los aparatos.

9.2. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

En las zonas o aglomeraciones donde los datos de las mediciones se completan con otras fuentes de información, deberá recopilarse la información siguiente:

Descripción de las actividades de evaluación realizadas.

Métodos específicos utilizados, con referencias a descripciones del método.

Fuentes de datos e información.

Descripción de los resultados, incluidas las imprecisiones y, en particular, la extensión de cada área de la zona o aglomeración en la que las concentraciones superan los objetivos a largo plazo o los valores objetivo.

Con respecto a los objetivos a largo plazo o los valores objetivo para la protección de la salud humana, la población potencialmente expuesta a concentraciones superiores al umbral.

Cuando sea posible, las Administraciones competentes elaborarán mapas que indiquen la distribución de las concentraciones dentro de cada zona y aglomeración.

9.3. NORMALIZACIÓN

El volumen de ozono debe normalizarse en las siguientes condiciones de temperatura y presión: 293 K, 101,3 kPa. En lo que respecta a los óxidos de nitrógeno, son de aplicación las condiciones de normalización especificadas en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre.

10. MEDICIONES DE LAS SUSTANCIAS PRECURSORAS DE OZONO

10.1. OBJETIVOS

Los principales objetivos de estas mediciones son analizar las tendencias de los precursores de ozono, verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, así como contribuir a determinar las fuentes de emisiones responsables de la concentración de la contaminación.

Otro fin que se persigue con estas mediciones es aumentar los conocimientos sobre la formación de ozono y los procesos de dispersión de sus precursores, así como para apoyar la aplicación de modelos fotoquímicos.

10.2. SUSTANCIAS

Entre las sustancias precursoras de ozono que deberán medirse figurarán al menos los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles apropiados (COV). A continuación figura una lista de los compuestos orgánicos volátiles cuya medición se recomienda.

*

* Etano

1-Buteno = trans-2-Buteno

Isopreno = n-Hexano

Etilbenceno = m+p-Xileno

* Etileno

1-Buteno = cis-2-Buteno

Isopreno = i-Hexano

Etilbenceno = o-Xileno

* Acetileno

1-Buteno = 1.3-Butadieno

Isopreno = n-Heptano

Etilbenceno = 1,2,4-Trimetilbenceno

* Propano

1-Buteno = n-Pentano

Isopreno = n-Octano

Etilbenceno = 1,2,3-Trimetilbenceno

* Propeno

1-Buteno = i-Pentano

Isopreno = i-Octano

Etilbenceno = 1,3,5-Trimetilbenceno

* n-Butano

1-Buteno = 1-Penteno

Isopreno = Benceno

Etilbenceno = Formaldehído

* i-Butano

1-Buteno = 2-Penteno

Isopreno = Tolueno

Etilbenceno = Hidrocarburos totales no metánicos

10.3. MÉTODOS DE REFERENCIA

En el caso de los óxidos de nitrógeno, se aplicará el método de referencia especificado en el apartado II del anexo XI del Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

10.4. EMPLAZAMIENTO

Las mediciones deberán efectuarse, en particular, en las zonas urbanas y suburbanas, en cualquier estación de seguimiento que se considere adecuada en relación con los objetivos de seguimiento anteriormente definidos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre.

11. MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL ANÁLISIS DEL OZONO Y EL CALIBRADO DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN DEL OZONO

Método de análisis: fotometría UV (UNE 77 221:2000 equivalente a ISO 13964:1998).

Método de calibrado: fotómetro UV de referencia (UNE 77 221:2000 equivalente a ISO 13964:1998) (VDI 2468, B1. 6).

Este método está siendo normalizado por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Una vez que este comité publique la norma pertinente, el método y las técnicas descritas en ella constituirán el método de referencia y calibrado a los efectos de este real decreto.

Las Administraciones competentes también podrán utilizar cualquier otro método que pueda demostrar que ofrece resultados equivalentes a los del anteriormente mencionado.

ANEXO 8.- DEFINICIONES SEGÚN EL DECRETO 78/1999, DE 27 DE MAYO, SOBRE PROTECCIÓN ACÚSTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 mPa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO 9.- NORMAS 'UNE' e 'ISO' CITADAS EN CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO II DEL LIBRO II..

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Characterisation et mesurage du bruit de l'environnement.

ANEXO 10.- DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 124.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo once de esta Ordenanza.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 123 y 124.

ANEXO 11.- DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de este Decreto resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (L_{Af}), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (L_{Aeq}) y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es L_{Aeq}.

Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (L_{Aeq,r}) viene dado por la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq,r} = 10 \log (10^{L_{Aeq}/10} - 10^{L_{Af}/10})$$

O bien por la expresión $L_{Aeq,r} = L_{Aeq} - DL$, donde DL puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.

Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq} - L_{Af}) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (L_{Aeq}) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 123 ó 124 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

ANEXO 12.- PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES DE RUIDO Y/O VIBRACIONES.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

- Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

- Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.

- Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

- No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

- Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.

- Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.

- Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

- Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.

- En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO 13.- DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

ANEXO 14.- CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES RADIATIVAS.

Se clasifican en los siguientes tipos:

1.- Instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante, entendiéndose por tal la capaz de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

2.- Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.

3.- Las fábricas, locales, laboratorios e instalaciones donde se produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos, entendiéndose por tales aquellos que contengan sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

Las citadas instalaciones radiactivas se clasifican, a su vez, en las siguientes categorías:

1. Instalaciones radiactivas de primera categoría:
 - a) Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.
 - b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.
 - c) Instalaciones industriales de irradiación.
2. Instalaciones radiactivas de segunda categoría:
 - a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el apéndice del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto número 2869 de 1972, de 21 de julio.
 - b) Las instalaciones que utilicen aparatos de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 kv.
 - c) Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se utilicen fuentes de neutrones.
3. Instalaciones radiactivas de tercera categoría:
 - a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el citado apéndice del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
 - b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 kv. La categoría de la instalación se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el apéndice del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Actividades e instalaciones en que se originan radiaciones ionizantes

No tendrán la consideración de instalaciones radiactivas, pero sí de actividades en que se originen radiaciones ionizantes, las siguientes:

1. Los aparatos generadores de radiaciones que se utilicen con fines médicos.
2. Las instalaciones que produzcan o donde se manipulen materiales radiactivos tales como los nucleidos o isótopos de los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones

ionizantes y tengan una actividad de valor inferior al establecimiento en el mencionado Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

3. Las instalaciones que, aunque contengan materiales radiactivos con actividades superiores a las fijadas en el apartado anterior, reúnan las condiciones siguientes:
 - a) Que el material radiactivo esté protegido contra todo contacto o fuga.
 - b) Que en todo punto accesible, y a 0,1 metros de la superficie del aparato, la dosis no sobrepase 0,1 m rem por hora, o bien que el flujo de partículas o neutrones no sea superior al que produciría una dosis equivalente a la distancia mencionada.
 - c) Que estos aparatos sean de un tipo homologado previamente por el Ministerio de Industria y Energía.
4. Instalaciones en las que se utilicen materiales radiactivos de concentración inferior a 0,0002 c/g o materiales radiactivos naturales sólidos de concentración inferior a 0,01 d/g.
5. Equipos en que los electrones se aceleren a una energía no superior a 5 K e V.

ANEXO 15.- DEFINICIONES RECOGIDAS EN LA LEY 25/1964, DE 29 DE ABRIL SOBRE ENERGÍA NUCLEAR.

Radiaciones ionizantes son las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

Material radiactivo es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

Mineral radiactivo es un mineral que contenga uranio o torio.

Concentrados son los productos procedentes del tratamiento de los minerales radiactivos que presenten un contenido en uranio o torio superior al originario en la naturaleza.

Isótopos radiactivos son los isótopos de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes.

Combustibles nucleares son las sustancias que pueden producir energía mediante un proceso auto mantenido de fisión nuclear.

Productos o desechos radiactivos son los materiales radiactivos que se forman durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso. No se incluyen en esta definición los isótopos radiactivos que fuera de una instalación nuclear, hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

Sustancias nucleares SON:

Los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso auto mantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

Los productos o desechos radiactivos.

Residuo radiactivo, es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radio nucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Reactor nuclear es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso auto mantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

Central nuclear es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

Instalaciones nucleares SON:

Las centrales nucleares y los reactores nucleares.

Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

El Ministerio de Industria podrá determinar se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén emplazadas en un mismo lugar.

Instalaciones radiactivas SON:

Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.

Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.

Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.

Se exceptuarán de esta clasificación las instalaciones, aparatos y materiales cuando la intensidad del campo de irradiación creado por ellas no entrañe riesgo. En el Reglamento de aplicación de esta Ley se detallarán las normas para la excepción.

Zona controlada se denomina a toda área en que, por existir una fuente de radiación ionizante, los individuos que trabajen en ella puedan estar expuestos a recibir dosis de radiación que excedan de 1,5 rems al año.

ANEXO 16.- MODELO DE IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL

REGISTRO

IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL

I. IDENTIFICACIÓN

TITULAR.....CIF-NIF.....
Dirección.....
Localidad.....
C.P.....Teléfono.....

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA.....
Dirección Industrial.....
Localidad.....C.P.....
Tfno.....

REPRESENTANTE O ENCARGADO.....

Dirección.....
Localidad.....C.P.....
Tfno.....Fax.....

ACTIVIDADES.....

.....Códigos CNAE:

Productos finales (Tipo y cantidad).....

Trimestres de trabajo/año.....

Nº de empleados.....Turnos de trabajo.....

III. DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS

Red de abastecimiento.....m³/trimestre

Autoabastecimiento.....m³/trimestre

TOTAL.....m³/trimestre

VERTIDOS

Evacuación al Sistema Integral de Saneamiento

Si No

Localización de los vertidos (Calle, arqueta).....

IV. OBSERVACIONES.....

.....
.....
.....
.....

.....a.....de.....de.....

FIRMA

DESTINATARIO.....

***ANEXO 17.- VERTIDOS PROHIBIDOS.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 75/2005, de 30 Junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

***ANEXO 18.- VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 75/2005, de 30 Junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

***ANEXO 19.- INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 75/2005, de 30 Junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

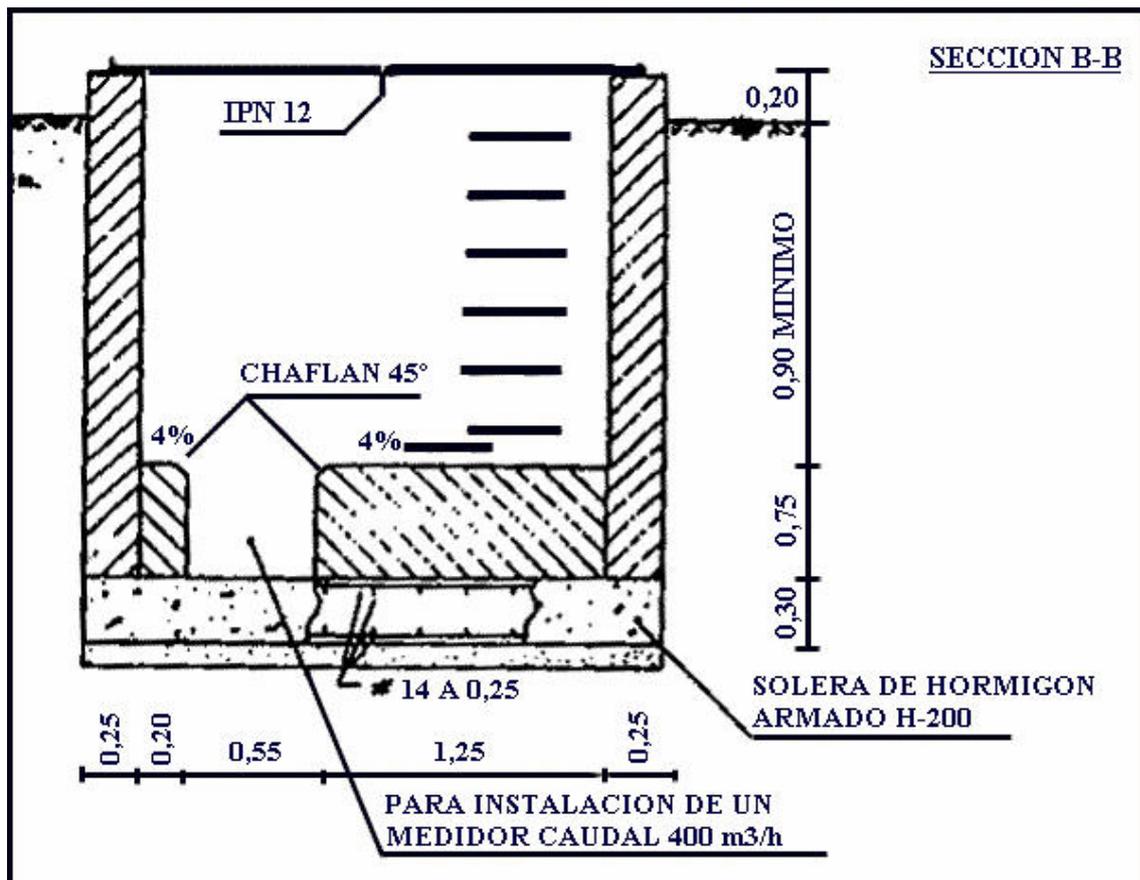
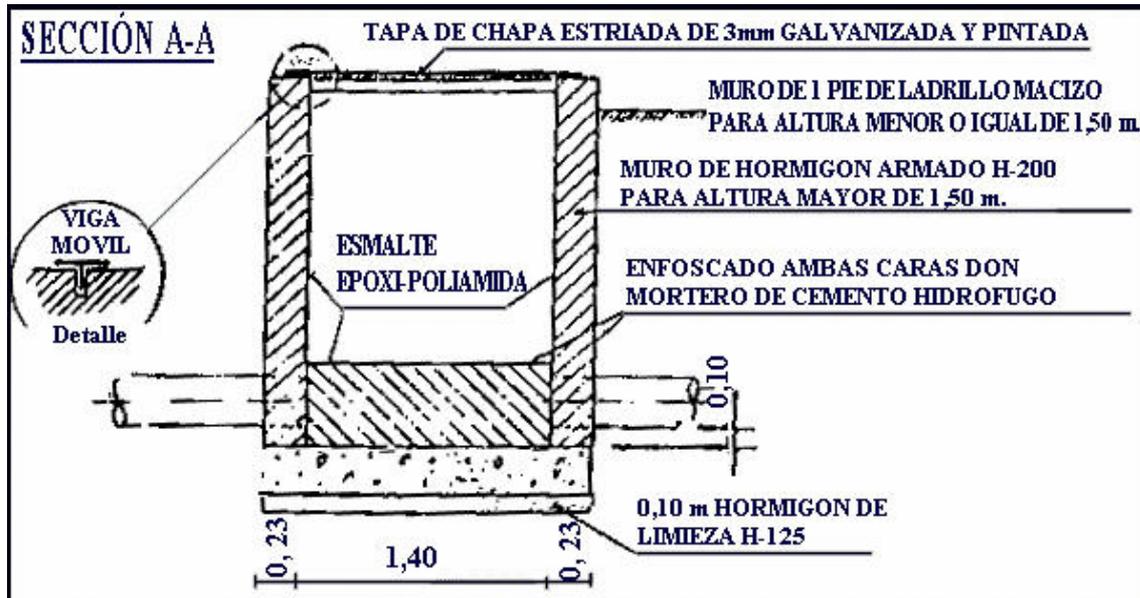
***ANEXO 20.- DOCUMENTO DE SOLICITUD DE VERTIDO**

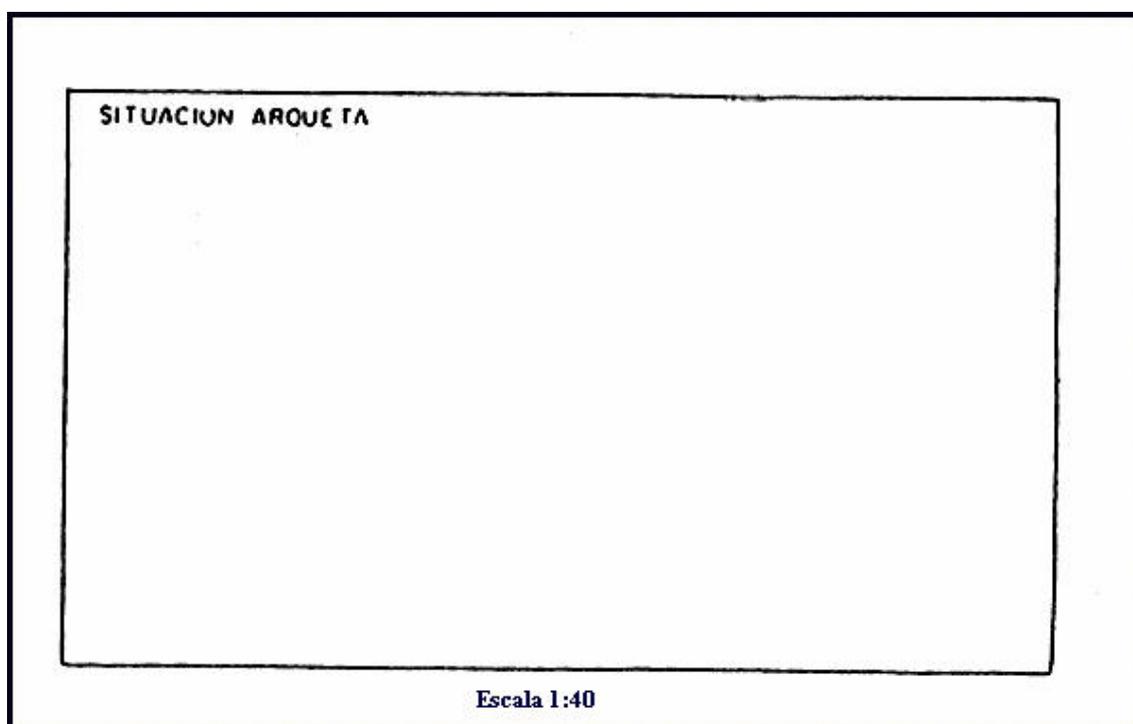
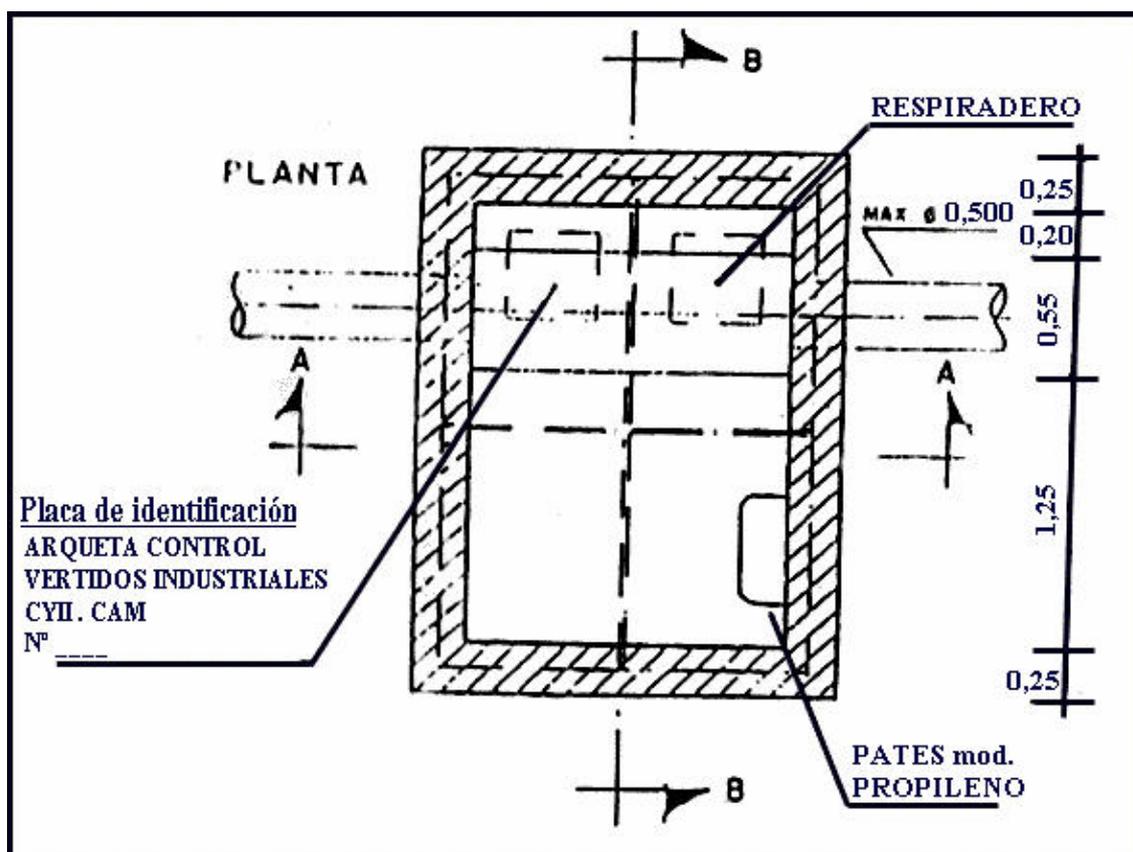
De conformidad con lo establecido en la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

***ANEXO 21.- FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**

De conformidad con lo establecido en la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

ANEXO 22.- ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES





***ANEXO 23.- MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 75/2005, de 30 Junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

ANEXO 24.- ACTA DE INSPECCIÓN PARA VERTIDOS.

ACTA DE INSPECCIÓN	
En.....	
el día.....de.....de....., a las.....horas.	
D/Dña.....con DNI.....	
y D/Dña.....con DNI.....	
actuando como.....	
se personaron en la entidad.....	
con CIF/NIF.....y domicilio en.....	
.....	
y con la asistencia de D/Dña.....	
con DNI.....en calidad de.....	
procedieron a realizar inspección, según el artículo 33 de la Ley 10/1993, de acuerdo con el cual se hace constar:.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
El inspeccionado realizó las siguientes observaciones:.....	
.....	
.....	
.....	
Este acta se levanta y se firma por triplicado ejemplar.	
Firma Inspectores inspeccionado	Firma
Nombre y apellidos: y apellidos:	Nombre
.....
.....
.....

ANEXO 25.- LISTA DE ACTIVIDADES RELATIVAS A AGUAS SUBTERRÁNEAS, RECOGIDAS EN LOS ANEXOS DE LEY 2/2002, DIFERENCIADAS POR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

1.- Actividades sometidas al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental:

- Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Situadas en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04 que superen los 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea igual o superior a 300.000 metros cúbicos y no incluidas en el apartado anterior.

b) Situadas en la unidad hidrogeológica 03.03 que supongan un volumen anual de extracción superior a los 500.000 metros cúbicos.

c) Con independencia de su localización, cuando el caudal anual de explotación supere 1.000.000 de metros cúbicos.

- Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen anual de agua aportada sea igual o superior a 500.000 metros cúbicos.

2.- Actividades sometidas al procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental:

- Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y que no esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.

b) Situada en las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04, cuya profundidad sea menor de 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea superior a 100.000 metros cúbicos no incluida en el anexo segundo.

c) Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que suponga un volumen anual de extracción superior a los 100.000 metros cúbicos.

d) Con independencia de su localización, que supere los 20.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción y cuyo destino sea el riego de jardines, zonas verdes o infraestructuras de ocio, deportivas -públicas o privadas.

- Recarga artificial de acuíferos no incluidas en el punto 1.

3.- Actividades sometidas al estudio caso por caso por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid:

- Extracción de aguas subterráneas, no incluidas en los anexos segundo y tercero, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.

b) Situada en las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04.

c) Con independencia de su localización, que supere los 7.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción.

d) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua.

ANEXO 26.- CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES.

Resumidamente se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la forma siguiente:

Reconstrucción de la cubierta vegetal.

- a) Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no pueden esperarse beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.
- b) Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, serán tan a largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.
- c) Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como completar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

Creación de bosques productivos

- a) Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica. Regeneración natural del bosque así creado.
- b) Producción de maderas tropicales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hacia formaciones climáticas mediante un simple cambio de tratamiento. Regeneración natural de la masa repoblada.
- c) Cultivos forestales: plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio. Cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

El marco de las acciones de repoblación

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

a) El marco ecológico:

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del antiguo ICONA (integrado actualmente en la Dirección General de Conservación de la Naturaleza), se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.
- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

(También debe evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades, espaciales y temporales, con la conservación de los valores naturales.

b) El marco biológico:

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado. Para ello se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar. Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de planta a utilizar.

c) El marco tecnológico:

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precise realizar.

Se consideran las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo:

- 1.- Siembra, con remoción local del suelo.
- 2.- Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.
- 3.- Casillas de cuarenta por cuarenta.
- 4.- Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales que un metro.
- 5.- Subsulado lineal a tracción mecánica.
- 6.- Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación:

- 1.- Sin afección.
- 2.- Roza manual de la vegetación.
- 3.- Roza con trituradora.

d) El marco económico

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de responsabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

*ANEXO 27.- ÍNDICE DE VALORACION DE ÁRBOLES. Se modifican los siguientes puntos:

Clases de índices

- 1.- Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
- 2.- En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.
- 3.- Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
- 4.- En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese puesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad

- 1.- Este índice será calculado como la décima parte de los precios medios de compraventa para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.
- 2.- El precio de compraventa a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 2 a 2,5 metros según su presentación habitual en mercado.”
- 3.- Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
- 4.- El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y estado sanitario del árbol

1.- Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 m, remarcable.
- 8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
- 1: sin valor.

-Índice de situación

1.- Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano
- 8: en barrios
- 6: en zonas rústicas o agrícolas

2.- La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones

Por medio de éste índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Hasta 30:	1
De 31 a 60:	3
De 61 a 90:	6
De 91 a 120:	9
De 121 a 150:	12
De 151 a 180:	15
De 181 a 210:	18
De 211 a 240:	21
De 241 a 270:	24
De 271 a 300:	27
De 301 a 330:	30
De 331 a 360:	33

Fórmula de valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, según la siguiente fórmula:

$$V = I_v * I_e * I_s * I_d$$

V: Valor del árbol

I_v : Índice de especie o variedad

I_e : Índice de valor estético y estado sanitario

I_s : Índice de situación

I_d : Índice de dimensión

Ver ejemplo al final del Anexo.

Índice especial de rareza y singularidad

- 1.- Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
- 2.- La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
- 3.- Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal

- 1.- El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
- 2.- Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
 - Heridas en el tronco.
 - Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
 - Destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados

- 1.- En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de altura.
- 2.-El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia: indemnización en tanto por ciento del valor del árbol

Hasta 20	Al mínimo 20
Hasta 25	Al mínimo 25
Hasta 30	Al mínimo 35
Hasta 35	Al mínimo 50
Hasta 40	Al mínimo 70
Hasta 45	Al mínimo 90
Hasta 50 y más	Al mínimo 100

- 3.- Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala

- 1.- Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
- 2.- La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3.-Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces

1.- Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2.- El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración

1.- En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2.- Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de loa vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de árbol

A.-	Índice de especie Platanus orientalis (Plátano de las Indias) Precio al por menor del árbol De 12 a 14 cm de perímetro	800
B.-	Índice de valor estético y sanitario del árbol Sano, vegetación mediana en alineación.....	5
C.-	Índice de situación Situación en zona periférica.....	8
D.-	Índice de dimensiones Dimensión, Perímetro, circunferencia 50 centímetros.....	3

Valor del árbol:

$$A \times B \times C \times D = 800/10 \times 5 \times 8 \times 3 = 9.600 \text{ pesetas} = 57,70 \text{ €}$$

ANEXO 28.- NORMATIVA PRINCIPAL REGULADORA DE LAS MATERIAS CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE ORDENANZA.

LIBRO I:

- Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid
- Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (IPPC).

LIBRO II:

- Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972.
- Real Decreto 1796/2003 de 26 de Diciembre relativo al ozono en el aire ambiente
- Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975 y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.
- Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985 de 1 agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire para la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
- Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía Nuclear, modificada por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
- Ley 15/1980, de 22 de abril, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear.
- Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Real Decreto 1836/1999.
- Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Real Decreto 1891/1991, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre aparatos de rayos X modificado por el Real Decreto 445/1994, de 11 de Marzo.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre y la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones sin perjuicio de las disps. adics. 5ª, 6ª y 7ª y las disps. transits. 6ª, 7ª y 12ª de la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones que continúan en vigor.
- Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios.

LIBRO III

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 849/86 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Ley 10/93, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

LIBRO IV

- Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, modificada por el Real-Decreto-Ley 4/2001 de 16 de febrero.
- Ley 11/1997 de 14 de abril de envases y residuos de envases.
- Resolución de 13 de enero de 2000 de la Secretaría General de Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos.
- Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Decreto 70/1997 de 12 de junio, por el que se aprueba el Plan Autonómico de Gestión de los Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid.
- Acuerdo de 21 de febrero de 2002, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integrado de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad Autónoma de Madrid (2002-2011).

LIBRO V

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Órgano de evaluación ambiental municipal.

En el plazo de tres meses, la Junta de Gobierno Local deberá crear, a propuesta de la Alcaldía y en el marco de sus competencias de estructuración y organización de los servicios administrativos, un órgano de evaluación ambiental municipal para el cumplimiento de las funciones que al mismo se atribuyen en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Adecuación de locales e instalaciones con licencia en vigor.

Los propietarios y titulares de locales, industrias o instalaciones, y especialmente los referentes a establecimientos hoteleros, hosteleros y de uso recreativo que contasen con licencia o autorización municipal a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya licencia o autorización no contenga, o las contenga menos restrictivamente, las condiciones específicas establecidas en esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para la adecuación de los locales, instalaciones, establecimientos o actividades a las nuevas condiciones específicas.

SEGUNDA.- Cambios de titularidad de licencias sobre establecimientos de uso hotelero, hostelero y uso recreativo.

Sólo se autorizarán cambios de titularidad en las licencias vigentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza siempre que las instalaciones del local no hayan sido modificadas o ampliadas sin la correspondiente autorización y la actividad que se pretende transmitir tenga contenido idéntico a la que se venía desarrollando.

TERCERA.- Instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas

Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de la licencia municipal correspondiente al momento de su instalación, deberán remitir al Ayuntamiento la certificación de que cumplen con el nivel de emisiones autorizado en el Real Decreto 1066/2001 en el plazo de seis meses.

En caso contrario, el Ayuntamiento requerirá la certificación y, si ésta no se presentase en el plazo de un mes, suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se presente ésta.

Las instalaciones ya en funcionamiento que no tuviesen licencia antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año siguiendo los mismos trámites previstos para las nuevas instalaciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Queda derogada:

- a) La Ordenanza Municipal reguladora del Medio Ambiente aprobada por acuerdo plenario de 11 de Mayo de 1995, con las siguientes salvedades:

-En materia de Regulación de Tenencia y Protección de animales se prevé la elaboración de una ordenanza específica para la tenencia de animales de compañía a elaborar por la Concejalía de Sanidad, Consumo y Protección civil.

-En cuanto a la tramitación de Licencias de Apertura y Funcionamiento, seguirán su tramitación conforme a los correspondientes impresos normalizados adaptados a la normativa vigente, si bien se prevé la posible elaboración de una Ordenanza Municipal de tramitación de Licencias Urbanísticas.

b) Cuantas normas, ordenanzas o disposiciones municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-Habilitaciones para el desarrollo reglamentario y adecuación de la Ordenanza.

1ª Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ordenanza que resulten necesarias para la aclaración e interpretación o para su ejecución y mejor aplicación, sin que tales facultades comprendan las de modificación de la misma.

2ª La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará la aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente Ordenanza;

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al día siguiente de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.